

580



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL MAYORAZGO EN MEXICO

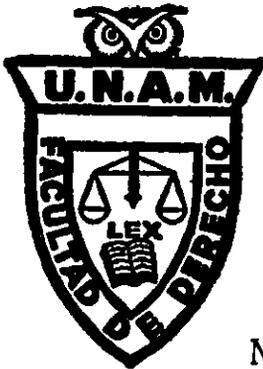
T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADA EN DERECHO

p r e s e n t a

MARIA DE LOURDES TREJO ESPINOSA



Asesor: Lic. Raquel Sagaón Infante

México, D. F.

2000

287093



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO

Cd. Universitaria, a 6 de octubre de 2000

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM,
P R E S E N T E.

Como Director del Seminario arriba mencionado me ha tocado revisar la tesis presentada por MARÍA DE LOURDES TREJO ESPINOSA, bajo el título de EL MAYORAZGO EN MÉXICO. Se trata de una tesis bien estructurada y relativamente bien redactada, pero como durante varios años me he dedicado al análisis del mayorazgo mexicano, en el Archivo General de la Nación, lamento que la autora no me haya consultado: hubiera podido darle interesantes datos bibliográficos, y sobre todo me hubiera gustado llevarla hacia los 290 legajos del ramo 115, "Vínculos y Mayorazgos", que le hubieran permitido sorprender varios rasgos novohispanos "in flagranti". Las actas de fundación de los mayorazgos y sobre todo la abundante litigación a que los mayorazgos dieron lugar, le hubieran permitido enriquecer este trabajo.

También me sorprende no encontrar en la bibliografía de esta tesis una referencia al Novísimo Sala Mexicano, de 1870, que contiene muchas páginas sobre el mayorazgo.

Y, ¿cómo es posible que la autora no se refiera al estudio elaborado por Bermúdez Gorrochótegui, sobre el mayorazgo, publicado en

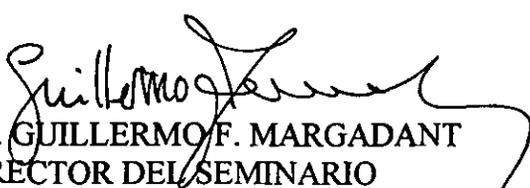
Xalapa, 1987 ? Más perdonable es el hecho de que la candidata no haya tenido conocimiento de dos publicaciones más: "El gradualismo en extinción de los mayorazgos novohispanos; Muerte por inanición, combinada con un asesinato legislativo en abonos", publicado en España en 1999 y "El Mayorazgo Novohispano: Triunfo de un Zeitgeist y Anatema para el siguiente," publicado recientemente por la UNAM.

Sé que es difícil encontrar una bibliografía actualizada sobre estos temas.

Por lo demás, esta tesis corresponde a los requisitos académicos, razonablemente interpretados, de manera que con mucho gusto ratifico la aprobación que la directora de la tesis ya dio a este trabajo.

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


DR. GUILLERMO F. MARGADANT
DIRECTOR DEL SEMINARIO

A la Universidad Nacional Autónoma de México

En especial a la Facultad de Derecho, por haberme dado la oportunidad de adquirir conocimientos y ser miembro de esta honorable Institución.

A mi asesora: Lic. Raquel Sagaón Infante.

Le agradezco enormemente su paciencia, apoyo, consejos y sobre todo sus conocimientos que me proporcionó, sin los cuales no hubiera sido posible la elaboración de la Tesis que presento.

A la memoria del Licenciado Eduardo Rigada González

Quien fue mi guía en el estudio de la carrera de Derecho, me obsequió su cariño y legó sus conocimientos, pero, por desgracia no pudo llegar a ver que sus consejos fueron fructíferos.

Aunque no está físicamente conmigo, siempre permanecerá en mis pensamientos.

Gracias Lic. Eduardo

A mis padres: José Trejo Herrera y Josefina Espinosa Alfaro

Quienes no sólo me dieron el ser, sino también se han preocupado por brindarme cariño, apoyo, comprensión, consejos y dedicado su mejor esfuerzo para llegar a culminar mi objetivo. Sin ellos no hubiera logrado esta Tesis.

A ustedes debo lo que soy y seré.

Gracias por su confianza en mi.

A mis hermanas: Ana, Blanca y Gladys

De ellas he recibido además del cariño, apoyo en toda mi vida y me han impulsado para llegar a esta meta, asimismo., agradezco los consejos y ayuda incondicional que me proporcionaron para que culminara mi carrera profesional.

También dedico esta Tesis a mis cuñados David Franco Aldasoro y Abel Méndez Gómez, así como a mis sobrinos José David Franco Trejo y el próximo bebé de Blanca que estuvo presente en la elaboración de ella.

También dedico esta Tesis a mis amigos y compañeros, a quienes estimo y que de alguna manera han contribuido en la realización de ella:

Mariechen Soto Meeser, Eduardo y Marcoflavio Rigada Soto, María Teresa Hernández Sánchez, Enrique Hernández Trejo, Lorenzo Soto, José Torresnavarrete Arriaga, José Luis Veruete Pérez, Alberto Mendoza López, José Luis Francesconi Durán, Juventino Marcos Torres, Roberto Rojo González, Hugo Morales, Félix Segovia, Claudia Guillermina Moreno Mejía, Adelaida Cruz, Juan Carlos Valencia Gutiérrez, Carlos Rodríguez, Indalecio Ríos Velázquez, Elizabeth Zamorate Alzate, Socorro Cortés, Natividad Aguilar

Y en especial a Juan Manuel Olivares Ruiz

ÍNDICE GENERAL

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.- Derecho Romano	3
2.- Derecho Español	24
3.- Derecho en la Nueva España	54

CAPÍTULO II

EL MAYORAZGO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

1. Legislaciones aplicables al Mayorazgo.....	81
---	----

CAPÍTULO III

LA FIGURA JURÍDICA DEL MAYORAZGO

1. Privilegios.....	91
2. Derechos reales.....	98
3. Derechos personales	103

CAPÍTULO IV

EL MAYORAZGO Y LA SUCESIÓN ACTUAL

1. Elementos que comprende el Mayorazgo y la Sucesión actual.....	108
2. Sucesión legítima o forzosa en el Derecho actual	117
3. Sucesión testamentaria.....	123
4. Diferencias y semejanzas entre el Mayorazgo y la Sucesión actual.....	136
CONCLUSIONES.....	159
BIBLIOGRAFÍA.....	164
FUENTES.....	168
LEYES Y CÓDIGOS.....	169
ANEXO 1	
Testamento que otorga la señora María Luisa Félix Moreno..	170
ANEXO 2	
Acuerdo del Juzgado donde se radicó la Sucesión de la señora Félix Moreno que fija fecha para junta de herederos..	175

ANEXO 3

Denuncia de hechos para hacer del conocimiento del Ministerio Público que el señor Villar Félix fue sacado de su domicilio con violencia el 25 de Febrero de 2000..... 176

ANEXO 4

Instrumento notarial que contiene las cláusulas del testamento que otorgó el señor Luis Villar Félix el 1 de Marzo de 2000 y aceptación de herencia en su Sucesión el 24 de Marzo de 2000.... 180

INTRODUCCIÓN

Una de las formas que tenemos para entender nuestro presente es a través de la Historia, ya que ella nos permite estudiar acontecimientos que ocurrieron en el pasado y los hechos que originaron la evolución del mundo, las causas por las que la sociedad cambió y el papel que tuvo el hombre en ello, de ahí la importancia de esta ciencia y su relación con las demás ciencias creadas al servicio de la humanidad.

La unión de la Historia y el Derecho hacen posible que conozcamos las instituciones que se han creado para la convivencia armónica de los hombres y las normas que rigen sus actos para transformar así nuestra sociedad en todos los aspectos. Por ello consideré pertinente analizar una institución de Derecho, "El Mayorazgo" la cual no perduró por ser difícil su aplicación, así como también porque el hombre se percató de los problemas que generó.

Tuvo su origen en la Edad Media, en España y fue trasladada a nuestro país con motivo de que, como sabemos, fue dominado durante tres siglos

en los que se combinaron las instituciones que existían aquí y se fusionaron ambas culturas.

No obstante, se estudia en este trabajo desde el Derecho Romano para comprender el por qué de esta institución y la transformación que hubo del Derecho, como lo refiere en su obra "La Segunda vida del Derecho Romano" el doctor Margadant para la creación de ella, sobre todo en el Derecho Sucesorio.

La creación, desarrollo y supresión de esta Institución en nuestro país, así como la motivación que tuvo ésta para la redacción actual del artículo 12 de nuestra Constitución Política conforma el trabajo de investigación que, llevé a cabo para la realización de la Tesis que presento para optar por el título de Licenciada en Derecho en esta Facultad, la cual por ser de carácter histórico analiza los orígenes y consecuencias que provocó, tanto para el Derecho como para la Historia misma, el que se eligiera sólo al primogénito como único sucesor del de cujus.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.- DERECHO ROMANO

Para el análisis del Mayorazgo debemos partir de su definición etimológica, del latín *major natu*, mayor o primer nacido, por tanto se refiere a la persona que es el primogénito y se entendió aparentemente como un privilegio que se tenía para ser heredero y continuar con los bienes patrimoniales, sin embargo no fue así porque se discriminaba a los demás herederos y era obligación del que recibía el Mayorazgo continuar la herencia, no dilapidarla, acrecentarla. Como institución, el Mayorazgo tuvo sus orígenes en el Derecho Español siglo XIV y finales del siglo XV, y fue abolida en Mayo de 1789 cuando se prohibió fundar cualquier tipo de Mayorazgos. La Academia Española lo define como una institución de Derecho Civil, "...que por las leyes desvinculadoras del siglo XIX quedó circunscrita en España a títulos o Derechos honoríficos, y que tiene por objeto perpetuar en la familia la propiedad de ciertos bienes con arreglo a las condiciones que se dicten al establecerla, o, a falta de ellas, a las prescritas por la ley."¹

¹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho usual*, t II, Buenos Aires, Heliasta, 8ª edición, 1974, p. 667.

Para algunos autores españoles hay alguna semejanza o precedente de lo que es la primogenitura en los hebreos, los Mayorazgos se originaban por las concesiones y el espíritu nobiliario deseoso de conservar su esplendor, que no pretendía repartir sus dominios.

En este trabajo se analiza como antecedente histórico el Derecho Romano para poder entender cuales eran las formas en que se disponía de los bienes y patrimonio para después de la muerte. Así como también se estudia la importancia que tenía el paterfamilias como jefe de casa y como persona *sui iuris*, que no estaba sometido al poder de nadie y tenía el Derecho de tener patrimonio y ejercer poderes como lo son la autoridad del amo sobre el esclavo (*dominica potestas*), la patria *potestas* (autoridad paterna), la *manus* (autoridad de mando sobre la mujer casada), el *mancipium* (poder de un hombre libre sobre otro también libre). Como referencia para entender la institución del Mayorazgo.

Para hablar del tema del Mayorazgo, podemos acudir a la división histórica que plantea el Doctor Margadant, de cuya obra surgió la inquietud de estudiar y analizar dicho tema, "Segunda vida del Derecho Romano" porque a partir del Derecho de la época de Justiniano (del año 527 al 565) y la época Jus Romanista se da una transformación del

Derecho a través de las interpretaciones y mezclas con nuevas ideas que experimentó el *Corpus Juris* de Justiniano.

El Derecho Romano de la época de Justiniano, al mezclarse con nuevas ideas, sufrió transformaciones de acuerdo con el país que lo acoge, tal es el caso de España de donde surge la idea del Mayorazgo. Sin embargo, antes de Justiniano hubo medidas para organizar el material de Derecho y nos dice el Doctor Margadant que: "Una primera tentativa de ordenar el Derecho era ya la legislación de las XII Tablas, esto tenía un fin político."² El Edicto de Adriano tuvo como fin ordenar el Derecho Honorario y durante el siglo II, se sintió la necesidad de ordenar dos sectores la Jurisprudencia y las Constituciones. En el siglo III con Dioclesiano se codificaron las Constituciones formándose el Código Gregoriano que abarcaba Constituciones desde 196 hasta 302; luego de esta obra surgió el Código Hermogeniano que comprendía Constituciones desde 291 hasta 365; Teodosio II puso al día la obra de Gregorio y de Hermogeniano, al expedir una selección de Constituciones desde Constantino hasta sus días (año 438).

Hubo un trío de codificaciones, en el que se entremezclan las *leges romanae barbarorum*, compiladas en reinos germánicos sucesores del Imperio de Occidente, después del año 476.

² Margadant S., Guillermo F. *El Derecho Privado Romano*, 21ª. ed., México, 1995, p.74

En el año 528 Justiniano llevó a cabo una compilación general del *ius* y de las *leges* que terminó en 534, con ello pretendía unificar todo el Derecho vigente, obra que en la Edad Media recibió el nombre de *Corpus Iuris Civilis*, ésta es una de las fuentes de información más importante sobre el Derecho Romano, contiene un Derecho Romano helenizado y cristianizado con flujo de una corriente vulgarista. Es una obra de Legislación, en donde se consagra el sistema de Derecho Justiniano, enriquecido con nuevas ideas. De esta tarea emprendida por Justiniano, en la obra de Rodolfo Sohm, se señala que se trata de dos compilaciones: una compuesta por las doctrinas de los juristas -"jus" - y otra por el Derecho Imperial - "leges" -. Además, hace redactar, con el nombre clásico de "Instituciones", un breve compendio para servir de introducción al Nuevo Código y a los estudios jurídicos. Son tres las partes de que consta la codificación justiniana: las Instituciones, el Digesto o Pandectas y el Código".³

Al analizar el Derecho Romano debemos atender a los distintos períodos de gobierno que tuvo Roma: la Monarquía, la República y el Imperio; que abarcaron del año 753 a. C. en que tuvo lugar la fundación de Roma cuando se establece la Monarquía; la República, se instauró en el año 510 a. C.; y el Imperio, que empezó en el último tercio siglo I a. C., el cual duró

³ Sohm, Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano*, (Trad. Wenceslao Roces), México, Editora Nacional, 1975, p.67

según los historiadores, hasta el año de 476, cuando cayó el Imperio Romano de Occidente a raíz de las invasiones de los grupos bárbaros.

Durante dichos períodos evolucionaron las Instituciones de Derecho y es en la época de gobierno del Emperador Justiniano (527 al 565), cuando convergen tanto el Derecho Civil (*Jus Civile*) como el Derecho de Gentes (*Jus Gentium*), el primero era el Derecho de la Ciudad, reservado privativamente para los ciudadanos de Roma y el *Jus Gentium* era el Derecho Nacional que los romanos consideraron como Derecho común a todos los hombres, es decir es un Derecho de equidad al cual contribuyen tres factores para que se forme y adquiriera importancia.

Dentro de esos rubros podemos estudiar el Derecho de Familia y el Derecho Hereditario para entender el por qué del Mayorazgo, puesto que pertenece al Derecho de Familia y en ellos predominan los derechos de carácter personal, los cuales son inalienables y están fuera del comercio como tal, son derechos inherentes a determinadas cualidades de la persona y se hayan a su exclusivo servicio. Nacen y desaparecen con esas cualidades, son inseparables de ellas.

El Derecho Hereditario es de carácter personal, jamás patrimonial, y de acuerdo con ello el patrimonio constituye un atributo de la persona puesto que sigue la suerte jurídica de ésta, en consecuencia hay un Derecho

Familiar de bienes y un Derecho Hereditario, cuyos antecedentes los encontramos la *Ley de las XII Tablas*, a la que también se le conoce como *Ley Decenviral* por ser una Ley aprobada por el *Decenvirato* que gobernó Roma. Dicha ley fue redactada en el año de 451 a. C., se distribuyó en *Tablas* y su contenido auténtico no se conoce, sólo se encuentran algunos fragmentos conservados por los tratados de los jurisconsultos que la comentaron sobre todo de Gayo, del cual se le insertaron 18 extractos y por obras de los antiguos autores como Tito Livio, Ciceron, entre otros.

Según lo comentado por el autor Sabino Ventura, en esta Ley se formula y concreta por primera vez el Derecho Civil, sin duda, la obra más trascendental para el Derecho Romano.⁴ De dicha obra el autor Sohm refiere que es un Derecho formal "El Derecho Romano antiguo, tal como aparece definido en las *XII Tablas*, es un derecho rígido y formal"⁵

Las formas de adquirir en el Derecho Romano un patrimonio o parte de él era a través de distintos medios, "...la adquisición por Sucesión; la transmisión de una herencia por *in jure cessio*; por *Bonorum addictio*; adquisición de un patrimonio por efecto de la potestad paterna, de la *manus* o de la potestad del amo; *Bonorum Venditio* y *Bonorum Sectio*; confiscación"⁶

⁴ Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano, curso de Derecho Privado*, 11ª ed. México, 1992, p.211

⁵ Sohm, Rodolfo. *Instituciones de Derecho...*, op., cit., p.26.

⁶ Petit, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*, México, Epoca, 1983, p. 511

En el Derecho Romano el heredero era continuador de la persona que moría, quedaba éste como dueño del patrimonio y adquiría la obligación de pagar deudas como si él mismo las hubiera contraído, por tanto los derechos del difunto se extinguían con su persona y el heredero adquiría íntegro el patrimonio del difunto, a lo recogido por el heredero se le llamaba herencia o Sucesión.

Las formas de Sucesión que contemplaba el Derecho Romano eran la Testamentaria, la Legítima y la Oficiosa de éstas no se sabe cuál es la más antigua, algunos historiadores indican que el testamento existió desde la fundación de Roma; para autores como Eugene Petit han existido dos tipos de Sucesión, desde el origen de Roma, por lo que la *Ley de las XII Tablas* sólo ha hecho sancionar costumbres que estaban en vigor desde hacía ya tiempo.

Las formas de Sucesión: la vía legítima y la testamentaria no podían aplicarse simultáneamente a una sola Sucesión, excepcionalmente, se autorizó al soldado que hiciera un testamento, sólo por una parte de su patrimonio y el resto se distribuía por la vía legítima. Otra excepción que se admitía era en el caso de que "... si el pretor anulaba un testamento a causa de preterición, de todos modos conservaba en vigor alguna de las disposiciones testamentarias, como legados a favor de la viuda y

desheredaciones, mientras que por lo demás se repartía la Sucesión por vía legítima." ⁷

Respecto de la Sucesión, debemos atender a la figura del paterfamilias o jefe de familia, era dueño de elegir con la aprobación de los pontífices y de las curias, quien sería el continuador de su persona. En los primeros siglos de la vida romana se utilizaba con poca frecuencia el derecho de designar herederos porque existían hijos y éstos recogían los bienes sobre los cuales había ya una especie de copropiedad. Solamente en el caso de que no existiera testamento, los herederos *Ab intestato* podían adquirir el patrimonio del difunto, si así lo disponía la Ley.

En cuanto a la forma de heredar el patrimonio, en primer término se designaba al heredero, a través del testamento que es donde se manifiesta la voluntad para hacerla valer después de la muerte.

En Roma hubo varias maneras de disponer en forma testamentaria, de acuerdo a las épocas variaron éstas , las cuales fueron admitidas por el Derecho Civil antiguo, por el Derecho Pretoriano y por las Constituciones Imperiales.

⁷ Margadant S., Guillermo F. *El Derecho Privado...*, op. cit., p.455

De las formas más antiguas de testar tenemos a la llamada *Calatis comitis* y el testamento *In Procinctu* que eran utilizadas en tiempo de paz y en tiempo de guerra, la primera de ellas se hacía delante de los comicios que eran convocados para tal efecto a través de las curias la convocatoria se hacía dos veces al año (24 de Marzo y 24 de Mayo) y debía ser ante la presencia de los Pontífices, ante ellos el jefe de familia declaraba delante de los comicios reunidos, a quien elegía por heredero, dando los comicios su aprobación a esta elección.

La otra forma la *In Procinctu*, se hacía durante la guerra, delante del ejército el jefe de familia que era soldado y que quería disponer sobre su patrimonio antes de marchar a la guerra, declaraba su voluntad delante de sus compañeros de armas que eran como la Asamblea del pueblo. Existía otra forma de testar que era la llamada *Per aes et libram*, era usado cuando el padre de familia no había podido testar en la forma *Calatis comitis* y sentía próximo su fin, por lo que su patrimonio lo mancipaba a un amigo, a quien le encargaba en forma oral de ejecutar su decisión, a esta persona se le llamaba *Familiae emptor* y tenía el papel de heredero, este tipo de testar daba facilidad para hacerse en cualquier momento.

Posteriormente el Derecho Pretorio introdujo modificaciones en la forma de testar, sin tomar en cuenta las ceremonias de la *Mancipatio*, concedía

la *Bonorum possessio secundum tabulas*, a quienes aparecieran designados herederos en unas *tabulae* firmadas y selladas por siete testigos. Por lo que si el testamento estaba revestido de estas formas, el pretor sólo exigía que fueran cumplidas las formalidades del Derecho Civil.

Durante el bajo Imperio en el siglo IV en la época de Justiniano, se unificó el Derecho vigente con la Codificación ordenada por este Emperador, se simplificó la legislación sobre los testamentos, al fusionarse las reglas del Derecho Civil y el Derecho Pretoriano, se crea un nuevo Derecho, una nueva forma de testar, el Testamento *Tripartitium*, el cual toma reglas de las diferentes legislaciones, es decir el Derecho Civil Primitivo, el Derecho Honorario y el Derecho Nuevo.

Del Derecho Civil Primitivo toma la presencia de 5 testigos, y el que se realizara el testamento en un solo acto; del Derecho Honorario toma el número de siete testigos y la *suscriptio* debajo del testamento, el sello que ponen éstos; del Derecho Nuevo y las Constituciones Imperiales, toma la firma del testador y sus testigos.

En Roma se podían transmitir los Derechos reales, salvo los del usufructo, uso y habitación; se transmitían también todos los Derechos personales o

de crédito con excepción de los que se hubieran nacido de los contratos de mandato, de sociedad o de las obligaciones derivadas del delito.

En el Derecho hereditario el llamamiento a los herederos se podía efectuar siguiendo la voluntad del difunto, obedeciendo su disposición testamentaria, o en su caso, la ley suplía a ésta, estableciendo quiénes eran los herederos y cómo debía repartirse la herencia, se llamaban a estas formas Sucesión testamentaria y Sucesión legítima o *Ab intestato*. Ambas no podían aplicarse al mismo tiempo.

La Sucesión legítima en el Derecho Romano antiguo, está contenida en la *Ley de las XII Tablas*, esta vía era la procedente cuando no había testamento, o en caso de que lo hubiera, éste no tenía validez o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la herencia, sin haberse previsto un sustituto en él; en estos casos, se abría la Sucesión por vía legítima. A falta del testamento, la ley prescribía cómo debía repartirse el patrimonio del difunto.

Desde *las XII Tablas*, el *ius civile*, preveía que por vía legítima la Sucesión se ofreciera a los herederos en el siguiente orden:

- 1.- En primer lugar a los *heredes sui*: "herederos de si mismos", es decir, a los que se volvían *sui iuris* por la muerte del autor de la herencia, o sea,

la del de *cuius*. En consecuencia, son, los hijos del difunto, salvo los emancipados que ya eran *sui iuris*; los nietos del difunto, en caso de muerte previa del padre de ellos; y también los póstumos, siempre que hubieran nacido dentro de los 300 días, contados a partir de la muerte del de *cuius*. Entre los herederos del mismo grado la división del patrimonio se hacía por cabezas. Y los de grado distinto se repartía primero por estirpes y dentro de cada estirpe por cabezas.

Por la muerte del de *cuius*, los *heredes sui* llegan a tener la titularidad manifiesta de un patrimonio.

2.- A falta de *heredes sui*, la herencia se ofrecía a los agnados, es decir, a los parientes por línea masculina. Las personas unidas al de *cuius* por vía femenina no contaban para la Sucesión legítima del *ius civile*, ni siquiera los más cercanos.

Tratándose de agnados, no se repartía la herencia por estirpes; se ofrecía al agnado o a los agnados de grado más cercano, repartiéndola por cabezas, en caso de encontrarse varios agnados dentro del mismo grado. Si uno de ellos rechazaba la herencia, los demás obtenían porciones mayores; y si todos la repudiaban, no se ofrecía la herencia a los agnados

del próximo grado, sino que se declaraba que ningún agnado tenía Derecho a la herencia y se ofrecía ésta a la *gens*.⁸

En el Derecho honorario, en vez de la herencia y del heredero del *ius civile*, el pretor crea instituciones en las que declaraba dispuesto a entregar, por orden de preferencia, la *bonorum possessio*, a las siguientes personas: los *liberi*, es decir los hijos, se incluirá a los emancipados. Los herederos *sui* no podían tener un patrimonio propio, todo lo que hubieran adquirido lo hacían para el Paterfamilias.

En segundo término se llamaba a los *legitimi*, que eran los agnados, en tercer lugar los cognados y en último término la cónyuge que sobrevivía. Dentro de la primera categoría, se repartía por cabezas, si todos los *liberi* eran del primer grado; y por stirpes y luego, dentro de cada grado, por cabezas, si los *liberi* eran de grados diferentes.

En la época imperial, se incluyeron para ser llamados a heredar a los cognados, tomando en cuenta el parentesco de sangre, esto fue relevante porque no se había tomado en cuenta en el antiguo Derecho Civil.

⁸ Ibid p,456

El *Senadoconsulto Tertuliano* le dio derechos a la madre en la Sucesión de los hijos. Así como también el *Senadoconsulto Orficiano* otorgó esta misma facultad a los hijos en relación con la madre.

Y con el Derecho de Justiniano se sustituyó definitivamente a los agnados por los cognados, equiparando en este aspecto a hombres y mujeres, puesto que tomó en cuenta el parentesco por ambas líneas. Estableció seis órdenes de herederos:

En primer lugar a los descendientes, en segundo término a los padres, al padre, a la madre, a los demás ascendientes o a los hermanos carnales. En tercer lugar sucederían los medios hermanos; en cuarto sitio los demás colaterales, en seguida el cónyuge superviviente y después los hijos naturales y la concubina, concediéndoles una sexta parte de la herencia, esto sólo en el caso de que no hubiera viuda, ni descendientes legítimos, en cuyo caso sólo tendrían derecho a una pensión alimenticia.

Se podía instituir como herederos a los esclavos propios, si al mismo tiempo se les manumitía y a los ajenos, siempre y cuando su *dominus* que eran quien adquiriría la herencia tuviere capacidad para ello.

Para otorgar testamento se requería tener capacidad y también para ser instituido en un testamento, a esto se le llamaba en el Derecho Romano,

la *testamenti factio activa* y *testamenti factio pasiva* respectivamente, ésta capacidad conformaba parte del *Ius commercii*, éste era un derecho de ser propietario, de ser acreedor o deudor y de servirse de las formas especiales del Derecho Civil y sólo la tenían los ciudadanos romanos, es decir, los *sui iuris* quienes gozaban de capacidad jurídica. Ello obedecía a que en Roma existía una clasificación de las personas, a quienes se les asignaba un *status* y había tres tipos de *status*: *status libertatis* en el que se encontraban los hombres libres y los esclavos; el *status civitatis* en él se encontraban los ciudadanos y los peregrinos y el *status familia* en el estaba el *Paterfamilias* y *filius familia*.

La calidad de ciudadano romano se adquiría por nacimiento o por causas posteriores a éste, la nacionalidad de los padres era la que confería la ciudadanía romana al hijo y para nacer *civis* era necesario ser hijo de padres ciudadanos romanos.

La ciudadanía adquirida por causas posteriores al nacimiento, fue establecida en la Constitución de Caracalla en el año 212 d.C. que concedió la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio.

El Derecho de ciudadanía se podía perder por causas de reducción a esclavitud; por el efecto de ciertas condenas o cuando el propio

ciudadano abandonaba por su voluntad la patria romana para hacerse ciudadano de otra ciudad extranjera.

Por tanto la calidad de ciudadano era indispensable para poseer la *testamenti factio activa*, es decir otorgar testamento y también se requería tener capacidad para heredar, para traspasar los derechos o ser instituido heredero. Como ya se ha indicado, este traspaso era debido a la muerte; al heredero pasaban los derechos del difunto, las cargas y las obligaciones de éste; el heredero asumía la totalidad de las relaciones jurídicas del difunto salvo las que fueren intransmisibles; el heredero debía cumplir las obligaciones del difunto con el activo del patrimonio heredado e incluso con su propio patrimonio.

Para ser heredero testamentario se exigía una capacidad ininterrumpida desde que se hacía el testamento hasta que fallecía el testador. Esto es, que la institución del heredero sólo era válida si el instituido era capaz, si tenía aptitud legal para ser elegido heredero y para tener esa capacidad era necesario disfrutar del *ius commercium*, por tratarse de una adquisición regulada por el Derecho Civil; de esta adquisición estaban privados los peregrinos, los condenados que habían perdido el derecho de ciudadanía y los manumitidos *dediticios*.

Las mujeres no podían ser instituidas herederas por un ciudadano de primera clase, es decir los que tenían una fortuna de cien mil ases. También eran incapaces las personas inciertas, la ley ordenaba que el testador debía elegir un heredero entre aquellos, cuyas cualidades pudieran apreciarse y su voluntad debía ser ilustrada.

Las personas que también tenían incapacidad eran las inciertas, los hijos aún no nacidos en el momento de la confección del testamento, los llamados hijos póstumos. El Derecho Civil permitió instituir heredero o desheredar a los póstumos.

Las personas morales no podían ser instituidas herederas, pero un senadoconsulto permitió a los municipios ser herederos por sus manumitidos. Bajo el gobierno de Justiniano disminuyó el número de incapaces, la *Ley Voconia* cayó en desuso, las personas inciertas podían ser instituidas válidamente.

Como se indicó anteriormente la capacidad para ser instituido heredero debía ser ininterrumpida y para la validez de la institución se requería que dicha capacidad estuviera en tres épocas diferentes: la del momento de la confección del testamento, en la que el derecho se abre en beneficio del heredero y cuando el instituido toma parte, esto es, cuando acepta o rehusa la Sucesión.

Por otra parte, la herencia se repartía según lo había instituido el testador, uno o varios herederos. Cuando se trataba de un solo heredero el instituido, tenía derecho a la totalidad de la Sucesión, la recogía toda si estaba instituido por el todo, porque podía estar instituido por sólo una parte.

Cuando el testador dejaba varios herederos sin atribución de partes, la Sucesión se dividía entre ellos por partes iguales, cada heredero tenía derecho a todo, limitado por un derecho igual entre sus coherederos. El autor Petit, señala que casi siempre el testador asignaba una parte a cada heredero, que la herencia era considerada como un todo, una unidad, y se encontraba asimilada a la *as*, que era la unidad por excelencia, la *as* se instituía *ex asse*, por el todo. Las subdivisiones de la *as* se llamaban onzas (*onces onciae*), y su división ordinaria era de 12 onzas.

El testador para repartir su Sucesión, daba a cada uno de sus herederos una o varias onzas, hasta la terminación del *as* (la unidad).

La herencia era adquirida por Sucesión y para ello los herederos se dividían en dos clases, los necesarios y los voluntarios. El heredero necesario adquiría la Sucesión quisiera o no, por la sola razón de estar vivo y ser capaz cuando le era dada; no tenía ninguna necesidad de

manifestar su voluntad, en cambio, el heredero voluntario adquiría la herencia únicamente si la aceptaba.

Los herederos necesarios eran: el esclavo instituido heredero y manumitido por el testamento de su señor, en virtud del testamento, se hace libre y heredero. La Sucesión la adquiría de pleno derecho, aún sin su consentimiento. El testador podía otorgarle la libertad al esclavo, lo instituía y lo manumitía, esto era el heredero necesario y el esclavo no tenía por que quejarse, puesto que el testador le daba un bien inestimable; la libertad.

Existían también los herederos suyos y necesarios, los cuales eran las personas sometidas sin intermediario a la potestad paterna o a la *manus* del testador y se hacían *sui iuris* a su fallecimiento.

La situación de los herederos suyos era la misma que si estaban instituidos en el testamento del Jefe de Familia o que recogieran la Sucesión *Ab intestato*. Esto es, en ambos casos se trata de herederos necesarios, puesto que la herencia la adquirirían sin su consentimiento, y a pesar de ellos. Al respecto señala el autor Petit que al ser herederos necesarios, en su calidad de herederos suyos no tienen porque aceptar ni rehusar la Sucesión, porque no hacen más que conservar los bienes

sobre los cuales ya tenían una especie de copropiedad como miembros de la Familia civil, son sus propios herederos, *heredes sui*.

En cambio el heredero voluntario, estaba fuera de la potestad del testador, no adquiría la herencia de pleno derecho sino que era libre de aceptar o rehusar la herencia.

Como efecto de la adquisición de la herencia es el que se continúe, esto es, que el heredero sustituye al difunto en la vida civil, se hace el continuador de su persona, en el caso del heredero voluntario, así como también el que todas las deudas personales, se confunden los patrimonios, por lo que los acreedores del difunto concurren con los del heredero; el heredero se obliga a pagar sobre el activo neto de la Sucesión, las cargas que le sean impuestas por el testamento.

Si hay varios herederos cada uno tiene derecho a todo y tienen que dividirse la herencia.

De acuerdo con lo estudiado podemos decir que, en el Derecho de Familia y Hereditario predominan los derechos de carácter personal y éstos derechos están fuera del comercio, es decir, son inherentes a determinadas cualidades de la persona y se hayan a su exclusivo servicio. El heredero gracias a la calidad que le asiste, adquiere o puede

adquirir derechos patrimoniales, como lo son las propiedades del difunto; el patrimonio constituye un atributo de la persona y sigue la suerte jurídica de ésta, por ello existe un Derecho Familiar de bienes y un Derecho Hereditario.

Por tanto es en el Derecho Romano, en especial en el Derecho Hereditario en donde encontramos los principios que rigieron para transmitir el patrimonio por la muerte de quien era el dueño de éste, la forma en que se disponía de los bienes, el cómo el difunto de alguna manera seguiría presente, a través de un sucesor; y a quienes designaba para tales efectos. Asimismo, la ley tiene un papel importante, ya que suple algunas deficiencias.

Siguiendo este orden de ideas, analizaremos el Derecho Español.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.- DERECHO ESPAÑOL

Según vimos, en el Derecho Romano encontramos el origen de como disponer del patrimonio para después de la muerte; una de las formas era elaborar testamento y a falta de éste se abría la Sucesión legítima o *Ab intestato*, ambas no podían aplicarse al mismo tiempo.

El pueblo romano, en la época imperial fue cuando mayor número de conquistas tuvo, es en dicha época en que se da un cambio entre los pobladores de la Península Ibérica al ser dominados, "... se produjo por primera vez en la historia una situación común a todos los pobladores de aquélla, su dependencia de un mismo poder político, el de Roma..."⁹ Sin embargo, la incorporación de Hispania al mundo que dominaba Roma, no se redujo a la dominación militar sino a la asimilación de Hispania a las costumbres y leyes de ésta, se dio una romanización jurídica con las ideas de derecho de Justiniano, a los sitios conquistados.

⁹ Valiente y Tomás, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*, 3ª reimpresión, Madrid, 1988, p. 83.

Este Derecho fue reconocido como supletorio en algunas partes de España."¹⁰ En consecuencia, los principios de Derecho fueron transmitidos a todos los lugares dominados por Roma, la conquista implicaba la vigencia del Derecho Romano en los territorios militarmente dominados, sin embargo la aplicación de éste Derecho en España fue en forma gradual.

Nos comenta el autor Francisco Tomás y Valiente que Roma utilizó la concesión de la ciudadanía romana a los *peregrini* (los *peregrini* eran los hombres que no tenían la calidad de ciudadanos romanos, no pertenecían a la sociedad romana, eran hombres libres), como arma para facilitar su integración a la sociedad romana. Una vez que se concedía la ciudadanía a los individuos se aplicaba el Derecho Romano en todas las facetas de su vida. Y en el aspecto jurídico público, Roma dictó numerosas disposiciones para organizar su gobierno en Hispania, como un territorio provincial, por medio de una "*lex*". Poco a poco cambió ese régimen para dar entrada cada vez mayor al Derecho de Roma, para lo cual se ampliaron el número de colonias y municipios, es decir crecieron las ciudades sometidas al Derecho Romano. ¹¹

¹⁰ Margadant S., Guillermo F. *La segunda vida del Derecho Romano*, México, Porrúa, 1986, p. 197.

¹¹ Valiente y Tomás, Francisco. *Manual de Historia...*, op. cit., p. 85

Existían diferencias entre unas y otras de acuerdo a su origen, unas eran las colonias que se fundan "*Ex novo*" se crean *deductio coloniae*, mientras que los municipios son ciudades indígenas a las que se concede la ciudadanía romana o la latinidad "*Municipium constituere*".

En su organización, todas las colonias y municipios se regían por normas romanas, sin embargo, en el siglo I a.C. el régimen administrativo se había unificado y la penetración del Derecho Romano era total en las colonias.

Pero, los municipios latinos no se regían por el Derecho Romano en todos los aspectos de la vida, sólo en lo relativo a la transmisión de la propiedad y en todo tipo de relaciones contractuales, pues sólo poseían el "*ius commercii*" y carecían del "*ius connubii*", del "*ius honorum*" y del "*ius suffragii*". Posteriormente en el año 73 o en el 74 se concedió la latinidad menor con el Emperador Vespaciano, esta concesión abarcaba a los núcleos urbanos de Hispania y con ello disfrutaron del "*ius commercii*" las ciudades peregrinas, al transformarse en municipios latinos. Esto fue una implantación de una vía indirecta para lograr el acceso a la ciudadanía.

En el año 212 con la Constitución Antoniana se concedió la ciudadanía romana a todos los súbditos del Imperio y a sus descendientes en el futuro.

En Hispania (hoy España) los derechos prerromanos fueron distintos entre sí pero, se fundieron y amalgamaron con el Derecho de Roma, en cada lugar era entendido con arreglo a la capacidad cultural, a las situaciones sociales y económicas y a las propias costumbres prerromanas de cada pueblo.

Existieron diferentes normas de Derecho Romano en las provincias hispánicas, tales como la "*Lex provinciae*" del año 133 a. C. que contenía las disposiciones organizadoras de las colonias y municipios; la *Ley de Urso* del año 44 a.C.; la *Lex Salpensana* entre otras. En la segunda mitad del siglo tercero se transformó la técnica jurídica romana y hubo cambios, como el absolutismo imperial, la influencia helénica, el cristianismo y la vulgarización del Derecho.¹² Así como también operó una transformación socioeconómica con la que se inicia la caída del Imperio Romano y la transición de la sociedad esclavista a la sociedad señorial.

El primer cuerpo de leyes de Derecho Bárbaro fue el Código de Eurico (465-485) conocido en la península Ibérica. El segundo ordenamiento fue de influencia romanística de los años 568-586 llamado Código de Leovigildo; en el año 506 se nota más la influencia romanística en el Código de Alarico o Breviario de Aniano.

¹² Margadant S., Guillermo F., *La Segunda vida...*, op., cit., p. 195

En el *Fuero Juzgo* en el año de 554 se nota la tendencia romanística e influencia del Derecho canónico. El *Fuero Juzgo* introduce en España de la época, la Sucesión legítima.

En la península se impuso el Derecho Musulmán y aún así no desaparecieron las costumbres jurídicas, se desarrollaron los fueros municipales, destacó el Fuero de los *Fijosdalgo* (año de 1138) el cual quedó en el Ordenamiento de Alcalá y el Fuero Viejo de Castilla (1212) publicado por el rey Don Pedro en las Cortes de Valladolid.

En el año de 1264 el rey Alfonso X el Sabio, publicó "El Septenario, el Fuero Real o Fuero de las Leyes que se denominó Libre de los Consejos de Castilla, Flores de Leyes y posteriormente el Espéculo y las Partidas (1256-1263).¹³

Es así como tenemos que, en el siglo XIII Castilla recibió ideas Justinianas, se compilaron *Las Siete Partidas*; en la *Cuarta Partida* trata del Derecho Feudal y de la familia, ésta tiene menos influencia romanista y las *Partidas Quinta y Sexta* tienen marcada influencia Justiniana tratan de obligaciones y contratos, así como de sucesiones.¹⁴

¹³ Galindo Garfias, Ignacio. *Segundo curso de Derecho Civil, parte general, personas, familia*, 11ª ed., México, Porrúa, p. 102

¹⁴ Margadant S., Guillermo F. *La Segunda vida...*, op., cit., p. 195

El Derecho Justiniano fue reconocido como Derecho supletorio en algunas partes de España, un ejemplo de ello fue el Ordenamiento de Alcalá de 1348 que fija limitativamente las fuentes del Derecho, estableciendo como su directorio a *Las Siete Partidas*, es decir no permite que el Derecho Romanista *Corpus Iuris* invada los tribunales de Castilla.

Debemos analizar *Las Siete Partidas* para entender el tema de nuestro estudio "El Mayorazgo", el cual lo encontramos en las Sucesiones, que es en donde se sitúa; *Las Siete Partidas* probablemente fueron redactas entre 1246 y 1263 (o según la era vulgar entre 1294 y 1301), y según nos comenta el autor Galindo Garfias, probablemente en la redacción de las Partidas intervino el maestro Jacobo Ruíz, Fernando Martínez y el maestro Roldan. Contienen preceptos de Derecho Romano, capítulos de Derecho Canónico y algunas disposiciones tomadas de los fueros particulares de cada región.

En la *Partida II, título XV, Ley Segunda* se habla de la Sucesión de la Corona, la cual lleva un orden, en primer término está el hijo mayor; en segundo sus descendientes varones; en tercer sitio la hija mayor; en cuarto lugar la descendencia de ésta, siempre con preferencia por el grado más cercano al tronco y el varón con respeto a la mujer; por último

a falta de descendencia, el pariente más cercano en grado, que sea hombre y que no haya hecho cosas por las que deba perder ese derecho.

El Mayorazgo tuvo su origen en las concesiones regias y el espíritu nobiliario, que quería conservar su esplendor sin repartir sus dominios, a semejanza de los tronos. Uno de los responsables de que se aceptaran estos privilegios, fue Enrique II, el de las Mercedes, pues con la aceptación de vinculaciones, propició una guerra contra el comercio, la propiedad y su explotación adecuada. Esto que empezó como un privilegio, desencadenó como costumbre y finalmente llegó a los ordenamientos legales, puesto que los Mayorazgos fueron admitidos por las *Leyes de Toro*. Estas leyes reciben este nombre por ser una colección de 83 leyes hechas en las Cortes de Toledo de 1502, y no pudieron ser promulgadas por la ausencia del rey Fernando, y luego por la muerte de Isabel la Católica. Por ello reciben sanción en la ciudad de Toro, en 1505, cuando se proclama reina de Castilla a Doña Juana la Loca, y gobernador a su padre, el Rey Católico.

En las *Leyes de Toro* se estableció la aplicación del Derecho, siguiendo un orden que marca el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y era:

- a) Ordenamiento de Alcalá de Henares de Alfonso XI
- b) Fueros municipales
- c) Fuero Real

d) Las Partidas

La institución del Mayorazgo, está en las *Leyes de Toro*, por lo que de ellas se puede apreciar que sólo por facultad real se podía fundar un Mayorazgo, señalan el orden de Sucesión, sin embargo, por carecer de sistemática no forman un código, por lo que, con el tiempo fueron incorporadas a la Nueva Recopilación de 1567 y a la Novísima Recopilación de 1805.

Las Partidas 2, 15, 2 son derecho supletorio de las *Leyes de Toro*, en las primeras se encuentran disposiciones respecto al otorgamiento de testamentos, sobre la libertad de testar de la persona sometida a la patria potestad y del condenado a muerte; habla de los hijos naturales, la autorización de las vinculaciones y de la facultad de testar por comisario, entre otras.

Señala el autor Cabanellas, que Las *Leyes de Toro* implantaron la preferencia de su propio texto, sin embargo, tenían como soporte a *Las Partidas*, porque no tienen sistemática.

El Mayorazgo, reconocía un derecho de suceder en los bienes dejados, pero el primogénito que heredaba tenía la condición de conservarlos íntegros y perpetuamente en su familia, quien era poseedor de tales bienes.

Las familias de mediana posición económica también crearon Mayorazgos, para competir así con los nobles, convertían en una persona con poder, al hijo mayor, con ello, éste se hacía ocioso.

Cualquier persona podía crear un Mayorazgo, siempre y cuando tuviera bienes y capacidad para contratar o testar todos sus bienes, o parte de ellos. Para ello sólo se requería designarlos, declararlos transmisibles, que se determinara para "toda la eternidad", y no existía ninguna posibilidad de romper con ese destino, ni dividirlo.

Señala el Autor Cabanellas, que existía también el Mayorazgo como persona, que recaía en quien adquiría bienes de sus mayores y tenía que transmitirlo al que correspondiera, sin posibilidad de repartirlo entre sus descendientes. Es decir que dicha persona sólo era una especie de administrador, que estaba obligado a transmitir sin ningún beneficio propio, los bienes de sus mayores.

A quien se le dejaba un Mayorazgo quedaba casi como usufructuario, no podía hacer cambios a éste, porque se llevaba a cabo entregando una escritura ante el escribano.

Los Mayorazgos estaban sometidos en su ejercicio a varios principios, según lo establecido en la *Novísima Recopilación*, Libro. X, Título. XVII, sin embargo las leyes de este Título se suprimirían con el tiempo:

1º El de la Sucesión.

2º La indivisibilidad, salvo nacer dos varones o dos hembras de un mismo parto y no saberse cuál nació primero, pues en otro caso correspondía al que primero hubiera dejado el seno materno, aún por intervención de facultativo o comadrona; y de ser mixto el parto doble, se presumía nacido primero al varón.

3º La perpetuidad en la familia del fundador, aunque éste sólo hubiere mencionado a su primogénito y sus descendientes.

4º La inalienabilidad, salvo licencia del soberano, por utilidad pública o a petición del titular, y con Audiencia del inmediato sucesor.

5º La imprescriptibilidad, pues la ajena usucapición 10 o 20 años, era ineficaz, e incluso la extraordinaria por 30 ó 40 años; únicamente se admitía la inmemorial, la que permitiera suponer que se habían cumplido en remota y olvidada época los requisitos para la lícita enajenación.

6° *La preferencia personal, basada en cuatro reglas:*

- a) *La línea, la del último poseedor;*
- b) *El grado, a favor del más próximo, pero con representación en la línea directa y en la colateral;*
- c) *El sexo, por la exclusión de las hembras si había varón, salvo ser la mujer de mejor grado y línea;*
- d) *La edad mayor, pues entre hermanos o parientes del mismo grado, línea y sexo, sucedía el nacido primero.*

7° *La transmisión por primogenitura, pero legítima; y agotada, por el segundogénito, y así sucesivamente.*

8° *La admisión del hijo legitimado, desde el momento del casamiento; y la exclusión del legitimado por rescripto del Príncipe y el hijo adoptivo, para no burlar fácilmente los principios severos y sanguíneos de la Institución.*

9° *El vínculo con el último poseedor, no con el fundador porque determinaba la Sucesión, ya en línea recta como colateral, pero siempre que también fuera pariente del fundador el que lo pretendiera o el nombrado.*

10° *La Sucesión por Derecho de sangre, y no por título hereditario, lo cual hacía posible que entrara en posesión del Mayorazgo el primogénito desheredado por el poseedor anterior; pero como el fundador si hay título sucesorio, el poseedor ha de responder de todas sus posibles deudas.*

11° *La transmisión por Ministerio de la Ley, de pleno Derecho, una vez muerto el fundador o el último poseedor, sin necesidad alguna de acto de aprehensión, y aún cuando se tratara de un menor, póstumo o de un incapaz por locura, sordomudez, ceguera, etc.*

12° *Todas las obras e innovaciones ceden al Mayorazgo, que asimilaba los edificios en él levantados, las cercas que lo rodearen, las fortalezas en el mismo se erigieren y cualesquiera otras mejoras.*

13° *La posibilidad amplia de prueba, por la escritura de fundación, por testigos o por posesión inmemorial.*

14° *La omnipotencia de la voluntad del fundador, sin otro límite que no violentar lo honesto y lo posible y libre para establecer todas las complicaciones y caprichos que a bien o mal tuvieran. " ¹⁵*

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho...*, op. cit., p. 668

En esta misma obra de la *Novísima Recopilación*, en el Libro X, Título XX, se habla del derecho de suceder, de las herencias, mandas y legados; contiene la *Ley 6 de Toro*, según nos dice el autor Juan N. Rodríguez de San Miguel, en ésta podemos notar que no se parece al Mayorazgo porque se siguen otras líneas para heredar y no se establece que el primogénito sea el que quede al frente de los bienes heredados.

Respecto del Mayorazgo como persona, existía la obligación de formar un inventario y se tenían que cumplir las condiciones fundamentales como lo eran el reparar y conservar las fincas, es decir dar caución a los inmediatos sucesores en caso de disipar o deteriorar los bienes. También era obligación resarcir los daños de que fuera culpable y tenían que pagarse los censos y tributos, así como alimentar a los hermanos pobres, dar dote a las hermanas y alimentar al sucesor, con una suma fijada por lo general, en un octavo de las rentas del Mayorazgo. De ahí que se tenga al Mayorazgo como una Institución en la que se tienen que conservar íntegros los bienes dejados; y el Mayorazgo como persona significaba ser poseedor de tales bienes.

El Mayorazgo podía extinguirse si se incurría en infamia de hecho o de Derecho, o por ingratitud, por prodigalidad, por el delito de *lesa majestad* humana o divina, así como también por herejía.

Como se ha visto el Mayorazgo fue ideado para crear un vínculo entre la propiedad y la familia a través de la Sucesión o, si una persona deseaba constituirlo lo hacía siempre y cuando tuviere bienes. Fue instituido en la *Ley de las Siete Partidas*, sin embargo con el transcurso del tiempo los reyes de España decidieron terminar con toda especie de vinculaciones porque quedaban en ocasiones sujetas a la existencia de las personas a quienes se les dejaba el Mayorazgo, pero al no haber quien se encargare de él, éste no podía venderse, por lo que las propiedades quedaban afectadas y en tal virtud en el año de 1695 se concedió la facultad de vender las casas afectadas por vínculos o Mayorazgos:

"V.M. Concede facultad a la audiencia de Lima para dar licencia a los dueños de vínculos o Mayorazgos de poder acensuar o vender las casas afectas a ellos.

EL REY

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. El Virrey y Audiencia de México, en carta de 31 de Mayo de Mil seiscientos noventa y cuatro, representó que desde que se erigió aquel Tribunal ha conocido de todos los pleitos y causas de Mayorazgos y permitido a sus dueños acensuar o vender los bienes afectos a ellos y porque ahora se había llegado a dudar en la Audiencia si tenía amplia facultad de poderlo hacer, por cuya razón las casas y otras haciendas vinculadas que padecían ruinas o incendios u

otros contratiempos se quedaban sin reparo, por la pobreza de sus poseedores y recelo en los que las pudieran comprar de que en lo venidero los expropiacen de ellas, proponiendo que para obviar estos inconvenientes y que las familias se mantengan en lustre, fuese servido conceder facultad de dar licencia a los dueños de Mayorazgos de aquella jurisdicción que ocurriese a pedirías para poder acensuar o vender casas y bienes vinculados y de Mayorazgo, precediendo las diligencias que previene el Derecho; vista su representación en mi Consejo, lo que informó Don Juan Garcés de los Fayos, Oidor de aquella Audiencia, con lo que dijo el Fiscal, y consultádoseme sobre todo, he resuelto, en atención a los justos motivos que concurren para ello, conceder facultad sólo por lo que mira únicamente a casas vinculadas y de Mayorazgos que hayan padecido ruina para que las puedan acensuar o vender, antecediendo precisamente justificación de sus dueños de no tener otros bienes con que repararlas, y con que la cantidad que se diere por la casa o casas, ya sea por vía de renta o por la de censo, se deposite primero y antes que se perfeccione el contrato para que se subroguen en otra finca y el vínculo o Mayorazgo no padezca detrimento, y en esto no sólo se entienda y practique en esa Audiencia y las demás de esas provincias, sino también en las de Nueva España, para que generalmente se ocurra a la utilidad e interés de la causa pública, de que estaréis advertido para su observancia. Fecha en Madrid, a ocho de julio de mis seiscientos y noventa y cinco. Yo

el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora.

Audiencias de Charcas, Santa Fe. Quito, Panamá y Chile.

*A.G.I. Legajo 431 Libro 43, folio 299."*¹⁶

Sin embargo, se tuvo que legislar nuevamente sobre los Mayorazgos, toda vez que se consideró que éstos eran la causa del abandono de casas y tierras vinculadas, puesto que, como ya se ha dicho, estaba prohibido en algunos casos vender esas propiedades, por lo que el Rey Carlos II de España expidió una Cédula de fecha 14 de Mayo de 1789, cuya traducción efectuó el autor Santos Sánchez y que a la letra dice:

14 de Mayo de 1789

"Don Carlos, &c, Sabed, que para evitar los daños que causa al Estado el abandono de casas y tierras vinculadas, y otras cuya enagenacion está prohibida, he tomado la resolucion que me ha parecido oportuna encargando al mi Consejo me proponga radicalmente lo que se le ofreciese sobre este y otros punto. Y teniendo presente que el origen principal de estos males dimana de la facilidad que ha habido de vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permission de las

¹⁶ *Cedulario americano del siglo XVIII, colección de disposiciones legales indianas de 1680 a 1800 contenidas en el Archivo General de Indias, (Edición, Estudio y Comentarios Antonio Muro Orejón) p. 545.*

Leyes, con otros perjuicios de mucha mayor consideración como lo son los de fomentar la ociosidad y la soberbia de los Vasallos poseedores de pequeños Vinculos o Patronatos, y de sus hijos y parientes, y privar de muchos brazos al Exército, Marina, Agricultura, Comercio, Artes y Oficios; por real Decreto que he dirigido al mi Consejo en veinte y ocho de Abril próximo he resuelto: que desde ahora en adelante no se puedan fundar Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables, por medios directos o indirectos, sin preceder licencia mia, ó de los Reyes mis sucesores, la qual se concederá á consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llega, ó excede como deberá ser á tres mil ducados de renta; si la familia del fundador por su situacion puede aspira á esta distincion para emplearse en las carreras Militar ó Política con utilidad del Estado, y si el todo o la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo que se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de Villa, acciones de Banco, u otros semejantes, de modo que quede libre la circulación de bienes estables para evitar su pérdida ó deterioracion, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria, o de mucha utilidad pública, declarando, como declaro nulas y de ningún valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enajenar que en adelante se hicieren sin real facultad, y

con Derecho a los parientes inmediatos del fundador o testador para reclamarlas y suceder libremente, sin que por esto sea mi ánimo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculación perpetua, mientras no concurra licencias mia, a cuyo fin derogo todas las Leyes y costumbres en contrario. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, &c. " ¹⁷

Como se puede apreciar en la cédula transcrita, por cuestiones económicas, que buscaban el beneficio de los bienes, el que no estuvieran abandonados y también porque se tomó en cuenta el perjuicio que ocasionaban las vinculaciones, tanto en los inmuebles como en las propias personas, ya que se fomentaba el ocio y la soberbia y se requería que produjeran a la sociedad, fue el motivo por el cual se aprobó el 14 de mayo de 1789 que se vendieran los bienes vinculados en los que se había fundado Mayorazgo. No se permitiría la creación de Mayorazgos que no excedieran de 3000 ducados de renta.

¹⁷ Sánchez, Santos. *Colección de todas las pragmáticas cédulas, provisiones, circulares, autos acordados, vandos y oras providencias publicadas en el actual reynado del señor Don Carlos IV.* p. 29

No obstante, que se suprimieron los Mayorazgos en la misma fecha de 14 de mayo de 1789, se permite la existencia de los mismos solamente cuando se trate de Capellanías, Patronatos u Obras Pías, las cuales quedaban también vinculadas al mismo Mayorazgo. Esto era con el fin de que los poseedores realizaran nuevas obras, con la consigna de que quedaran vinculadas y perteneciendo al mismo Mayorazgo; se rentaba este bien y con los réditos que produjera su capital eran en beneficio de su poseedor. Las nuevas obras que se hicieren debían ejecutarse dentro del término de un año, porque de no hacerse, se concedían los solares o casas a quien quisiera obligarse a ejecutarla.

También se permitió este tipo de obras porque se quería evitar que las casas y tierras quedaren vinculadas, es decir donde existían Mayorazgos que permanecieran en abandono, ya que también estaba prohibida su enajenación. Por este motivo se pensó que la mejor forma de solucionar este problema era el permitir realizar nuevas obras en tales inmuebles y se beneficiaría también a las personas, principalmente a los vasallos quienes eran poseedores de pequeños vínculos o patronatos, pues con este permiso dejarían de fomentar la ociosidad y se trabajaría en actividades como son la agricultura, el comercio, las artes y podrían dedicarse a todo tipo de oficios y en caso de guerra se incluirían en el ejército.

Se tomó esta decisión porque era en beneficio público, puesto que se construirían nuevos edificios, se mejoraría el aspecto público de Madrid y se emplearía gente que en algún momento estuvo en el ocio. Sin embargo las nuevas obras quedaban vinculadas al mismo Mayorazgo u Obra Pía, es decir sólo se aumentaba una casa para que produjera rendimientos por renta y se atacaban los perjuicios que ocasionaban que las casas o solares estuvieran en abandono.

En Cédula de 14 de mayo de 1789 podemos apreciar lo anterior , según la transcripción de Don Santos Sánchez:

"Don Carlos, &c. Sabed: Que enterado mi Augusto Padre (que esté en gloria) de la escasez y carestía de habitaciones de alquiler, que se experimentaba en Madrid, con grave perjuicio de sus vecinos, mandó formar una Junta de Ministros del mi Consejo para el examen de este asunto, y que propusiese los remedios oportunos a fin de evitar semejante daño publico, lo que executó, y conformandose con su dictamen tuvo á bien de expedir, y dirigir a mi Consejo un Real Decreto de fecha catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, prescribiendo los medios y reglas que debían observarse para facilitar el aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto público de Madrid, y que á este fin se excitase á edificar en los solares yermos casas decentes, citandose á los dueños para que acudiesen á producir sus títulos en el término de quatro meses, y

dentro de un año siguiente executasen la nueva obra y edificio respectivo. Para el debido cumplimiento de la citada resolucion, se expedió por el mi Consejo la correspondiente Provision en veinte del mismo mes de Octubre, cometida al Corregidor, y Ayuntamiento de Madrid, comprehensiva de seis capítulos, disponiendose por el quinto: que si los solares ó las casas baxas fueren de Mayorazgos, Capellanías, Patronatos ú Obras Pias, puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra, quedando vinculado y perteneciente al mismo Mayorazgo ú obra pia, sobre la misma casa nueva o aumentada, el impórte de la renta que ahora produzca lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible, y pertenezca á la libre disposicion de el poseedor todo lo restante que pueda rendir de mas por razon de lo nuevamente edificado y si no executaren esta misma obra dichos poseedores ó Patronos dentro del término de un año, se conceden los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á ejecutarla: y por el artículo sexto se estableció, que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara, ni á otro Tribunal Eclesiastico ó Secular, para obtener licencia o facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del proceso informativo que se formase, por el qual y sus competentes diligencias se tasasen unos Derechos moderados. Deseando yo ahora atajar los perjuicios que causa á la poblacion la ruina de casas, y otros edificios útiles que se hallan yermos en los Pueblos del Reyno, cuyos dueños los tienen abandonados con

*destrimento, y deformidad del aspecto público, y del fomento de los oficios; siguiendo en esta parte la premeditada disposicion de mi glorioso Padre, he tenido por conveniente resolver, en Real Decreto que comuniqué al mi Consejo en veinte y ocho de Abril próximo, que desde luego se extiendan á todos mis Reynos y Señoríos los artículos quinto y sexto de la Real Provision del mismo Consejo de veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, de que queda hecha expresion, para edificar en los solares yermos de Madrid, entendiendose con los Corregidores de los Partidos de Realengo, aun respecto del territorio de las Villas eximidas lo que se encargó al de Madrid por dicho artículo sexto. Y publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos veais mi expresada resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis sin contravenirla en manera alguna, y conforme á ella y á lo establecido para Madrid en los artículos quinto y sexto de la Real Provision expedida por el mi Consejo en veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, procederéis vos los Corregidores á su exacta execucion, disponiendo se lleve á efecto la reedificacion de solares yermos que hubiere en los Pueblos, aun respecto del territorio de las Villas eximidas; á cuyo fin dareis los autos, y providencias que sean necesarias, por convenir á mi Real servicio, y utilidad de la causa pública, y ser asi mi voluntad."*¹⁸

¹⁸ Sánchez, Santos. *Colección de todas...*, op. cit., págs. 30, 31 y 32

Posteriormente se declaró que las fundaciones hechas con anterioridad a la Cédula de 14 de mayo de 1789, no estaban comprendidas en la prohibición de Mayorazgos. Es decir que continúa el Mayorazgo como institución.

Y por Cédula del 3 de julio de 1795 se hizo dicha aclaración con la cual se benefició a quienes eran poseedores de Mayorazgos o fundaciones, porque a pesar de que se suprimió, éste existiría como lo revela esa cédula:

"Don Carlos, &c. Sabed: que por mi Real Cédula expedida en catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, tuve por conveniente prohibir por punto general la fundacion de Mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion, ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos forzoso y la enagenacion de bienes raices o estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, la que se concedería á Consulta de la Camara, precediendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llegase ó excediese, como debiera ser, á tres mil ducados de renta, con las demas prevenciones en ellas contendias. De resultas de esta mi Real Deliberacion se hizo instancia en el mi Consejo de la Camara por Don Francisco Perez y Velazquez, como marido de Doña María Magdalena García de la Osa, y Don Josef García de la Osa, que lo es de Doña Silvestra García de la

Osa, hijas ambas y herederas de Don Agustín, vecino que fue de la Villa de Pelaustan, reducida á que se declarase si era valida o nula la fundación de un Vínculo Patronato de Legos, que del tercio y quinto de sus bienes otorgó el referido Don Agustín por su testamento de diez de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, baxo cuya disposicion fallecio en el año de mil setecientos noventa y tres, y en el supuesto de haberse expedido en el intermedio la citada Real Cédula, en que se prohibieron las fundaciones de Vínculos, cuyo rédito no llegase a tres mil ducados anuales, como sucedía en el mencionado. Examinado este punto en mi dicho Consejo de la Camara, me hizo presente su parecer en Consulta de veinte y nueve de Abril de este año y conformándome con él, por Real órden cumunidata al mi Consejo en treinta y uno de Mayo próximo, he tenido á bien declarar, que la vinculacion del expresado Don Agustin Garcia de la Osa, no está comprendida en la prohibicion de la mencionada Real Cédula de 14 de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, como hecha con anterioridad a ella; y al mismo tiempo he resuelto que esta declaracion se entenda por Regla General, a fin de evitar en adelante dudas y recursos de igual naturaleza. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion, se acordó su cumplimiento, y para su debida observancia expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais la citada mi

*declaracion, y la guardeis, cumplais y executeis sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna."*¹⁹

Lo anterior se hizo porque representaba problemas para casos como el que se cita en la transcripción de la cédula, es decir que se otorgó un testamento en el año de 1785 en el que se dispuso la fundación de un vínculo patronato y en virtud de que tal disposición fue hecha con anterioridad a la disposición de que se prohibían las vinculaciones o Mayorazgos, se acordó que no estaba comprendida en la prohibición de 14 de mayo de 1789. Transcurrido cierto tiempo y buscando siempre el beneficiar a la Realeza se propuso aumentar el fondo de amortización de Vales Reales, e imponer un 15% sobre el importe total de los bienes vinculados, por lo que el Rey Carlos IV emitió un Decreto el 24 de Agosto de 1795 en el cual se ordenó el establecimiento del 15% mencionado y permanecía vigente la vinculación de los bienes raíces, es decir que los Mayorazgos no se suprimen del todo, como lo podemos ver en dicho Decreto:

"En consecuencia, mando que de todos los bienes raíces ó estables, Derechos ó acciones reales que en adelante se vinculen, ó que de cualquier modo se prohíba su enajenación..., ...se pague el quince por ciento de su total importe..., ...esta declaracion se entienda solo y

¹⁹ Ibid pags. 130 y 131

unicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones o mejoras, con prohibicion de enagenar que se hubieren hecho..., las mismas Cartas de pago servirán también para acreditar á la Cámara en las fundaciones de Mayorazgos, ó agregaciones semejantes,..."²⁰

Se estableció en éste que las vinculaciones o mejoras tendrán validez si son anteriores al Decreto de 1789 y que el PRIMER LLAMADO A LA SUCESION ha de presentar dentro de los dos primeros meses después de la muerte del testador, el codicilo original o testamento, para después pagar el impuesto del quince por ciento:

"Don Carlos, &c. Sabed: Que con fecha veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, tuve á bien de resolver que desde entonces no se pudiesen fundar Mayorazgos, aunque fuese por vía de agregación ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos, ni prohibir perpetuamente la enagenación de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin proceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se concederia á consulta de la Cámara, habidos los conocimientos que se expresan en el mismo Real Decreto y Cédula de catorce de Mayo de dicho año que se formó de él. Esta Soberana resolucion tuvo el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la

²⁰ Ibid págs 140,141 y 142

Agricultura, Artes y Comercio de estos Reynos: y habiendose me propuesto ahora entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales, la imposicion de un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á semejantes vinculaciones; despues de haber oido á Ministros de mi confianza, he venido en resolver, conformandome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, que se establezca desde luego con este preciso y determinado objeto el Derecho referido de quince por ciento sobre el importe total de dichos bienes, asi como por otro Decreto de este mismo dia he resuelto ejecutarlo sobre los que pasen á manos muertas, pues asi éstos como aquellos se extraen del comercio, y dexan de adeudar los Derechos reales que causarian las enagenaciones que cesan por la naturaleza de su destino. En conseqüencia, mando que de todos los bienes raices ó estables, Derechos ó acciones reales que en adelante se vinculen, ó que de qualquier modo se prohiba su enagenacion con licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, precedida de la consulta de la Cámara con los conocimientos prevenidos en el citado Real Decreto y Cédula de mil setecientos ochenta y nueve, se pague el quince por ciento de su total importe, no despachando nunca la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho antes este Derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar; y aunque por mi Real Cédula de tres de Julio proximo pasado, he venido e declarar que no estén comprehendidas en la prohibicion del Decreto de mil setecientos ochenta y nueve las

vinculaciones ó mejoras de tercio y quinto, con clausula de no enagenar, hechas por ultima voluntad ó testamento otorgado antes de la publicacion de aquella providencia por Testador que hubiese muerto posteriormente á ella; mi Real voluntad es, que esta declaracion se entienda solo y unicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones ó mejoras, con prohibicion de enagenar que se hubieren hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago del quince por ciento, el qual se ha de exigir sin distincion alguna de todos estos bienes; de manera que solo deberan exceptuarse de esta contribucion con la calidad de por ahora los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos sobre mi Real Hacienda, ó que se empleen en Vales Reales; declarando, como declaro para el exacto y debido cumplimiento de esta mi Real determinacion, que á fin de que tengan efecto y valimento estable semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores á este mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, el primer llamado á la sucesion ha de presentar dentro de dos meses después de la muerte del Testador el testamento ó codicilo original, o sea la primera copia, en la Intendencia de Ejército de la Provincia, y paga el importe de este Derecho, para que en la Contaduría respectiva se tome razon, y ponga á continuacion del original ó traslado la nota correspondiente de haberse asi executado y pagado el importe de la imposicion ó Derecho del quince por ciento, sin lo qual no ha de tener efecto, ni valor la tal vinculacion ó mejora á beneficio del primer llamado. Y deseando que los

Interesados puedan cumplir con estas prevenciones con la mayor comodidad y alivio posible, he venido tambien en resolver, que asi en las Tesorerías de Exército, como en las de Provincia, y demás Ciudades cabezas de Partido donde las haya de mis Rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de quince por ciento; debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor, para que trasladandolos á mi Tesorero general en exercicio, pueda éste despacharles iguales Cartas de pago, con cuya presentación en ls Contadurías correspondientes se formalicen las notas que han de asegurar la legítima y pacífica posesion. Las mismas Cartas de pago serviaran tambien para acreditar á ala Cámara en las fundaciones de Mayoralzgos, ó agregaciones semejantes, estando cumplido el pago del quince por ciento que corresponda, asegurandose asi la exacción del impuesto, y pudiendo proveerse con oportunidad á dar á su producto el destino señalado en la Caja de amortizacion. Tendráse entendido asi, y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente, que se comunicará á los de la Cámara y Hacienda para su respectivo cumplimiento y execucion. En San Ildefonso á veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicado en él este mi Real Decreto en veinte y dos del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real

*Decreto, y en consecuencia le hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias."*²¹

Por tanto, el Mayorazgo continuó en España y al conquistar el continente americano, sus instituciones fueron trasladadas, y es así como analizaremos que ocurrió en la Nueva España con el Mayorazgo.

²¹ Idem

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

3.- DERECHO EN LA NUEVA ESPAÑA

De la presencia de los españoles en territorio americano, sabemos que fue en 1492, con Cristóbal Colón, quien a final del siglo XV funda un Mayorazgo "...sobre todos los derechos que le correspondían en la conquista de Indias, los cuales, al ser concedidos por los reyes en las capitulaciones de Santa Fe, ya lo fueron para durante su vida, después de su muerte, a todos sus herederos y sucesores de uno en uno perpetuamente; en las capitulaciones acordadas entre la corona de Castilla y los conquistadores..."²²

El gobernador de Cuba Diego Velázquez, tenía noticia de la existencia de los territorios existentes al oeste de este país, que eran muy extensos y ricos, por lo que decidió mandar una expedición a estos territorios, la primera en 1509 que naufraga en Yucatán y sólo sobreviven dos españoles Jerónimo de Aguilar y Gonzalo Guerrero quienes permanecen en ese sitio; posteriormente en 1517 se llevó a cabo otra a cargo de Juan de Grijalva quien llegó a Tabasco, una tercera en 1518, en la que Francisco Hernández de Córdoba recorrió el Pacífico y en 1519 Hernán Cortés llegó a Yucatán, lugar en donde se llevó a cabo la primera

²² Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, España, Siglo XXI, 1974, p. 181

fase de la conquista de estas tierras; se entera de que el centro del poder se encuentra en la Gran Tenochtitlan y que su gobernante es el gran *tlatoani* *Moctezuma Xocoyotzin* "El viejo"; por lo que Hernán Cortés se fija como meta el llegar a ese territorio.

Sin embargo, Cortés no logra su objetivo de conquistar la Gran Tenochtitlan y es derrotado en ese mismo año de 1519 por el gran *tlatoani* *Moctezuma*, pero, no abandona el territorio americano, hace alianzas con grupos indígenas principalmente con los tlaxcaltecas, quienes eran los que se encontraban más disgustados con los mexicas, para derrotar a *Moctezuma*; éste último fue sucedido por el gran *tlatoani* *Cuicláhuac* quien trató de detener a los españoles, para que no lleguen a la Gran Tenochtitlan, pero, muere víctima de una enfermedad traída por los conquistadores, la viruela.²³ Fue sucedido por *Cuahtémoc*, quien también tratará de persuadir a Cortés de que no llegue a la Gran Tenochtitlan; finalmente consigue triunfar y hasta el 13 de agosto de 1521 logra el dominio pleno en la Gran Tenochtitlan, es en esta fecha cuando la historia registra la conquista del territorio americano o como dice el autor Edmundo O'Gorman en su obra "La invención de América", fue el encuentro de dos mundos.

Antes de analizar cómo fue el proceso de la conquista española, es necesario profundizar cómo estaba organizada la sociedad indígena, en especial la Mexica.

²³ Aguilar, Fray Francisco de. *Relación breve de la conquista de la Nueva España*. 8ª ed, (Estudio preliminar Jorge Gurúa Lacroix), México, UNAM, 1980, p. 15.

En el aspecto social, encontramos que había una estratificación, la sociedad estaba dividida en dos principales clases, la nobleza o *pipiltin*, que era la gente que descendía de *Acamapichtli* quien a su vez hacía venir su linaje del sacerdote *Quetzacóatl Topiltzin*, había sido el primer *tlatoani* que procreó el elemento superior. La otra clase era la gente del pueblo o macehuales. Además de esta división, que era la originaria, había otra, la funcional, en ella estaban:

a) Los gobernantes, los jueces, los tetecuhtin

b) los sacerdotes

c) los militares

d) los pochtecas

e) los artesanos y sus gremios

f) los mayeque, los tlaflocotin ²⁴

²⁴ López Austin, Alfredo. *La Constitución Real de México-Tenochtitlan*, México, Porrúa, 1961, p. 59

La nobleza era hereditaria, pero los guerreros podían adquirirla cuando sobresalían en la guerra. La clase noble no pagaba tributo y sólo ellos podían ocupar los más altos puestos administrativos.

Los nobles de nacimiento, constituían la clase social más poderosa, recibían instrucción militar en el *Cálmecac* y la gente del común era educada en el *Tepochcalli*, se les preparaba para la guerra y a las mujeres se les educaba en el hogar, debían aprehender tareas de este tipo.

Como hemos visto, la sociedad mexicana tenía un sistema de gobierno teocrático, en el que el principal era el Tlatoani, quien era el portavoz, representante de la divinidad; tenía un poder que venía de Dios, debía proteger al pueblo, administrar el Estado y la justicia a través de los jueces.

En la sociedad prehispánica existían diferentes tipos de propiedad según nos cita el autor Galindo Garfias:

"Primer grupo: propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros; segundo grupo: propiedad del ejército, de los dioses y de ciertas instituciones públicas. Primer grupo: la propiedad plena, correspondía solamente al monarca, podía transmitirla, en todo o en parte por donación, enajenarla o darla en usufructo. Podía cederla a los miembros de la familia real, bajo la condición de transmitirla a sus hijos, Estos nobles en cambio, rendían vasallaje al rey y le prestaban

servicios particulares. Además de los nobles, los guerreros recibían propiedades del rey, en recompensa de sus hazañas."²⁵

Al segundo grupo pertenecían las propiedades del pueblo cuyo núcleo era el calpulli, las tierras del calpulli constituían la pequeña propiedad, además de éstas, existían otras tierras que eran trabajadas por todos los vecinos eran las llamadas Altepetlalli, semejantes a los ejidos propios de los pueblos españoles.

Al tercer grupo pertenecían grandes extensiones de tierra destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras para gastos del culto.

El *tlatoani* o rey tenía la plena *in re potestas*, facultad de usar, gozar y disponer de una cosa, transmitir en todo o en parte sus propiedades.

El autor Mendieta y Nuñez nos señala que había dos grupos:

Primero de las propiedades del rey, de los nobles y de los guerreros;

Segundo, del ejército, de los dioses y de ciertas instituciones públicas. De las del primer grupo, el monarca podía donarlas bajo condiciones muy especiales, de las que era muy difícil de desligar a la propiedad, puesto que se imponía la voluntad de éste, con lo cual se crearon Mayorazgos:

²⁵ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil primer curso*, 11ª ed, México, Porrúa, 1991, p. 100

"...a los miembros de la familia real, bajo la condición de transmitirla a sus hijos, con lo cual se formaron verdaderos Mayorazgos." ²⁶

Estos nobles beneficiados rendían vasallaje al rey y le prestaban servicios particulares. Los guerreros también recibían propiedades del rey en recompensa a sus hazañas, a veces, no se les imponía condición de transmitirla.

En lo que se refiere a tema de Sucesión, el autor Galindo Garfias nos dice que en la sociedad precolonial, "Heredaba del padre muerto, el primogénito, habido con la esposa principal; a falta de éste, heredaba un nieto y en su defecto, un nieto segundo; a falta de todos, heredaba un hermano, al que consideraba mejor por sus dotes, entre varios. Existía, sin embargo, la libertad para testar. Si moría una persona sin dejar hijos, heredaba el hermano o el sobrino." ²⁷

Por su parte, el autor Mendieta y Nuñez nos comenta que el primogénito heredaba los bienes de Mayorazgo: "Como regla general, heredaba el hijo primogénito del padre; particularmente los bienes de Mayorazgo que le pertenecían por herencia con la dignidad que a ellos correspondía, pero se le desposeía de sus bienes durante el tiempo que el rey determinaba,

²⁶ Mendieta Nuñez, Lucio. *El Derecho precolonial*, 6ª ed, México, Porrúa, 1992, p. 108.

²⁷ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*, op. cit., p. 100

en caso de dar lugar a ello por mala conducta y tales bienes quedaban en poder de un depositario..."²⁸

Como analizamos en líneas anteriores, desde el momento en que fue conquistada la Gran Tenochtitlan, será una colonia de España y recibirá el nombre de Nueva España, a la que se trasladarán los españoles, junto con sus tradiciones, cultura, religión, costumbres, instituciones de Derecho y sobre todo se implanta un nuevo gobierno de carácter central; por ser una colonia de España y tener ese país con un gobierno monárquico.

En 1522 el monarca español nombra a Cortés gobernador y capitán general de las nuevas posesiones, es decir de la Nueva España. Sin embargo Cortés contaba con numerosos enemigos que se levantaron contra él, dando malas referencias a la Corona, sobre sus actividades en este territorio, esto lo aprovecharon en cuanto salió a una expedición hacia Honduras. "Las noticias fueron alarmantes y el Consejo de Indias, decide mandar un juez de Residencia, a Luis Ponce de León, para residenciar a Cortés, quitándole la vara de gobierno como primera medida... las quejas contra Cortés siguen llegando al Consejo, y el 29 de

²⁸ Mendieta Nuñez, Lucio. *El Derecho...*, op., cit., p.109

noviembre de 1527, para sustituir la autoridad de Hernán Cortés, se crea la Audiencia de México."²⁹

La Audiencia será la encargada del gobierno y las Primeras *Ordenanzas* que recibe son fechadas el 22 de abril de 1528 en Madrid, se referían a la forma de gobierno, pero adolecen de defectos y presentan problemas de aplicación porque las mismas establecen que en primer lugar estaban las *Ordenanzas de México*, en segundo las *Leyes de Madrid* de 1502 y en tercero las *Leyes y Pragmáticas* del Reino.

En julio de 1530 se expiden en Madrid unas Segundas *Ordenanzas* para la Segunda Audiencia de México, ya que el presidente y los oidores fueron destituidos por su mala actuación y con ellos termina la primera Audiencia. Finalmente en 1535 se nombra al primer Virrey con Don Antonio de Mendoza.

Comenta, el doctor Margadant que la Nueva España, no era una típica colonia, "... sino más bien un reino, que tuvo un rey, coincidente con el rey de Castilla, estaba representada por un virrey asistido por órganos locales con cierto grado de autonomía vigilada, y viviendo entre súbditos de la corona que, aunque a menudo de origen peninsular, habían desarrollado

²⁹ Arregui Zamorano, Pilar. *La Audiencia de México según los visitantes Siglos XVI, XVII*, 2ª ed., México, UNAM, 1985, p. 14

un auténtico amor a su patria ultramarina." ³⁰ Y que existían algunas circunstancias asimétricas en la estructura política de la Nueva España, tales como el que la sede de los poderes supremos, es decir la Corona, Consejo de Indias, Casa de contratación, se encontraba en España.

Así como también los intereses económicos de la Nueva España quedaban supeditados a los de España; para las altas funciones en las Indias se prefirió a los peninsulares, es decir a los españoles nacidos en ese territorio y no a los criollos.

En la Nueva España y demás territorios americanos se constituyó un subsistema del Derecho Castellano, ya que, estaba incorporada a la Corona de Castilla, se formaliza el Derecho de las Indias y a juicio de algunos autores, el Derecho Indiano se crea como subsistema del Derecho Castellano cuyos rasgos son los siguientes:

- a) " El Derecho castellano, incluyendo dentro de esta denominación los Derechos romano, canónico y en menor medida germánico que tenían validez en la península y, en consecuencia, en los territorios de las Indias;
- b) El Derecho dictado por las autoridades metropolitanas para las Indias en general, o para cada uno de los territorios en particular, es decir el llamado Derecho indiano; dentro de este rubro cabría agregar el Derecho canónico

³⁰ Margadant S., Guillermo F. *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 11ª, ed., México, Esfinge, 1994, p. 48

que en virtud del Regio Patronato requería la sanción real para tener validez en las Indias;

- c) El Derecho emanado de las autoridades locales americanas, dictado en el uso de su facultad delegada del rey, es decir, el llamado Derecho indiano criollo;
- d) Las costumbres locales, indígenas o no, que podían ser aducidas ante los órganos aplicadores locales."³¹

Sin embargo, por razón de la distancia entre la Nueva España y la Corona se dio una descentralización legislativa y sólo se requería de la sanción real para que tuvieran validez las disposiciones de carácter general. Se tenía que recurrir al Derecho Castellano para el conocimiento del Derecho aplicable en la Nueva España, en consecuencia, se hacía imperativo adoptar el orden de prelación, el cual había sido fijado en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de Alfonso XI en 1348:

- a) Fueros Municipales;
- b) Fuero Real, si se aprobaba su uso

³¹ Rodríguez de San Miguel, Juan N. *Pandectas hispano-megicanas. Código General o Recopilación Novísima*. (Estudio de María del Refugio González), México, UNAM, 1980, p. XIX

c) Las Partidas

Este orden se confirmó en las *Leyes de Toro* de 1505 y subsistió en las recopilaciones posteriores, tanto en la Nueva Recopilación de 1567 como en la Novísima de 1805. Desde 1530 Carlos V había mandado que se respetara dicho orden de prelación. En la Nueva España se utilizaron los órdenes de prelación a lo largo de toda la época colonial y en los primeros cincuenta años de vida independiente. Se presentó el mismo problema que en España, en cuanto al Derecho aplicable, puesto que se encontraba en distintos ordenamientos procedentes de diversas épocas, y dentro de los cuales se localizaban disposiciones contrarias, derogadas o en deshuso, por esta razón, el Mayorazgo, lo encontramos vigente en una época y en otra se suprime y así sucesivamente.

Como hemos analizado, el Mayorazgo pertenece al Derecho Privado, al de Familia, dentro del campo de las Sucesiones, en esta materia existen complicadas reglas y discusiones por lo que se refiere a Instituciones, como la Encomienda, los Mayorazgos y Cacicazgos. En este sentido señala el autor Margadant que el Derecho Indiano "...sólo añade al fondo general castellano el muy informal testamento de indios y algunas medidas para proteger la libertad testamentaria contra presiones por parte

del clero y reglas minuciosas para garantizar la debida administración de las sucesiones abiertas en las Indias, que debían ser remitidas a herederos domiciliados en la Península".³²

Por lo que debemos estudiar a la Sociedad Novohispana para comprender los temas de mencionados y así encontramos que en la cúspide se encontraba la alta burocracia encabezada por los peninsulares, quienes generalmente pertenecían a la nobleza española, en seguida estaban los criollos, descendientes de los primeros colonos españoles y abajo de estas clases sociales se encontraban los mestizos, los indígenas y demás grupos.

La nobleza sobresalía por su riqueza económica basada en la minería, la agricultura latifundista y los monopolios comerciales, esta aristocracia trataba de garantizar su subsistencia a través del tiempo, mediante el sistema de las vinculaciones o Mayorazgos, aunque a juicio de algunos autores como Bartolomé Clavero y Francisco Solano, la institución del Mayorazgo no se desarrollará en Indias, como lo fue en España, la consideran de forma distinta, puesto que en España el Mayorazgo se ve como institución relacionada con el feudo. Solano establece que los Mayorazgos españoles se enmarcan en un sistema señorial y los de tipo indiano se vulgarizaron al carecer de este elemento; crecieron los

³² Margadant S., Guillermo F. *Introducción a la historia...*, op. cit., pág. 133

Mayorazgos indianos, porque se permitió la existencia de éstos cuando había sido privilegio de la nobleza el fundar Mayorazgos y cualquier persona que tuviera propiedades podía fundar un Mayorazgo.

Sin embargo, como se podrá apreciar, sí existió dicha Institución en la Nueva España, claro, no de la misma magnitud que en Europa, porque las circunstancias y condiciones fueron diferentes.

Según se ha visto, en el Mayorazgo existía un representante privilegiado de la familia, que generalmente era el hijo mayor, el cual recibía inmuebles que debía conservar y que no podía vender o gravar ya que estaban vinculados para siempre.

El primer Mayorazgo que se establece en la Nueva España es el otorgado a Hernán Cortés en 1529 sobre los veintidós pueblos y 23,000 indios vasallos y al concederle el título de Marqués de Oaxaca:

"En real cédula del 26 de julio de 1529.

Por quanto vos don Fernando Cortés, nuestro gobernador y capitán general de la Nueva España, por nos servir el año pasado de 1518, con nuestra licencia, fuisteis desde la isla Fernandina, llamada Cuba, con una armada a descubrir la Nueva España de que tenfais la noticia. Y con la

gracia de Nuestro Señor y con buena industria de vuestra persona descubristeis la dicha Nueva España en que se incluyen muchas provincias y tierras, y las pacificasteis y pusisteis todo debajo de nuestro señoría y corona real. Y así están ahora, lo cual somos ciertos que han sido con muchos y grandes trabajos y peligros de vuestra persona, y nos habemos tenido de vos por muy bien servidos en ello.

Y acatando los grandes provechos que de vuestro servicios ha redundado, así para el servicio de Nuestro Señor y aumento de nuestra santa fe católica que en las dichas tierras que están sin conocimiento ni fe, se ha plantado con el acrecentamiento de ello, ha redundado a nuestra corona real de estos reinos, y los trabajos que en ellas habéis servido, como bueno y fiel servidor y vasallo nuestro, según somos ciertos y certificados.

Y, porque a los reyes es justa y loable cosa hacer mercedes y honrar a aquéllos que bien y lealmente les sirven, porque todos se esfuercen a hacer lo mismo.

Y porque es razón que de lo susodicho quede perpetua memoria, y porque los dichos vuestros servicios sean satisfechos y otros tomen ejemplo de nos servir bien y fielmente. Y acatando que a los reyes y príncipes es propia cosa honrar y sublimar y hacer gracias y mercedes a sus súbditos y

naturales, especialmente a aquéllos que bien y fielmente les sirven y aman su servicio. Por la presente os hacemos merced, gracia y donación pura, perfecta y no revocable, que es otra entre vivos para ahora y para siempre jamás, de las villas y pueblos de Cuinapan, Atlacavoye, Matlancingo, Toluca, Calimaya, Cuernavaca, Huastepec, Acapistla, Yautepeque, Tepistlán, Oaxaca, Cuyulapa, Etlantequila, Vacoa, Tehuantepec, Jalapa, Utlatepec, Atroyestán, Equetasta, Tuixtlatepeca, Izcalpan que son en la dicha Nueva España hasta en número de 23,000 vasallos, y jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, y rentas y oficios, y pechos y Derechos, y montes y prados, y pastos y aguas corrientes, estantes y manantes. Y con todas las cosas que Nos tuviéremos y lleváramos, y debamos gozar y llevar en las tierras que para la nuestra corona real se señalaren en la dicha Nueva España. Y con todo lo otro al señorío de las dichas villas y pueblos, de suso declarados, perteneciente en cualquier manera, y para que todo ello sea vuestro y de vuestros herederos y sucesores, y de aquel o aquellos que de vos, o de ellos, o hubieren título o causa y razón. Y para que lo podáis vender, dar o donar y trocar y cambiar, y enajenar y hacer de ello y en ello todo lo que quisiereis y por bien tuviereis, como de cosa vuestra propia, libre y quieta y desembargada, habida por justo y Derecho título. Y que no podáis vos, ni vuestros herederos y sucesores, hacer ni edificar de nueva fortalezas algunas en los dichos pueblos y sus tierras y términos sin nuestra licencia y especial mandado. Y tenemos así mismo para Nos y para los reyes que

*después de Nos vinieren los mineros y encerramientos de oro y plata, y de otros cualesquier metales y las salinas que hubiere en las dichas tierras...En cedulario cortesiano, doc. 32, pp. 125-130."*³³

*"...damos licencia y facultad a vos, el dicho marqués, y marquesa para que de las dichas villas y lugares y castillos, casas fuertes del dicho vuestro marquesado y bienes muebles y raíces semovientes, juros, rentas y heredamientos que ahora tenéis y tuviéreis de aquí en adelante, o de la parte que de ellos quisíeis, y por bien tuviéreis ambos a dos juntamente o a cada uno de vos por sí apartadamente podáis hacer e instituir el dicho Mayorazgo en nuestras vidas o al tiempo de vuestro fallecimiento..."*³⁴

Los Mayorazgos indianos se constituyeron en cabeza de estirpes indígenas, como lo fueron los llamados Cacicazgos, reconocidos a favor de los indios principales que habían apoyado a los conquistadores, o a través de matrimonios de los conquistadores con indios principales, adquirirían así un Derecho de cacicazgo. Otro tipo de Mayorazgo fue el instituido en la descendencia de los "emperadores-tlatoani", por ejemplo, la línea de descendencia principal de *Moctezuma* reconocida en su hija, quien fue bautizada con el nombre de Isabel, le conceden el señorío y los naturales de Tacuba y otros sitios por casarse con el conquistador Alonso

³³ Solano, Francisco de. *Cedulario de tierras. Compilación agraria colonial 1497-1820*, 2ª ed., México, 1991, p. 145

³⁴ *Ibid.* p. 148

de Grado; o el caso del nieto de *Moctezuma* quien entró en pleito con la Corona, pero finalmente se somete y le conceden rentas sobre indios.

En 1542 se dictan las *Leyes Nuevas* y en el capítulo 30 se dispone la incorporación de todas las Encomiendas y Repartimientos a la Corona en el momento de producirse la muerte de su poseedor.

El 23 de marzo de 1567 el Virrey Luis de Velasco comenta en una carta que le dirige al Rey Felipe II sobre la Constitución de los Repartimientos en Mayorazgos y pide se autorice hacer Mayorazgos de sus haciendas con la jurisdicción civil y criminal, con la condición de reversión a falta de descendiente legítimo.

En las *Ordenanzas* de 1573 se hace reconocimiento de la facultad de fundar Mayorazgo, y en las Cortes de Madrid, se propone al Rey, permita se perpetúen los Repartimientos de las Indias. En 1579 se propone la implantación de la perpetuidad en la Nueva España "...pronunciadores porque esta perpetuidad se dé por vía de Mayorazgo con las condiciones y en la forma que se hace en estos reinos, siguiendo la naturaleza del feudo, y que en ellos suceden los hijos legítimos de matrimonio, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra y que, faltando el legítimo sucesor, vuelva el repartimiento a la Real Corona, con excepción de la primera Sucesión, en la que faltando descendientes legítimos,

puedan suceder los hijos bastardos o naturales y, faltando los unos y los otros, sus parientes dentro del cuarto grado, añadiendo que no se ha de dar a los encomenderos jurisdicción civil, criminal ni títulos ni nuevos señoríos y que no se han de perpetuar ni perpetúen repartimientos que sean cabeceras ni puertos de mar ni fuerzas de importancia."³⁵

No se señala si se aprobó, pero de acuerdo con el informe que rinde en 1583 la Junta Especial que atendía sobre este asunto en el Consejo de Indias, se da por hecho que si se cumplió con tal disposición, puesto que en el mismo se excluye de la Sucesión de dichos Mayorazgos a los clérigos, frailes, monjas y a la mujer que se casare sin licencia de sus padres, así como también se excluye a las personas faltas de entendimiento y aquellas que cometieron delitos que provocaran revoluciones o escándalos; se estableció para tal efecto la confiscación del Mayorazgo.

En Real Cédula de fecha 21 de abril de 1585, se ordenó que en la Nueva España solo podían existir vinculaciones con aprobación de la Audiencia. Ésto, obedecía, según el doctor Margadant a razones fiscales, puesto que los bienes inmuebles que no podían ser vendidos, se encontraban en mano muerta, es decir no producían periódicamente los ingresos por

³⁵ Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad ...*, op. cit., p. 190

papel sellado que cada traslado intervivos aportaba al fisco, por lo que era conveniente que no quedaran estancados dentro de cierta familia.

El 25 de abril de ese mismo año, se ordenó que siempre que los vecinos de las ciudades, villas o lugares de las Indias trataran de fundar un Mayorazgo la Audiencia del Distrito recibirá información de los hijos, bienes y haciendas que tengan, así como calidad y valor y si la fundación puede resultar conveniente.

El 9 de diciembre de 1602 en que la Junta especial del Consejo de Indias, informa a favor de la perpetuidad en Mayorazgo de Encomiendas en orden a la consecución de la paz y seguridad de las Indias y el aumento de los tributos.

Fue evidente el descuido en las fincas que estaban dentro de un Mayorazgo y por ello en 1695, la Corona facultó a la Audiencia en Real Cédula para que las propiedades de los Mayorazgos que estuvieren en ruina pudiesen ser vendidos para reparar los bienes de los vínculos:

"REAL CEDULA A LA AUDIENCIA DE MEXICO FACULTANDOLA PARA QUE LAS PROPIEDADES DE LOS MAYORAZGOS QUE PADECIESEN RUINA PUDIESEN SER VENDIDAS O ACENSURADAS PARA POR ESTE MEDIO REPARAR LOS BIENES DE LOS VINCULOS.

Madrid, 22 de junio de 1695

El Rey

Presidente y oidores de mi Real Audiencia de México

En carta de 31 mayo del año pasado de 1694 representasteis que desde que se erigió la audiencia ha conocido de todos los pleitos y causas que se han ofrecido de Mayorazgos y permitir a los dueños el acensurar o vender los bienes, efectos de ellos y haberse llegado a dudar si reside en vos amplia facultad de poderlo hacer. Y por esta razón las casas y haciendas vinculadas que padecen ruinas por incendios u otros contratiempos se quedan sin reparo por las pobrezas de sus poseedores y recelo en los que las pudieren comprar de que en lo venidero los desapareguen de ellas, proponéis para obviar esos inconvenientes y que las familias se mantengan con lustre sea Yo servido conceder facultad de dar licencia a los dueños de Mayorazgos de esa jurisdicción que ocurrieren a pedir las para acensurar y vender casas y bienes vinculados y de Mayorazgos, precediendo las diligencias que previene el Derecho. He resuelto con atención a los justos motivos que concurren para ello y aprobar lo que hasta aquí habéis obrado en este punto y concederos la facultad que pedís por lo que mira únicamente a causas vinculadas o de Mayorazgos que habían padecido ruina, para que puedan acensurar o vender atendiendo precisamente justificación de sus dueños de no tener otros bienes con qué repararlas y con la cantidad que se diere por la casa o casas, ya sea por vía de venta o por la de censo, se deposite primero y

antes que se perfeccione el contrato para que se abroge en otra finca y el vínculo o Mayorazgo no padezca detrimento.

*También he deliberado que esta facultad no sólo se entienda y practique en esa audiencia, sino en las demás de esas provincias y las del Perú, para que en todas partes se ocurra a la utilidad e interés de la causa pública."*³⁶

Como se ha mencionado, algunos de los autores señalan al Mayorazgo como institución señorial, que solo se dio en España; en la Nueva España, también existieron Mayorazgos, pero no de la misma forma, eran condiciones diferentes, existían Cacicazgos, institución que era similar al Mayorazgo, hay una relación entre ambos, y constituyen distintos aspectos de una misma situación económica y social. Para el autor Fernández de Recas: "El remoto origen del cacicazgo indígena en América recuerda, con todas las diferencias, el antecedente romano de los Mayorazgos españoles."³⁷

Los cacicazgos precortesianos fueron aprovechados, como unión entre el mundo indiano y el conquistador. Los caciques en principio tuvieron su

³⁶ Solano, Francisco de. *Cedulario de tierras...*, op. cit., p. 383

³⁷ Fernández de Recas, Guillermo S. *Mayorazgos de la Nueva España*, México, Biblioteca Nacional de México, Instituto Bibliográfico Mexicano, UNAM, p. XI

tribunal, la Audiencia, estuvieron exentos del tributo y de los servicios personales y conservaron las tierras que poseían antes de la conquista.

Al trasladarse la institución del Mayorazgo a la Nueva España, se estuvo sujeto a las mismas leyes, porque como hemos visto, la Corona emitía disposiciones, Cédulas Reales, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, Autos acordados, Pragmatismos, Reglamentos, Decretos, Cartas, etcétera, y en algunos de ellos autorizaba la existencia de los Mayorazgos, era la única que facultaba para que se conformaran y en su caso, como ocurrió en 1695, en que permitió la venta de fincas que estuvieran en ruina para reparar los bienes de los vínculos.

Se establecieron los Mayorazgos, como de utilidad pública, porque se vinculaban una serie de bienes, por lo que el beneficiario continuaría detentando poder económico y social que revertirá en el Estado. Junto a esta institución se encuentran la Encomienda y el Repartimiento, incluso se busca la perpetuidad de la Encomienda con el Mayorazgo.

Si comparamos la Encomienda y el Mayorazgo tienen algunas diferencias, su naturaleza jurídica es diversa, en la primera, el rey la concede declarando que se reserva en sí el dominio directo de los indios y que no da Encomiendas por más de dos vidas. Es una institución cuya organización es casi feudal, fue creada para recompensar a los

conquistadores y como un medio de control del indio que no ocasionaba gastos a la Corona.

El encomendero se beneficiaba porque percibía tributos en cierto territorio; debía cristianizar al indio, dedicando una cuarta parte del tributo a la construcción de iglesias necesarias y vigilar la aplicación de leyes protectoras de los indios, tenía que vivir en su Encomienda, no se le permitía el ausentismo, si se iba a vivir a otra parte, o si se moría sin descendencia, o si la Encomienda llegaba a la última generación legalmente admitida, los indios quedaban liberados de la Encomienda, pero pasaban a la categoría de vasallos directos de la Corona.³⁸

Esta Institución representó privilegios y algunas retribuciones, ya que no era enajenable, ni se podía hipotecar y era indivisible. Por Decreto de 23 de noviembre de 1718 se suprime la Encomienda, sin embargo desde el siglo XVI se dieron los repartimientos, a través de los cuales se impone la obligación para ciertos indios de prestar servicios remunerados a los españoles. Este sistema duró hasta el final de la época virreinal, sobre todo en lo que se refiere a la minería y consistía en que el trabajo de los indios se turnaba y el tributo era en beneficio del español. El trabajo que realizaba el indio era determinado por jueces de repartimiento y podían consistir en servicios a la ciudad, labranzas, trapiches, estancias, minas,

³⁸ Margadant S., Guillermo F., *Introducción a la historia...*, op. cit., p. 83

etcétera; a diferencia de la esclavitud los indios tenían derecho a recibir un salario por los servicios prestados.

En 1609 se introdujo en el sistema de Repartimiento de indios "la mita", que consistió en la determinación por sorteo de cuáles indios debían repartirse o trabajar en el cultivo de tierras o en cualquier otra tarea.

Sin embargo en 1632 se suprime este sistema con la principal excepción de los Repartimientos de indios para el trabajo minero. Desde que fue trasladado el Mayorazgo a la Nueva España y aún después de la Independencia de España, éste continuó.

Sobre los Mayorazgos en Nueva España, existen estudios como el del autor Fernández de Recas, quien incluye 61 Mayorazgos, de los cuales 33 pertenecieron a la Ciudad de México y los demás a los diferentes estados de la República. Señala que las propiedades urbanas, eran de dos clases, las casas señoriales eran mansiones que estaban en la capital y las casas de productos, como ejemplo de las primeras, en donde se vivía con gran magnificencia, están el Palacio del Conde de Santiago Calimaya, el de Jaral de Berro, el del Valle de Orizaba.³⁹

³⁹ Fernández de Recas, Guillermo S. *Mayorazgos de...*, op. cit., p. XVII

Las propiedades urbanas, las casas señoriales o mansiones estaban en la capital y dieron el nombre de la Ciudad de los Palacios, se vivía con opulencia, un ejemplo de estos Mayorazgos son los mencionados anteriormente.

Los Mayorazgos eran fundados por la aristocracia que pretendía lograr su subsistencia a través de los siglos, con ello los inmuebles no podían ser enajenados ni gravados, las tierras no podían ser divididas en pequeñas porciones ni podía transmitirse la propiedad.

En la fundación de Mayorazgos existían cláusulas en las que se establecía que el Tercio y el Quinto de los bienes que se exigían para ésta, quedaban libres, para que los fundadores o poseedores, pudieran disponer de ellos voluntariamente.

Además de los bienes inmuebles, se podía fundar Mayorazgo o vinculaciones para los títulos nobiliarios, los cuales tuvieron importancia en la fase colonial.

El Mayorazgo pudo establecerse en la Nueva España porque la Sociedad prehispánica, tenía diferencia de clases, los *pipiltin* y los *macehuales*, los primeros eran la "clase noble" y los segundos eran la gente del pueblo, existía el Cacicazgo, lo que permitió que el Mayorazgo se asimilara y, a

medida que transcurrió el tiempo, la sociedad novohispana se estratificó y es así que tenemos la alta burocracia ocupada por los peninsulares, que eran los españoles que vienen, trabajan algunos años y se regresan a España, a esta clase también pertenecían los criollos que eran los hijos de españoles conquistadores nacidos en el Nuevo Mundo, quienes supuestamente debían tener preferencia para la provisión de empleos en Nueva España, pero en la práctica no era así y la preferencia era para los peninsulares; ésta era la aristocracia que trataba de afianzar su permanencia a través de los siglos mediante el sistema de vinculaciones o Mayorazgos.

Con la Revolución Francesa de 1789, se suprimieron en los países europeos los vínculos o Mayorazgos. Se expidieron Leyes desamortizadoras en 1797 y las Cortes de Cádiz, España y la Nueva España siguieron esta tendencia. No obstante lo anterior, el Mayorazgo no desapareció y como representaba un beneficio para el Fisco, se acordó que siguiera, pero debía cubrirse un impuesto del 15% del valor de los bienes vinculados.

Dentro de la Sociedad novohispana existía una pequeña aristocracia y el alto clero venido de España, que vivía de cuotas de los diezmos; otra clase social era el bajo clero, que se componía de criollos o mestizos,

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

quienes serían los más descontentos porque los puestos importantes eran ocupados por los peninsulares.

Por su parte, la nobleza precortesiana conservó un lugar importante a través de los cacicazgos hereditarios. Los caciques en principio, estuvieron exentos del pago de tributos y servicios personales, conservaban las tierras poseídas antes de la conquista y podían recibir mercedes adicionales. Después estaban los mestizos, dedicados a los estratos inferiores de la vida burocrática, sacerdotal o comercial y en último término estaban los indios, pequeños campesinos.

Las diferencias económicas y sociales que tenían estas clases, acentuaron el descontento entre éstas, aunado a ello, los acontecimientos políticos como la independencia de los Estados Unidos de América, la Revolución Francesa, las ideas liberales o ilustradas, la agitación contra la política y los intereses de España, propiciaron el movimiento de independencia de México que dio inicio en septiembre de 1810.

CAPÍTULO II EL MAYORAZGO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

1. Legislaciones aplicables al Mayorazgo

La lucha por la independencia de México se inició con el levantamiento encabezado por don Miguel Hidalgo y Costilla, en septiembre de 1810, a quien ejecutan, continua esta tarea don José María Morelos y Pavón, el cual convocó en 1813 al Primer Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo para preparar la nueva nación, en éste se declara la independencia absoluta de la Nueva España y se logra un decreto Constitucional, que nunca tuvo vigencia pero fue de mucha importancia para la proclamación de la Constitución de Apatzingán; en ella se trató indirectamente el tema de los Mayorazgos porque condena los privilegios y establece la igualdad para todos, es decir, intenta moderar las diferencias existentes en aquella época, como se aprecia en el artículo 19.

Y como se ha indicado, en España sucedían acontecimientos políticos como la invasión francesa y la renuncia del Rey Fernando VII, que provocaron cambios en el sistema de gobierno, al promulgarse en 1812 la

Constitución de Cádiz, de tipo liberal, se dividieron los poderes en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En esta Constitución no se hizo ninguna diferenciación entre los territorios de España y las Indias, es decir, que la misma rigió a la Nueva España; con ello la Monarquía española perdía su prestigio por los ideales del constitucionalismo y la separación de los poderes. Esta creó una rama judicial propia e independiente, que provocó un enfrentamiento entre los oidores de la Real Audiencia de México; esto contribuyó al conflicto en la Nueva España entre 1812 y 1815.

Dicha Constitución constaba de 384 artículos en los que dividían los poderes; sin embargo las cortes continuaron trabajando en leyes para complementar la Constitución de Cádiz, y así tenemos la abolición del tributo de indios y normas sobre el reparto de tierras de 13 de marzo de 1811, la abolición de los privilegios inherentes a los señoríos de 6 de agosto de 1811, la abolición de las mitas y del servicio personal de noviembre de 1812, la reducción de baldíos y terrenos comunes a dominio particular de 4 de enero de 1813.

Bajo esta Constitución no había un virrey, en su lugar las cortes habían dispuesto la creación del cargo de jefe político superior y capitán general de Nueva España, limitada a las provincias de México, Puebla, Tlaxcala,

Oaxaca, Veracruz, Querétaro y Michoacán. Sin embargo en 1814 llegó la noticia de que el Rey de España fue restituido, abrogó la Constitución de Cádiz, fueron suprimidos algunos Juzgados en Nueva España, por ejemplo los de Provincia, Ministros de la Acordada, los de Ciertos Mayorazgos y los de República de Indios, entre otros.

Pero existían comisiones que habían dejado los ministros de la Audiencia de México y en ellas se encontraba la Conservaduría de Mayorazgos vacante. Hubo otra revolución en España y se le obligó al rey a obedecer la Constitución de Cádiz de 1812; en Nueva España el virrey Juan Ruiz de Apodaca juró esta Constitución.

Posteriormente, en 1821 se proclamó en México el Plan de Iguala que ofreció la Corona del México Independiente a Fernando VII, con este plan se vieron algunos principios constitucionales, pero no se proponía aún una Constitución política que rigiera a la nueva nación.

Es hasta el 28 de septiembre de 1821 en que se proclama en forma solemne la independencia de México. Las primeras Asambleas soberanas del México independiente, se atuvieron a los reglamentos expedidos por las cortes de Cádiz; el primer Constituyente se instaló el 24 de febrero de 1822 y el 24 de julio de ese mismo año nombra a Agustín de Iturbide emperador.

Como hemos visto, nuestro país tuvo durante mucho tiempo la legislación de España y la conservó a principio del México Independiente, por este motivo debemos analizar dicha legislación para ver el por qué del Mayorazgo.

El Mayorazgo tuvo su origen legal en la época de los reyes católicos, cuando se crearon las *Leyes de Toro* en las Cortes de Toledo en 1502, las cuales se formaron para resolver dudas sobre las *Leyes de las Partidas* y las contenidas en los Fueros. Se publicaron en 1506, contienen disposiciones sobre testamentos y reservas, así como normas complementarias en materia de Mejoras. Al respecto nos habla el autor Antonio de Ibarrola, y nos dice que contienen siete leyes de los Mayorazgos: "...institución regida hasta entonces por el pacto y la costumbre, y nueve al testamento por comisorio, admitido antes por el Fuero Real, pero no por las Partidas, y que había venido practicándose, según parece, al amparo del Ordenamiento de Alcalá." ⁴⁰

Felipe II mandó formar una Nueva Recopilación de leyes en 1567 donde también están contenidas dichas leyes. En 1805 se publicó la Novísima Recopilación, en ella se quitaron las leyes inútiles La Nueva Recopilación

⁴⁰ Ibarrola, Antonio de. *Cosas y sucesiones*, 7ª ed, México, Porrúa, 1991, p. 1047

y la Novísima contienen algunos preceptos concretos sobre testamentos, albaceas, incapacidades para recibir Mayorazgos.

Nos comenta don Antonio de Ibarrola que además de dichos códigos comunes a España y a sus colonias, hubo uno especial para la Nueva España, la Real Ordenanza de intendentes, se refiere al sistema de hacienda y disposiciones de otro orden, contiene 306 artículos.

Con motivo de los acontecimientos políticos de 1808 se instalaron en 1811 en España las Cortes extraordinarias de Cádiz pero fueron disueltas en 1814 y restablecidas en 1820 y "...las leyes que expidieron desde la fecha de su instalación hasta el 27 de Septiembre de 1821 en que quedó consumada la Independencia, rigieron a México hasta 1870. Se publicó una colección de los decretos y leyes expedidos por dichas Cortes y que se reputa tuvieron vigencia en México..."⁴¹

Hemos analizado que, nuestro país ha tenido constantes cambios de gobierno, desde que se independizó de España. En 1824 se estableció el primer gobierno Federal y es en este año cuando los Mayorazgos fueron restablecidos, puesto que establecen nuevas leyes y Tribunales, entre ellas está la conservaduría de Mayorazgos Vacante y de Provisión de la Audiencia, como lo revela el artículo "Supervivencia de los Tribunales de

⁴¹ Ibid p. 1048

Minería y Mercantiles del Estado de México entre la Constitución Federal de 1824 y la Ley sobre Administración de Justicia".⁴²

Dicha Constitución tuvo vigencia hasta 1835, se estableció en ella que los Estados tenían la obligación de publicar por medio de sus gobernadores, su respectiva Constitución, leyes y decretos.

Por este motivo, la materia Civil estaba reservada a las legislaturas locales. Esto llevó a una labor codificadora de los Estados, según nos comenta el autor Domínguez Martínez; el primero fue en Oaxaca, tuvo importancia por ser el primer ordenamiento civil con vigencia en México, inspirado en el Código de Napoleón.⁴³ En el año de 1836 se adoptó el sistema de gobierno centralista, por lo que, desaparece la Federación y los Estados, durante toda esta época no hubo Ordenamiento Civil, debido a la situación política inestable del país.

En 1842, hubo un proyecto de Constitución, en el cual se estableció en el artículo 12 una limitante a los Mayorazgos, al rezar dicho artículo: "Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni

⁴² Amilla Bas, Fernando, et. al. "Supervivencia de los Tribunales de Minería y Mercantiles del Estado de México entre la Constitución Federal de 1824 y la Ley sobre Administración de Justicia" en *Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, t II*, México, UNAM, 1981, p. 374

⁴³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil*, 2ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 60

títulos de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios en el orden político"⁴⁴

Posteriormente, en el año de 1846, el Congreso Extraordinario Constituyente declara abolido el sistema centralista y reanuda la vigencia de la Constitución de 1824, por esta razón el federalismo reanuda su esfuerzo por la elaboración de Códigos Civiles estatales.

En el Proyecto de Constitución Política de 1856, se trató nuevamente el tema del Mayorazgo y se propuso la redacción del artículo tercero de la siguiente forma: "No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo por sí, o por medio de sus representantes, puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado o prestaron servicios eminentes a la patria o a la humanidad." ⁴⁵

En la Constitución que rigió al año siguiente, este artículo quedó en los mismos términos, sólo cambió el número ahora fue artículo 12º y por tanto no se permitiría que continuaran los Mayorazgos o que existieran las vinculaciones, ni que los títulos de nobleza permanecieran y no se continuaría con privilegios; los honores que eran transmitidos por vía

⁴⁴ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1808-1995*, 19ª ed., México, UNAM, 1995, P. 373

⁴⁵ Ibid. p. 555

sucesoria ya no serían reconocidos porque esta Constitución precisamente buscó el cambio radical, que transformaría a nuestro país, en donde se había dado cabida a la legislación implantada por España.

Con esta Constitución y con las Leyes de Reforma, el Mayorazgo se verá interrumpido, porque se quería borrar el tema de los privilegios. Sin embargo, en los años de 1865 a 1867 en que hubo cambios en nuestro sistema político, se instaló nuevamente un gobierno extranjero y se dictó un Estatuto Provisional del Imperio que reconocía como gobernante al archiduque Maximiliano de Habsburgo, con lo que se restablecieron los privilegios, los títulos de nobleza y con ello se permitiría que el Mayorazgo funcionara de nueva cuenta.

En 1860 Don Justo Sierra presenta un proyecto de Código Civil que estaba inspirado en el código de Napoleón y en los códigos europeos, sin embargo, es hasta 1870 cuando se promulga el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Estaba conformado por 4126 artículos, divididos en un título preliminar y 4 libros, sin transitorios: el Libro Primero se refiere, a las personas en sus artículos 22 al 777 y el Libro Cuarto contiene el tema de las Sucesiones, del artículo 3364 al 4126, habla de la Testamentaria y la Sucesión Legítima, con instituciones que son aplicables a ambas Sucesiones.

Nos dice el autor Domínguez Martínez que de este tema, "Destaca en la previsión del derecho sucesorio la inclusión de la institución denominada "la legítima", consistente en atribuir por ley a los ascendientes o descendientes de quien hubiere otorgado testamento una porción del caudal hereditario independientemente de que hubieren o no sido instituidos herederos por aquél, de esta manera, el testador sólo podía disponer de la porción restante de sus bienes." ⁴⁶

Este ordenamiento fue revisado, y en el año de 1884, se publica el nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, contiene 3823 artículos y también con un título preliminar y 4 Libros, lo importante de este Código, para nuestro tema de estudio, es que cambia, la institución de "la legítima" por la libre testamentificación.

Lo anterior, fue un gran avance, porque el testador podía disponer de todos sus bienes e instituía en el Testamento a sus herederos. En el año de 1914 en que todavía estaba en vigor este Código se publicó la Ley del Divorcio vincular, y en el año de 1917 se deroga lo relativo a la Familia, con la Ley de Relaciones Familiares.

El 26 de mayo de 1928 se publicó el proyecto del nuevo Código Civil e inicia su vigencia hasta 1932, reemplazó en toda la materia civil al de

⁴⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho...*, op. cit., p. 65

1884 y a la Ley sobre Relaciones Familiares. Se estableció que es aplicable en materia común en el Distrito Federal y en toda la República en materia Federal, es el que actualmente nos rige.

En este ordenamiento podemos ver, que nuestro tema de estudio, ya no aparece regulado, porque al tratarse de una Institución que creaba problemas de tipo económico y social, por lo que fue necesario suprimirla.

CAPÍTULO III LA FIGURA JURÍDICA DEL MAYORAZGO

1. Privilegios

Esta palabra proviene del latín *privilegium*, se entiende como la prerrogativa o gracia que se concede a alguien que le da una situación de preferencia en relación con los demás. A finales de la Edad Media, era usada como sinónimo de fuero, "... para significar un régimen jurídico especial que a manera de privilegio se otorgaba a un grupo de personas integrante de una corporación o entidad pública que desarrollaban una misma actividad que interesaba de modo especial a la Corona."⁴⁷

Como hemos visto, existía privilegio en el Mayorazgo, porque simplemente con el hecho de ser el primogénito, colocaba al individuo en un sitio preferente, con relación a sus hermanos para heredar. El orden que se dispuso en la *Ley de Partidas 2, 15, 2* para la Sucesión de la Monarquía fue tomado como norma en el Mayorazgo, según se aprecia en las *Leyes de Toro*, se estableció que para la Sucesión, debía seguirse una regla y ésta era que el primogénito tenía reconocido su derecho a heredar en los bienes dejados en primer lugar, pero tenía la condición de conservarlos íntegros y perpetuamente en su familia.

El derecho para fundar un Mayorazgo era un privilegio que otorgaba la Corona, se requería tener capacidad para contratar, testar y sobre todo la licencia real para poder fundarlo, una vez concedida, se permitía la perpetuidad de sucesores, pero si no habían descendientes en el Mayorazgo, los ascendientes o los transversales del poseedor continuarían con éste

⁴⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 10ª ed., México, UNAM, 1997, p. 1067

Si moría el hijo mayor en vida del tenedor del Mayorazgo y dejaba hijos, éstos debían preferir al segundo hijo del tenedor de éste.

En la Sucesión real se llevaba el siguiente orden: el del privilegio era el hijo mayor, en segundo término sus descendientes varones, en tercer sitio, la hija mayor, luego, la descendencia de ésta, siempre con preferencia por el grado más cercano al tronco y por el varón con respecto a la mujer.

Se estableció en las *Leyes de Toro* que, si no había persona a quien dejar el Mayorazgo, heredaba el pariente más cercano en grado, pero debía ser hombre y que no hubiera cometido una falta por la que perdiera ese privilegio. Con estas leyes, se aseguraba la preeminencia del linaje, la clase superior continuaba detentando el poder socioeconómico, y el patrimonio familiar se preservaba al quedar dentro del mismo núcleo.

Como institución que otorgaba este tipo de privilegios, el Mayorazgo, creó en España Señoríos; en la Nueva España fue de otro carácter, aquí existía la institución del Cacicazgo en la cual sucedía la nobleza indígena de padres a hijos, ésta fue reconocida a favor de los indios que apoyaron a los conquistadores españoles; con el tiempo la Corona autorizará la fundación de Mayorazgos con la idea de la conservar las propiedades.

En la sociedad novohispana, sólo las clases sociales altas, eran las que podían solicitar la autorización real para fundar un Mayorazgo o crear vínculos, para lo cual se otorgaba un título nobiliario al fundador. Es así como tenemos dos clases de Mayorazgo: El Regular, que seguía el orden de suceder señalado por la Corona. El Irregular era de manera distinta a lo establecido por las Leyes, intervenía la voluntad del fundador del Mayorazgo, entre ellos estaban: el de agnación rigurosa, de agnación artificiosa o fingida,

masculinidad pura, de contraria agnación, alternativo, saltuario o de hecho, de segundogenitura, de elección, primogenitura y representación. De ellos, nos hablan los autores Bartolomé Clavero, quien en su obra se basa en la clasificación que realizó José Manuel Rojas y Almansa, por su parte, el autor Guillermo Cabanellas también nos señala las diferentes clases de Mayorazgo que existieron y de los mismos hago una breve explicación.

"Mayorazgo de agnación rigurosa, que supone el llamamiento de los varones hijos de varón con exclusión perpetua de las hembras y varones de hembras, aunque también conserven dicho nombre aquellos Mayorazgos que llaman a éstos en último lugar, faltando los descendientes de varón." ⁴⁸ Recibía este nombre, precisamente porque se trataba del Mayorazgo, en donde el hombre era más importante y la mujer no podía suceder en los bienes, era como si no existiera, así como también, los hijos de ella, es decir que en este tipo de Mayorazgos, solamente tomaban en cuenta a los descendientes varones y que fueran agnados. El término agnado se refería al pariente por consanguinidad, cuando descendía de un mismo tronco común masculino.

- **"Mayorazgo de agnación artificiosa o fingida**, que se corresponde al anterior, pero con llamamiento de hembra o varón que no sea agnado en cabeza de línea."⁴⁹ En este tipo de Mayorazgo, si se permitía llamar a heredar a las mujeres, incluso a un extraño, pero le prevenían: "...para que en adelante sucedan al primer llamado sus hijos y descendientes varones." ⁵⁰ Se daba el nombre de agnación fingida porque se podía llamar a los no eran descendientes del fundador del Mayorazgo.

- **"Mayorazgo de masculinidad pura**, en cuya Sucesión sólo son admitidos los varones consanguíneos del fundador, siendo indiferente su procedencia de

⁴⁸ Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad ...*, op. cit., p. 215

⁴⁹ Idem

⁵⁰ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho...*, op. cit., p. 669

varón o de hembra".⁵¹ En este tipo de Mayorazgo, el ser pariente consanguíneo del fundador y hombre, otorgaba el privilegio, aunque descendiera de mujer primogénita.

-"**Mayorazgo de contraria agnación**, que supone, dentro de los Mayorazgos de femineidad, el llamamiento de las descendientes hijas de hembra con exclusión de los varones y hembras de varón, y con la misma salvedad que hemos dicho respecto a los Mayorazgos de agnación rigurosa en cuanto admite, en último lugar, el llamamiento de cualquier hembra descendiente."⁵² En forma contraria, a lo que establecía el de agnación rigurosa, en este Mayorazgo era importante que el descendiente fuera mujer y precisamente las que eran llamadas a suceder, deberían ser hembras y se excluía al hombre. El autor Guillermo Cabanellas lo llama de Femineidad .

-"**Mayorazgo de contraria masculinidad** o el otro tipo de Mayorazgo de femineidad, el cual admite en la Sucesión desde un primer momento a cualquier hembra descendiente del fundador."⁵³ Aunque el Mayorazgo riguroso señalaba la existencia de hombre, se permitía el de femineidad, esto es, si el fundador del Mayorazgo tenía como primogénito a una hembra, en éste tipo, si era admitida en la Sucesión la mujer, no se le negaba su derecho, puesto que era agnada.

"**Mayorazgo alternativo**, al cual son llamados sucesivamente representantes de diversas líneas de descendencia, sin que se agoten los llamamientos dentro de cada línea antes del transcurso de una a otra".⁵⁴ Este tipo de Mayorazgo no era estricto como los anteriores, puesto que permitía heredar, sin que se tuviera que acudir a llamados por cada línea, tenían privilegio los más

⁵¹ Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad...*, op. cit., p. 215.

⁵² Idem

⁵³ Idem

⁵⁴ Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad...*, op. cit., p. 216

allegados al fundador del Mayorazgo, ya que, como no era necesario agotar los lineamientos, se podía suceder en él; sin embargo, esto, tal vez creaba problemas, porque algún descendiente con más derecho, podía ser excluido por no saberse nada de él. Guillermo Cabanellas señala que el fundador es quien establece que pase primero a una línea y después a otra, con la disposición de que sigan alternando así en las sucesivas generaciones.⁵⁵

"Mayorazgo saltuario o de hecho, cuando sólo se atiende para los llamamientos a una circunstancia concreta dentro de un círculo parental, como puede ser generalmente la mayoría de edad."⁵⁶ Según el autor Clavero, este tipo de Mayorazgo, era para casos especiales, como lo era la mayoría de edad; se entendía que, cuando, dentro de un núcleo familiar el descendiente del fundador llegaba a la mayoría de edad podía hacerse cargo del Mayorazgo y se constituía como tal. Nos comenta Guillermo Cabanellas que el nombre de Saltuario lo recibía por ir saltando de línea en línea y se llamaba de Hecho "...por no buscar otro que el del pariente de más edad."⁵⁷

"Mayorazgo de segundogenitura, que puede instituir al segundogénito del fundador y su descendencia regular, con lo cual pierde su carácter en la primera Sucesión o al hermano segundo de cada poseedor del mayorazgo principal o de primogenitura, supuesto denominado de segundogenitura impropia junto a todos aquellos en que se dispone llamamientos de líneas ulteriores con el fin expreso de evitar la acumulación de mayorazgos."⁵⁸ El autor Clavero nos señala que en esta clase de mayorazgos se concedía el privilegio, al segundo de los descendientes del fundador, esto es, cambia el sistema de que sólo el primogénito era quien sucedía, pero se podía presentar el problema de que a quien se instituía como segundogénito, perdía su

⁵⁵ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho...*, op. cit., p. 669

⁵⁶ Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad...*, op. cit., p. 216

⁵⁷ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho...*, op. cit., p. 670

⁵⁸ Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad...*, op. cit., p. 216

carácter en la primera Sucesión, ya que por ejemplo, si el hijo mayor a quien se le dejó el Mayorazgo moría, sucedería por orden, el segundo de los hijos del fundador, pero en este caso, si ya se le había asignado Mayorazgo de Segundogenitura no podían existir dos mayorazgos al mismo tiempo porque se acumularían a una misma persona. El autor Guillermo Cabanellas comenta que en esta clase de Mayorazgo, la transmisión era de segundogénito en segundogénito, tal vez como "...parcial justicia contra el olvido de los mismos, si bien eran muy raros los formados así."⁵⁹

"Mayorazgo electivo, cuando se le concede facultad de elección entre los consanguíneos a cada sucesor o cuando, como es el caso más general, en alguno de los anteriores se define dicha facultad, en orden a establecer nueva línea, para el último de los expresamente llamados o para siempre que se produzca el caso de que falte sucesor según el orden formulado en la fundación."⁶⁰ En esta clase de Mayorazgo, se podía elegir entre los consanguíneos y los llamados a suceder.

"Mayorazgo incompatible, el que no podía reunirse con otro en una misma persona."⁶¹ Por disposición legal no podían acumularse en una misma persona dos Mayorazgos, pero se presentaban problemas cuando era por matrimonio, se toleraba en algunos casos, dependía de la cuantía de las rentas anuales que se percibían.

"Mayorazgo temporal, el fundado para disfrute únicamente de determinadas personas o líneas, extinguidas las cuales los bienes volvían a la libertad conforme a lo que dispusiera el último poseedor."⁶² Como su nombre lo indica, solamente es por cierto tiempo, para unas personas o líneas y una vez que

⁵⁹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho...*, op cit., p. 670

⁶⁰ Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad...*, op. cit., 216

⁶¹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho...*, op cit., p. 670

⁶² Idem

transcurría el tiempo fijado para el disfrute, o que no habían personas para suceder, se terminaba la vinculación de los bienes a determinada familia, pero no podían venderse.

Podemos darnos cuenta de que el Mayorazgo, precisamente era un privilegio porque se concedía por facultad real que colocaba al individuo en un sitio preferente, además de que se requería ser de una clase social alta, tener patrimonio propio, así como también tener descendientes, se le otorgaba el Mayorazgo, por lo general al hijo mayor; la ley prevé otros tipos de Mayorazgo, en el que lleva implícita la Sucesión porque el que lo funda, se lo deja al hijo mayor, o bien solo "pide" a otro la administración. El tema del Mayorazgo se refiere a un privilegio otorgado por facultad real para conservar las propiedades.

CAPÍTULO III LA FIGURA JURÍDICA DEL MAYORAZGO

2. Derechos Reales

La palabra real, proviene del latín *realis*, significa algo concreto, tangible. Los Derechos reales se definen como el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa. En la obra de don Eugene Petit se nos dice que en los Derechos reales existe una relación entre la persona con una cosa determinada, se obtiene un beneficio con exclusión de los demás.⁶³

El autor Antonio de Ibarrola señala que los Derechos reales existen cuando una cosa se encuentra sometida total o parcialmente al poder de una persona en virtud de una relación inmediata oponible a cualquier otra. El Derecho real impone a todos una abstención y ésta no disminuye las facultades legales o naturales de otras personas; no puede existir más que en relación con una cosa determinada individualmente *in specie*; se presenta como un derecho a perseguir la cosa, aún cuando ésta se encuentre en poder de un detentador extraño. Concede un derecho de preferencia.⁶⁴

Podemos concluir que los Derechos reales se refieren siempre a algo concreto, recaen sobre una cosa determinada, crean una relación entre el sujeto y el objeto. El ser titular de ese derecho sobre la cosa, otorga una especie de privilegio en relación con las demás personas, como ejemplo de estos derechos, tenemos, entre otros, la propiedad y el usufructo.

⁶³ Petit, Eugene. *Tratado elemental de ...*, op. cit., p. 259

⁶⁴ Ibarrola, Antonio de. *Cosas y ...*, op. cit., p. 62

Como elementos característicos de los Derechos reales tenemos: la existencia del poder jurídico que tiene el titular de ese derecho, esto se manifiesta como refiere el autor Rojina Villegas a través de facultades de disposición o de impedición que tienen que recaer sobre bienes, así como también la oponibilidad respecto de terceros.⁶⁵ El titular del Derecho real tiene la posibilidad de disponer o, no de un bien, se da una relación entre ambos; con ello no está de acuerdo el autor Gutiérrez y González, quien considera que es un error, porque no puede haber relaciones entre personas y cosas, ésta solo se da entre personas;⁶⁶ sin embargo, si el Derecho real requiere de la existencia de un objeto en quien recaiga, entonces, tenemos, que sí hay relación entre el objeto y el titular del derecho, que permite estar en un sitio preferente y ser oponible a todo el mundo.

El Derecho real es definido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Universidad Nacional: "Cuando la actividad económica de un sujeto consiste en la explotación económica de una cosa, en grado de exclusividad, los restantes miembros del grupo social deben respetar esa actividad si fuese ordenada y el derecho que entonces surge recibe el nombre de Derecho real..."⁶⁷ por lo que se da una relación entre sujeto y la cosa que es oponible a terceros.

El Derecho real representa una relación jurídica que se hace valer en contra de cualquiera que tenga un interés contrapuesto al del titular de la cosa. Se encuentra protegido con una acción real oponible frente a todo el mundo, por tanto, al analizar el tema del Mayorazgo, nos damos cuenta que éste encierra tanto Derechos reales como Derechos personales, en consideración a que dicha figura tiene como objeto el crear un vínculo entre la persona y los

⁶⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 7ª ed., T III, México, Porrúa, 1991, p. 27

⁶⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. *El Patrimonio*, 3ª ed., México, Porrúa, 1990, 175

⁶⁷ *Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas...*, op. cit., 1067

inmuebles; el fundador de éste pretendía que los bienes se conservaran y para ello se establecía como principio el que la propiedad no podía ser transmitida por ningún concepto, al que se le dejaba el Mayorazgo debía proteger las propiedades y esta transmisión era a través de la Sucesión, generalmente era al hijo mayor a quien le asignaba esta responsabilidad, debía estar al frente de ellas, con la consigna de no venderlas, o gravarlas, es decir, no podía disponer de ellas, así tenemos que, se crea una obligación y existe una relación directa entre la cosa y el individuo.

Para que se diera ésta, se requería de licencia real, esto era con el objeto de establecer un control y para ello se cobraba un impuesto. El que quedaba como sucesor en el Mayorazgo, no podía hacer nada derivado de la enajenación de un bien de éste, no se podía dar en prenda o en hipoteca, concederlo en usufructo o constituir alguna servidumbre sobre él, darlo en arrendamiento.

Como se analizó en el capítulo de Antecedentes Históricos de este trabajo, debido a las condiciones económicas y, a cuestiones fiscales, a la Corona le convino establecer en Real Cédula de junio de 1695, la facultad de ser vendidas las propiedades de los Mayorazgos, pues de esta manera, según nos comenta el Doctor Margadant, los bienes quedaban estancados dentro de determinada familia. También vimos que en el año de 1789 se prohibía fundar Mayorazgos que no alcanzaran los 3000 ducados y en 1796 se estableció el impuesto del 15% del valor de los bienes vinculados.

Existieron en nuestro país pleitos por Sucesión, cuando no había descendiente directo y moría el fundador del Mayorazgo, por lo que hubo dos clases de Mayorazgos, los Regulares y los Irregulares, en los primeros se respetaba un orden de suceder, el que señalaba la Corona, es decir el hijo mayor, y en los Irregulares, la Sucesión seguía un método diverso, era de acuerdo con el

capricho de los que los instituían, se concedían por el derecho que les otorgaba la *Ley de Toro*.

Por lo anterior, podemos decir que en sí, el Mayorazgo era un Derecho real, el cual recaía sobre una cosa determinada, implicaba tener una propiedad para que ésta pudiera ser conservada por una persona, en este caso, el hijo mayor, de acuerdo con las reglas impuestas. En los Mayorazgos Irregulares también se debía tener esa propiedad y crear el Mayorazgo según las necesidades.

En cualquiera de los dos tipos de Mayorazgo, la Sucesión es fundamental, se crean derechos y obligaciones en las cuales son características: la perpetuidad, la indivisibilidad, la inalienabilidad y la imprescriptibilidad.

Además de las vinculaciones sobre los inmuebles, existían como ya lo hemos analizado, los títulos nobiliarios y eran de tres tipos: la Agnación, la cual se llevaba comúnmente, la de Primogenitura, vinculación que se refería sólo a los primogénitos y la Incompatibilidad de un título con otro, sin embargo, éstas cambiaron con el transcurso del tiempo.

En 1821 con la Independencia de nuestro país, se determinó en forma tajante la inexistencia, de las vinculaciones o Mayorazgos, pero se restablecieron en 1824, y de nuevo fueron suprimidos en el año de 1836, y solo continuaron los títulos nobiliarios, los cuales eran regulados por las leyes de los Mayorazgos, cuyo antecedente es la *Ley 46 de Toro*.

Hemos visto que, los Derechos reales crean una relación directa e inmediata entre la cosa y el individuo y permite disponer de ella, por tanto, al analizar el tema del Mayorazgo, nos damos cuenta que éste encierra tanto Derechos reales como personales, de estos últimos hablaremos en otro apartado de este trabajo.

Algunos de los autores consultados, no están de acuerdo con la teoría de que existe una relación entre el titular del Derecho real y el objeto, pero, tenemos que, la figura del Mayorazgo queda comprendida en los Derechos reales, puesto que el objeto de ésta era precisamente, crear una relación entre la persona y la cosa, esto es, un vínculo entre el sucesor del Mayorazgo y los inmuebles, es decir que, el que lo fundaba pretendía que los bienes se conservaran; la propiedad no podía, en principio, ser transmitida por ningún concepto, sólo se hacía por parte del que lo fundaba, para el hijo mayor, a través de la Sucesión, quien debía estar al frente de la misma, con la consigna de no venderla o gravarla, no podía disponer de ella; de esta forma tenemos, que se crea una obligación y existe una relación directa entre la cosa y el individuo.

De acuerdo con lo analizado, observamos que, en el Mayorazgo existen los Derechos reales, puesto que existe un vínculo directo entre el objeto y el individuo.

CAPÍTULO III LA FIGURA JURÍDICA DEL MAYORAZGO

3.- Derechos Personales

Los Derechos personales se refieren a la relación que se produce entre dos personas y con ella se pueden crear obligaciones que pueden consistir en hacer o, un no hacer, en nuestro tema de estudio vemos que se establecía ésta entre el que fundaba el Mayorazgo y el que quedaba como heredero o encargado de conservar los bienes.

Las personas que fundaban el Mayorazgo, debían tener capacidad para testar y contratar, así como económica, obtener autorización de la Corona, según lo establecieron *Las Partidas* en las que se hablaba de la realeza, esta clase social era la que podía ser autorizada para fundar Mayorazgo, ya que tenían el patrimonio necesario para ello, y el rey les otorgaba licencia, por el linaje que ya tenían, esto lo podemos apreciar en *La Partida II, Ley XI* en donde se hablaba de quienes podían ser llamados conde, duque, marqués: "Et duque tanto quiere decir como cabdiello et guiador de hueste, que tomó este oficio era mucho honrado, heredaron los emperadores á los que tienen grandes tierras que son agora llamados ducados, et son por ellos vasallos del imperio.

Et conde tanto quiere decir como compañero que acompaña cotidianamente al emperador ó al rey haciendo servicio señalado..."⁶⁸, y en las propias leyes del Mayorazgo, también se señala a que sólo por autorización Real se podía fundarlo, esto lo podemos apreciar en la *Ley número 42 de Toro* : "A la

⁶⁸ *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas como varios codices por la Real Academia de la Historia, Tomo II, Partida Segunda y Tercera, Madrid, imprenta real, 1807.*

fundación de Mayorazgo debe preceder la Real licencia de Rey para hacer Mayorazgo, de manera que aunque el Rey dé licencia no se conforme el Mayorazgo que de antes estuviere fecho, salvo si en la tal licencia expresamente dixese, que aprobaba el Mayorazgo que estaba fecho.(Ley 3. tit 7. lib. 5. R.)" ⁶⁹

Encontramos que se producía un vínculo por razón de parentesco, entre dos personas y a su vez éstas con el patrimonio, objeto del Mayorazgo, por ejemplo, en la *Ley 40 de Toro* se establecía que aunque el hijo mayor muriera en vida del tenedor del Mayorazgo, si éste dejaba descendiente legítimo, él tenía preferencia sobre el hijo segundo del tenedor del Mayorazgo: "*En la sucesion del Mayorazgo, aunque el fijo mayor muera en vida del tenedor del Mayorazgo ó de aquel á quien pertenesce, si tal fijo mayor dexare fijo ó nieto o descendiente legítimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su orden prefieran al fijo segundo del dicho tenedor ó de aquel á quien el dicho Mayorazgo pertenescía: lo cual no solo mandamos que se guarde y practique en la sucesion del Mayorazgo...*" ⁷⁰

El tener capacidad para testar era requisito para que se pudiera dejar un Mayorazgo, en el Testamento se disponían cuales eran las condiciones impuestas por el testador para que fueran cumplidas por el heredero o sucesor, un ejemplo de ello, lo tenemos en el Mayorazgo de Alcazar, fundado por Juan de Alcazar, por cláusula en su testamento "*...so cuya disposición falleció, su fecha en esta Ciudad a cinco de enero de mil quinientos setenta y seis 1576 dicho vínculo se fundó en cuatro casas y nueve tiendas, todas contiguas, que corren del es tantque antiguo de los Cordobanes y dan vuelta a la calle de Santo Domingo... ..E cumplido y pagado lo que dicho es en este mi*

⁶⁹ *Novísima Recopilación, Título XVII De los Mayorazgos, y otras vinculaciones de bienes. Ley 42 de Toro, publicada por el señor Don Felipe II, en el año de 1567, reimpressa en el de 1775, Tomo tercero, Megico, Galvan, Librero portal de Agustinos, París, 1831.*

⁷⁰ Idem

testamento, contiene y otro en el remaniente que quedase e fincase, de todos mis bienes muebles e raices, Derechos e acciones semovientes, deyo e nombro e instituyo por mi unico y universal heredero a Francisco de Solís... .. y quiero y es mi voluntad, que haga y acuda en las dichas casas y tiendas por VINCULO y a título de MAYORAZGO, las cuales dichas casas y tiendas todos lo que en ellas se cobrare edificare e mojórace a de estar junto y vinculado e han de ser siempre enajenables, impartibles e indivisibles, y de suceder en ellas el dicho Francisco de Solís, mi sobrino, y después de él, sus hijos varones, el mayor de ellos y si no tuviere hijos, sus hijas, la mayor de ellas y despues sus sucesores, poseyendolo siempre por linea recta y prefiriendo el varon a la hembra y el mayor al menor...⁷¹

Se creaba una relación entre el que fundaba el Mayorazgo, o el que disponía como había de regirse el mismo y el que lo recibía.

En la *Ley de Toro 41* se ordenaba que debía constar por escrito la autorización real que otorgaba licencia para fundar un Mayorazgo, también exigía como requisito el que en la escritura de fundación constara el testimonio de personas que depusieran sobre el mismo y probar que los bienes pertenecieron al Mayorazgo: *"Mandamos, que el Mayorazgo se pueda probar por la escritura de la institucion de él, con la escritura de la licencia del Rey que la dió, seyendo tales las dichas escrituras que fagan fe, ó por testigos que depongan, en la forma que el Derecho quiere, del tenor de las dichas escrituras; y asimismo por costumbre inmemorial, probada con las calidades que concluyan los pasados haber tenido y poseido aquellos bienes por Mayorazgo, es á saber, que os fijos mayores legítimos y sus descendientes sucedan en los dichos bienes por via de Mayorazgo ó caso que el tenedor dél dexase otro fijo ó fijos legítimos,..."*⁷²

Podemos notar que en esta relación se creaba una obligación tanto de hacer como de no hacer, la primera consistía en que para fundar un Mayorazgo se debía tener autorización real, el que lo recibía debía poseer los bienes, no

⁷¹ Fernández de Recas, Guillermo S. *Mayorazgos de la ...*, op. cit., p. 6-7

⁷² *Novísima Recopilación, Título XVII De los Mayorazgos...*, op. cit., p. 510

gravarlos, ni enajenarlos; había una preferencia personal, basada en reglas, que obedecían a distintos factores como:

la línea,
el grado,
el sexo,
la edad.

Así como también era necesario, tener patrimonio para conservarlo a través del Mayorazgo, o en su caso, como se ha analizado, dicho objeto, lo constituyó también el apellido asociado de un título nobiliario, aunque en un tiempo los Mayorazgos se suprimieron en Europa, en la Nueva España continuaron y solo se permitió su existencia a través del apellido lo cual creó largos pleitos por Sucesión en el Mayorazgo, porque, por ejemplo, si un poseedor se casaba en segundas nupcias con una mujer que no fuera de la misma clase social, los hijos del primer matrimonio podían pedir judicialmente que renunciara al Mayorazgo.⁷³

Se intentó que los Mayorazgos quedaran suspendidos al lograrse la Independencia de México en 1821, sin embargo al proclamarse Agustín de Iturbide emperador en 1822 se restablecieron y se confirmaron con la Constitución de 1824; el Mayorazgo asociado de título nobiliario, se suprimió en 1842 con el proyecto de Constitución que estableció en el artículo 12 *"Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni títulos de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios en el orden político."*⁷⁴

Los títulos nobiliarios, quedaron fuera de nuestra Constitución desde 1857 en la que se estableció en el artículo 12 *"No hay, ni se reconocen en la república, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo por sí, ó por medio de sus representantes, puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado ó prestaron servicios eminentes a la patria ó a la*

⁷³ Fernández Recas, Guillermo S. de *Mayorazgos de ...*, op. cit., p. XVI

⁷⁴ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales ...*, op. cit., p. 373

humanidad."⁷⁵ y en la actual también se encuentra tal disposición en el mismo artículo 12 que a la letra dice:

*"No se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."*⁷⁶

Esto fue con motivo de los acontecimientos históricos ocurridos en nuestro país que se han mencionado, como lo fue el establecimiento de dos imperios, el primero fue después de lograda la independencia de México, en el año de 1822 con Agustín de Iturbide y el segundo en el año de 1864 a 1867 en que se reconoció como emperador de México a Maximiliano de Habsburgo, lo que llevó a revoluciones, que produjeron grandes cambios en la historia de México, las cuales generaron problemas de tipo económico, político, social, pérdida de territorio nacional y precisamente como medida precautoria, fue que se dictaron estas disposiciones, incluso se sanciona el aceptar títulos nobiliarios con la pérdida de la nacionalidad y ciudadanía mexicana, como lo prevé el artículo 37 de nuestra Carta Magna inciso a) fracción II, y el inciso b) fracciones I, III, IV.⁷⁷ En ello también tiene que ver nuestro tema de estudio que se ocupó de reconocer dichos títulos nobiliarios para la existencia del Mayorazgo, el cual como vemos, terminó con el establecimiento y cumplimiento de estos artículos en la Constitución Política de nuestro país.

⁷⁵ Ibid, p. 608

⁷⁶ *Const. Pol. Mex.*, art. 12

⁷⁷ Ibid, art. 37, inciso a, fracc. II, b), fracc I, III yIV

CAPÍTULO IV EL MAYORAZGO Y LA SUCESIÓN ACTUAL.

1. Elementos que comprende el Mayorazgo y la Sucesión actual.

El Mayorazgo se refería a los actos que se llevaban a cabo para que el patrimonio quedara dentro del núcleo familiar e imponía para ello cargas como, el que el hijo mayor debía encargarse de los bienes; para lo cual se seguían en principio las reglas establecidas en *Las Siete Partidas*, particularmente *La Partida 2, 15, 2* y en especial las *Leyes de Toro 27, 40 y 41*, esto era, en relación a las formas de suceder; los lineamientos de la Sucesión de la Monarquía era la norma de todos los Mayorazgos.⁷⁸

Como elementos del Mayorazgo tenemos: que por facultad real se otorgaba permiso para fundarlo, de esta forma se reconocía un derecho de suceder en los bienes dejados, era al primogénito a quien se le concedía este privilegio, pero no podía gravarlos, hipotecarlos, enajenarlos; se buscaba con ello la perpetuidad del patrimonio en la familia del fundador y se debían seguir principios como la agnación o el parentesco, el sexo, el grado, la edad mayor. Esto propició que, existieron varios tipos de Mayorazgo.

El Mayorazgo tenía como característica la indivisibilidad, es decir que no podía ser compartido al mismo tiempo por dos o más personas, también era elemental que la persona a quien se le dejaba tuviera capacidad para contratar y testar.

⁷⁸ Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo, propiedad...*, op. cit., p. 212

El Mayorazgo era inalienable, pero podía otorgarse licencia para enajenar por utilidad pública o bien a petición de su fundador, o como ocurrió en el año de 1695 en que se permitió vender las casas afectadas por vínculos o Mayorazgos puesto que no eran atendidas y se encontraban en ruina, con esto se cobraba un impuesto.

Otra característica del Mayorazgo era imprescriptibilidad, es decir que no por el transcurso del tiempo podía alguna persona adquirir un Mayorazgo, porque para formarlo intervenía la voluntad del fundador la cual era por escrito, para que el hijo primogénito conservara el patrimonio y no lo dilapidara, o bien, como hemos estudiado por capricho del fundador se creaba el Mayorazgo de mujeres, o el de Segundogenitura.

En el caso de que no existiera a quien dejar el Mayorazgo, heredaba el pariente más cercano en grado, pero con la condición de ser hombre y de que no hubiera cometido una falta por la que perdiera ese privilegio.

Como analizamos, existía la Institución del Mayorazgo como persona, la cual tenía un papel similar al que en la actualidad tiene el albacea de la Sucesión, es decir que se encontraba obligado a formar un inventario y tenía que cumplir las condiciones fundamentales como lo eran el reparar y conservar las fincas, dar caución a los inmediatos sucesores en caso de disipar o deteriorar los bienes, resarcir los daños de que fuera culpable, pagar tributo a la Corona, así como alimentar a los hermanos pobres, dar dote a las hermanas y alimentar al sucesor con una suma fijada por lo general, en un octavo de las rentas del Mayorazgo, sólo era poseedor de tales bienes.

El Mayorazgo también creó vínculos con los títulos nobiliarios, los cuales tuvieron gran importancia en nuestro país, en estos se establecieron los mismos principios como el parentesco o agnación, sólo por este medio podía

otorgarse el título nobiliario; otro principio fue la Primogenitura, que como hemos visto, era lo principal en el Mayorazgo, aquí la Sucesión del título recaía exclusivamente en los primogénitos; así como también el de Incompatibilidad por matrimonio, el cual consistía en que al casarse el hombre o la mujer no podían juntarse dos Mayorazgos, según lo dispuso *La Pragmática sobre Mayorazgos* emitida en el año de 1534:

*"... fué acordado, que debíamos mandar y mandamos, que en los matrimonios que hasta agora no estan contraidos, cada y quando por via de casamiento se vinieren á juntar dos casas de Mayorazgo, ..., el hijo mayor que en las dichas dos casas asi juntas por casamiento podía suceder solamente en uno de los tales Mayorazgos..."*⁷⁹; pero no se respetó tal principio porque esta ley no fue aplicada.

El Mayorazgo podía extinguirse si se daban circunstancias especiales, tales como, en el caso de incurrir en infamia de hecho o de Derecho, o por ingratitud, por prodigalidad, por cometer delito, así como también por herejía.

La creación del Mayorazgo era un acto de voluntad individual, el fundador podía establecer en la escritura de fundación que no podían suceder en él los incapaces, los locos, sordomudos y ciegos, se exponían en ella los motivos sobre la idea de que la vinculación conservaba los linajes y que la partición hereditaria los destruía; los sucesores quedaban con la obligación de sustentar y alimentar a su hermanos pobres, se expresaba primero en la escritura, la voluntad del fundador, después se reproducía la licencia real en forma literal y luego se expresaban las condiciones, cláusulas las cuales definían el objeto sobre el que se creaba el Mayorazgo.

⁷⁹ *Novísima Recopilación, Título XVII De los Mayorazgos...*, op. cit., p. 512

El régimen sucesorio, establecía derechos a alimentos, dotes, viudez, y administración del Mayorazgo en la Sucesión de un menor, esto era en el caso de Mayorazgo como persona y podía contener cláusula penal en caso de incumplimiento de las condiciones. Aunque se había establecido el principio de que no se podían enajenar los bienes del Mayorazgo, el tiempo y las circunstancias económicas de la época llevaron a que se autorizaran ventas e incluso se impusieron reglas, como ocurrió en España el 19 de septiembre de 1789, así como en la Nueva España en la Cédula de Don Carlos IV de fecha 21 de octubre de 1800 denominada "*Reglas que deben observarse para la enagenacion de bienes de Mayorazgos, vínculos, patronatos y otras fundaciones.*"⁸⁰

Como se ha visto, el Mayorazgo fue ideado para crear un vínculo entre la propiedad y la familia, se llevaba a cabo a través del Testamento, en otras ocasiones si una persona deseaba constituirlo, lo fundaba, pero siempre mediante escritura. Únicamente podían crearlo las personas cuya clase social se los permitía y previa autorización de la Corona.

Algunos Mayorazgos fueron creados como un premio a las personas que ayudaron en la conquista y colonización de la Nueva España, otorgando tierras y títulos, como en el caso del Marqués del Valle de Oaxaca, es decir Hernán Cortés, entre otros.

El Derecho sucesorio general de Mayorazgos quedaba establecido según el orden de primogenitura, se consideraba primero la línea, en segundo lugar el grado de parentesco, en tercero, el sexo y el cuarto la edad. Esto es, que la línea recta de descendientes del último poseedor del Mayorazgo determinaba como había de suceder. Se prefería el grado más cercano al más remoto.

⁸⁰ *Novísima Recopilación, Ley VII, Título XVII...*, op. cit., p. 519

Entre los que se encontraban en la misma línea y grado se prefería al varón o si se trataba del mismo sexo, se elegía al mayor.

En caso de que muriera el hijo mayor en vida del tenedor del Mayorazgo, podían suceder los ascendientes, eran preferidos al segundo hijo del fundador, o, como se ha analizado, podía instituirse el Mayorazgo de Segundogenitura, si así lo disponía el fundador.

También vimos que en esta figura se encuentran tanto Derechos reales como personales porque se creaba un vínculo entre el fundador del Mayorazgo y el que lo adquiría, el objeto de éste, era precisamente ese vínculo, el que provocaba, que el patrimonio quedara dentro del núcleo familiar, el que recibía el Mayorazgo era el que debía cumplir con las obligaciones que le imponía el fundador.

En nuestro Derecho actual, la Sucesión se abre cuando fallece una persona y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente, el objeto del Derecho Sucesorio es la regulación de la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del autor para que a su muerte pasen éstos a su familia o al Estado, está contenida en nuestro Código Civil y en cuanto a las formas de proceso en el de Procedimientos Civiles.

El artículo 1281 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece el concepto de herencia: *"Es la Sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus Derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."*⁸¹ De tal forma que Sucesión se entiende como la conservación del patrimonio en la que interviene la voluntad del autor, es decir que la persona tiene la facultad de decidir sobre qué hacer y a quién dejar su patrimonio, sin embargo, ésta no es del todo libre porque la ley prevé que se deben dejar

⁸¹ *Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales*, art.1281

alimentos a los descendientes, hasta la edad de 18 años en que se llega a la mayoría de edad, o bien si se encuentran enfermos e incapacitados, tal y como lo refiere el Libro Primero, título Sexto, capítulo II del Código citado, denominado

“De los alimentos”, así como también a la cónyuge *supérstite* y a los ascendientes si no tienen bienes suficientes o carezcan de capacidad económica, o como lo refiere el artículo 311-Bis de reciente creación (25 de mayo de 2000), que el cónyuge que se dedique al hogar, goza de la presunción de necesitar alimentos.⁸²

Existen dos opciones para decidir qué hacer con el patrimonio, una es, elaborar testamento si se tiene capacidad para disponer de manera personal, libre, a los sucesores, es decir, nombrar herederos; o bien dejar determinados bienes a legatarios, esta disposición también es a través de testamento. Para el caso de que no se disponga sobre los bienes para después de la muerte, la ley prevé esto con la Sucesión legítima; en el primer supuesto se trata de un acto personalísimo, que puede ser revocado por quien lo elabora, conforme lo dispone el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal⁸³

La Sucesión puede ser a título universal, en la que se transmite la totalidad de los derechos, o particular, en donde son determinados bienes o Derechos, según lo disponga el autor de la Sucesión y los legados son la herencia que se adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador y tiene una responsabilidad subsidiaria con los demás herederos, tal y como lo establece el artículo 1285 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.⁸⁴

⁸² Ibid. art. 311-Bis

⁸³ Ibid., art. 1295

⁸⁴ Ibid., art. 12.

La Legítima tiene lugar cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez, además de otros supuestos contemplados en la ley, los cuales se analizarán en otro apartado de este trabajo.

En la Sucesión testamentaria existen algunos principios, la calidad del heredero del sucesor no puede ser condicionada: "*semel heres semper heres* una vez heredero siempre heredero."⁸⁵; ni tampoco temporal, como ocurría en el Mayorazgo, en el que sí se imponían condiciones al sucesor .

Otro principio se refiere a que la unidad del patrimonio hereditario no se disgrega aunque haya varios herederos y el de que no se puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente, es decir, no se permite al heredero aceptar solo una parte de la herencia y repudiar la otra, o que éste imponga condiciones.

En la Sucesión actual, a la muerte del autor de la misma, si hay varios herederos, éstos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, según lo establece el artículo 1288 del Código Civil para el Distrito Federal

La Sucesión, según el autor Gutiérrez y González solo rige respecto de los bienes de aquella que fue persona física, no respecto de la que fue persona moral, solo produce efectos *mortis causa*, es esencialmente gratuita, por tanto, a la herencia se le llama juicio universal porque se refiere a la universalidad que constituye el patrimonio que deja el autor de la herencia.⁸⁶ Con la Sucesión se produce una fusión del patrimonio que dejó el autor con el del heredero.

⁸⁵ Arce y Cervantes, José. *De las Sucesiones*, 4ª ed., México, Porrúa, 1996, p. 7

⁸⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. *El Patrimonio*, op. cit., p. 593

Al autor de la herencia, también se le llama causante, se define como una persona que transmite a otra un derecho real, o un derecho personal y en consecuencia el que recibe de éste un derecho real o personal o cualquier otro derecho que sea cesible se llama causahabiente.

La Sucesión *mortis causa*, "...se genera sobre un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, en el momento en que la persona que es su titular, fallece, y deja por lo mismo de ser persona para convertirse en cosa." ⁸⁷

Para don Ernesto Gutiérrez y González, el concepto de herencia que nos da el Código Civil, es erróneo, ya que, en el momento mismo en que una persona física muere, deja de ser titular de bienes patrimoniales, pecuniarios o morales, los llamados pecuniarios, por una ficción de la ley se transmiten a sus herederos o legatarios, y las morales se extinguen, por lo tanto, resulta equivocado hablar de la Sucesión en los bienes del difunto. Para él, herencia o Sucesión *mortis causa* es el régimen sustantivo y procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, pecuniarios de una persona a otra u otras, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados para después de la muerte.

Si comparamos nuestros Códigos Civiles que hemos tenido, en cuanto al tema de Sucesión, notamos que el de 1870 seguía el sistema español de la Legítima que venía desde las *Leyes de Toro*, en cambio el de 1884 reformó y estableció en sus artículos 3323 y 3324 que toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por Testamento, y éste derecho no se encontraba limitado, sólo existía, como en el actual la obligación de dejar alimentos a los descendientes, a la cónyuge *supérstite* y a los ascendientes. Con estos principios, la ley reconoció el derecho de testar, el de los hijos de heredar *Ab*

⁸⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho sucesorio inter vivos y mortis causa*, México, Porrúa, 1995, p. 69

intestato y la obligación de los padres de dejar sus bienes a sus descendientes, el de alimentos de la cónyuge *supérstite*.⁸⁸

La Sucesión actual se distingue en que puede ser a título universal o a título particular, esto es adquirir el conjunto de bienes y derechos o en su caso, solo una parte de estos porque así lo dispuso el autor de la Sucesión. De esta forma vemos que en la Sucesión existe una relación entre, el que transmite, o sea el autor de la Sucesión o causante, y el que recibe la herencia, es decir el heredero o causahabiente.

Como se ha indicado, la Sucesión se abre cuando fallece una persona, y el Derecho sucesorio regula la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por la muerte, tal y como lo establecen los artículos 1649 y 1281 de nuestro Código Civil vigente.

La herencia puede ser aceptada o repudiada, pero no se puede aceptar una parte y repudiar otra, con plazo o condicionalmente, según lo disponen los artículos 1653 y 1657 del Código Civil, a través de ella se transmiten derechos reales de los que era titular el autor de la Sucesión, las relaciones nacidas del derecho de crédito en su lado activo, o sea en su carácter de acreedor y en su lado pasivo, carácter de deudor, así como derechos y obligaciones nacidas en vida y que hubieren quedado incumplidas.

⁸⁸ Ibarrola, Antonio de. *Cosas y...*, op. cit., p. 654

CAPÍTULO IV EL MAYORAZGO Y LA SUCESIÓN ACTUAL.

2. Sucesión legítima o forzosa en el Derecho actual

El Código Civil para el Distrito Federal señala que cuando la herencia se defiere por voluntad del testador se llama Testamentaria y cuando no hay disposición del autor de la Sucesión, es por ministerio de ley "...ex-lege, por eso lleva ese nombre o también los menos impropios de Sucesión intestada o ab. intestato." ⁸⁹ de ahí que se hable de Sucesión Testamentaria e Intestamentaria.

"Ab intestato es palabra del latín, que quiere decir tanto en romance como uno que muere sin testar." ⁹⁰ En esta Sucesión no existe voluntad del de *cujus* quien desempeña un papel de simple punto de referencia para que opere la transmisión a título universal y se abre cuando la persona que tiene patrimonio propio fallece y no dejó por escrito su última voluntad respecto de sus bienes. Se encuentra regulada en el Libro Tercero de nuestro Código Civil, denominado "De las Sucesiones", en el Título Cuarto se trata a la Sucesión legítima, ésta se abre, como ya se ha mencionado, cuando no hay Testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez, según la fracción primera del artículo 1599 del citado ordenamiento⁹¹; también si el testador no dispuso de todos sus bienes, o cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero y cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto, así lo disponen las fracciones tercera y cuarta del artículo citado.

⁸⁹ Arce y Cervantes, José. *De las sucesiones*, op. cit., p. 149

⁹⁰ Ibarrola, Antonio de. *Cosas y ...* op. cit., p. 904

⁹¹ *Código Civil para el Distrito Federal...* op. cit., art. 1599

La Sucesión legítima es la más antigua forma, históricamente ésta fue anterior, a la testamentaria, "...de aquí que se haya considerado que en realidad no puede la primera ser una forma de transmisión que tenga por objeto interpretar la voluntad del autor de la herencia." ⁹² Nuestros códigos siempre la han contenido, el de 1870 seguía el sistema Español, que tenía su origen en las *Leyes de Toro*, determinó el papel que desempeñó el de *cujus* como sujeto pasivo del Derecho hereditario, ya que éste tenía la obligación de respetar las porciones que en diferentes cantidades deberían corresponder a los hijos legítimos, legitimados, naturales y a los ascendientes si los había, consistía en las 4/5 partes de la herencia, quedaba así solo una quinta parte del caudal hereditario como susceptible de disposición libre por el testador. "Por legítima se entendía la parte que forzosamente debería respetar el testador a sus parientes consanguíneos en línea recta descendente o ascendente." ⁹³; el Código Civil del año 1884 cambió el sistema permitió la libertad de testar, introduciendo de esta manera disposición absoluta de los bienes.

Por tanto, el heredero es responsable de las deudas hasta donde alcance la cuantía de los bienes, esto es, a beneficio de inventario, esto venía desde la Constitución del año 531 con Justiniano, ello se retomó en el actual Código Civil para el Distrito Federal (de 1928), como podemos apreciar en el artículo 1284 del citado ordenamiento, el cual buscó la simplificación y rapidez en los juicios sucesorios, para evitar retrasos indefinidos en los juicios y eliminar el estancamiento de bienes, agilizar el sistema.

En este nuevo Código se limitó el derecho de heredar hasta el cuarto grado de la línea colateral, porque se consideró que más allá de ese grado los vínculos familiares son muy débiles por lo que es difícil, casi imposible pensar que el

⁹² Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano, Sucesiones*, T IV, 8ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 15

⁹³ *Ibid.* p. 34

autor de la herencia haya querido dejar sus bienes a parientes remotos que quizá ni conoció.

La Sucesión legítima tiene como características: el que es universal porque comprende todos los bienes del difunto, o si el autor no dispuso en el testamento de todos sus bienes, la integrarán precisamente esos; es supletoria de la disposición testamentaria; los herederos se distinguen en la causa en que son llamados, aquí la calidad del heredero no está sujeta a condiciones, así como tampoco pueden existir en la Sucesión legítima legatarios, no hay nombramiento de albacea. Cuando no existe testamento, se requiere que el que vaya a suceder tenga capacidad y sea pariente, o por ley figurar en las listas de las personas que tienen derecho a heredar,⁹⁴ como lo dispone el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1313.

La Sucesión legítima también tiene lugar cuando caduca una disposición testamentaria y por tanto, queda sin efecto, como lo dispone el artículo 1497 del citado Código Civil, en lo relativo a herederos y legatarios, si el heredero o legatario muere primero que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia; si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado, o si renuncia a su derecho.⁹⁵ El artículo 1571 del mismo Código⁹⁶ refiere que el testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad, o en el peligro grave en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó, por lo tanto, al no cumplirse con los supuestos mencionados, en este caso, el testamento privado caduca y provoca la nulidad absoluta de ese acto jurídico, que al no existir, conlleva a abrir la Sucesión legítima. En relación con esta fracción tenemos otras causas de nulidad de testamento que señala el Código Civil mencionado, que hacen procedente la Sucesión legítima, como es, el que el testador haya

⁹⁴ Ibarola, Antonio de. *Cosas y ...* op. cit., p. 907

⁹⁵ *Código Civil para el Distrito Federal...*, op. cit., art 1497

⁹⁶ *Ibid*, art. 1571

elaborado testamento bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes según lo señala el artículo 1485 de dicho ordenamiento;⁹⁷ o si el testamento es captado por dolo o fraude, como lo señala el artículo 1487⁹⁸, es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen, según lo dispone el artículo 1489 del Código invocado.

Si en el Testamento Marítimo no se cumple con los requisitos que señala el artículo 1591, también se da lugar a la Sucesión legítima, ya que éste solo producirá efectos legales si fallece el testador en el mar, o dentro de un mes, contado desde su desembarque en algún lugar donde, conforme a la ley mexicana o a la extranjera haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Es nula la institución del heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos según lo dispone el artículo 1484 del ordenamiento mencionado, por lo que así tenemos otra causa por la que se da lugar a la apertura de la Sucesión legítima.

La Sucesión Ab intestato tiene lugar cuando el testamento cerrado, o el ológrafo es destruido o abierto anticipadamente, o por estar raspadas, borradas o enmendadas las firmas como lo disponen los artículos 1548 y 1563 respectivamente del Código Civil para el Distrito Federal también, cuando se pierde u oculta el testamento si no se prueba su existencia, validez y contenido, de acuerdo al artículo 1303 "Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por una persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo

⁹⁷ Ibid., art. 1485

⁹⁸ Ibid., art. 1487

contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.⁹⁹ Así como, si el testamento ológrafo es retirado del Archivo General de Notarías.

La fracción segunda del artículo 1599 establece, que la Sucesión legítima tiene lugar cuando el testador no dispuso de todos sus bienes y la integrarán esos, así como lo expresa el artículo 1283 del citado ordenamiento: "El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la Sucesión legítima." Y el artículo 1601 señala "Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la Sucesión legítima".¹⁰⁰

La fracción III del artículo 1599 establece que habrá Sucesión legítima "Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero", esto es, porque puede ocurrir la muerte del heredero antes de que se cumpla con la condición impuesta, y es requisito indispensable la existencia del sucesor en el momento en que se abra la Sucesión, o bien que exista capacidad en el heredero, que no sea indigno, que sea pariente mencionado por la ley o figurar en la lista de las personas a las que el Código Civil da derecho a heredar.

Respecto a este tipo de Sucesión deben tomarse en cuenta reglas como son el que la ley es la única que puede llamar a una herencia, en caso de que el autor no haya dispuesto sobre sus bienes, también las reglas de incapacidad e indignidad de los herederos.

Cuando se trata de un Intestado existen cuatro modos de suceder que son: *in capita*, *in stirpes*, por líneas y por troncalidad, los cuales reciben su nombre de acuerdo a la forma de que se trate.

⁹⁹ *Ibid.*, art. 1303 .

¹⁰⁰ *Ibid.*, art. 1601

Se sucede *in capita* (por cabeza) cuando los llamados suceden en nombre propio, y no en sustitución de otro, y se hace de la herencia tantas partes como personas heredan por derecho propio.

La *in stirpes* es cuando los herederos concurren en sustitución de otro, por ello se le llamó en forma inadecuada a ésta "Derecho de representación: el autor deja dos hijos y tres nietos, hijos éstos de un hijo premuerto: los nietos heredarán *in stirpes*, reemplazando los tres a su padre fallecido, y concurriendo con los hijos del autor, que heredarán *in capita*." ¹⁰¹

Por líneas la Sucesión sigue la distribución de la herencia en dos partes iguales, una para adjudicarla a la línea paterna y otra a la materna, prefiriendo a la proximidad de grado, aquí no hay derecho de representación, ya que el padre excluye al abuelo y éste al bisabuelo.

El de troncalidad, es de procedencia germana, por este sistema los bienes de abolengo se conservaban en la línea de la cual procedían o volvían a ella, eran preferentes, en la Sucesión de estos bienes troncales, los parientes a cuya línea pertenecieron los bienes, sobre los bienes, sobre los otros, aunque aquellos fueran de grado más remoto.

¹⁰¹ Ibarrola, Antonio de. *Cosas y ...*, op. cit., p. 907

CAPÍTULO IV EL MAYORAZGO Y LA SUCESIÓN ACTUAL.

3. Sucesión testamentaria

Tiene lugar cuando una persona capaz, dispone libremente sobre la transmisión de sus bienes y derechos para después de su muerte, interviene activamente la personalidad del testador y queda sujeto a las normas del Derecho hereditario, la manifestación que hace debe ser de manera clara y expresa, ya que la ley no acepta que ésta pueda desprenderse de hechos o de signos, o de monosílabos; a través del testamento el autor de la Sucesión designa por voluntad propia a quienes han de heredar, o bien cumplir ciertos deberes, ejercita su derecho de propiedad, pero tiene limitantes, como lo señala el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal dejar alimentos a sus descendientes menores de 18 años de edad o a los de cualquier edad que estén imposibilitados físicamente para trabajar, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionarlos al momento de su muerte, al cónyuge *supérstite* cuando esté impedido de trabajar o no tenga bienes suficientes, salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; a los ascendientes; a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, esto último lo establecen las recientes reformas a nuestro Código Civil (25 de mayo de 2000).¹⁰²

¹⁰² Código Civil para el Distrito Federal..., op. cit., reforma de 25 de Mayo de 2000

Sin embargo, si el testador vivió con varias personas como si fuera su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; a los hermanos y demás parientes dentro del cuarto grado, si están incapacitados permanentemente para trabajar, o mientras no cumplan 18 años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

El testamento que no deje pensión alimenticia es inoficioso, esto tiene por objeto que se defienda al preterido y que se proporcionen a éste los alimentos que le correspondan, no obstante ello, subsiste todo lo que no perjudique ese derecho, según lo dispone el artículo 1375 del citado Código Civil.

Esta declaración de última voluntad se encuentra regulada por normas como son: "Las que velan por la libertad de los sucesores, las que se refieren a la forma testamentaria en relación con determinadas situaciones, las que protegen a ciertas personas para que reciban alimentos y las que prohíben ser herederos a determinadas personas por su relación especial con el testador o por motivos políticos."¹⁰³ Respecto de éstas últimas están los tutores y curadores del menor si son instituidos cuando ya están nombrados para ese cargo según lo dispone el artículo 1321 del Código Civil citado, pero en esta incapacidad no quedan comprendidos ni los ascendientes ni hermanos del menor, según lo establece el artículo 1322 de dicho Código. Los que fueren tutores y curadores del mayor de edad si son instituidos antes de aprobarse las cuentas de la tutela, como lo señala el artículo 1321 indicado.

La manera en que ha de tramitarse la Sucesión testamentaria, la señala el Título Décimo Cuarto, Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalarse en los artículos 790 y siguientes que el que promueva este tipo de juicio, debe presentar el testamento del difunto y el Juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y convocará a los interesados a

¹⁰³ Arce y Cervantes, José. *De las sucesiones*, op. cit., p. 35

una junta denominada comúnmente "Junta de herederos", ¹⁰⁴ en ésta, si existe un albacea designado en el testamento, lo dará a conocer, y si no lo hubiere, para que éstos lo elijan, de conformidad con los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal 1662, 1683, 1684 y 1688. El Agente del Ministerio Público también tendrá intervención, será quien represente a aquéllos herederos ausentes y a la Beneficencia Pública.

La Ley prevé respecto a los que no pueden ser herederos:

a) El médico que haya asistido al testador en su última enfermedad, su cónyuge, sus ascendientes y hermanos, si la disposición testamentaria se hizo en esa enfermedad, ya que la ayuda que el brindan ocasiona que no haya la plena libertad testamentaria porque el testador sentiría compromiso de heredarle a quien le auxilió en sus últimos momentos.

b) El notario, los testigos que intervinieron en el testamento y sus respectivos cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos. Este impedimento es debido al conocimiento del derecho que tiene el fedatario y se puede presumir influencia en él para favorecerse asimismo y en el caso de los testigos también es el que hayan ejercido algún medio sobre el testador para beneficiarse.

c) Los cónsules y vicecónsules que tienen fe pública para hacer constar actos jurídicos que deban ser ejecutados en territorio mexicano, así como sus esposas, parientes consanguíneos en colateral hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo, porque no pueden autorizar un testamento en que están interesados ellos o sus parientes, según lo disponen los artículos 342 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior y 355 fracción II de la misma ley, bajo pena de nulidad del instrumento.

¹⁰⁴ *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 790*

d) Los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros de cultos respecto a las personas a quienes hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de la que hubiere fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales." ¹⁰⁵

Estas disposiciones son con el objeto de proteger el patrimonio y los derechos tanto del autor de la Sucesión como los de sus parientes cercanos hasta el cuarto grado, que son los preferidos para heredar, se presume su influencia para que el testador les deje bienes por la cercanía de éstos al momento de elaborar su declaración de última voluntad.

El testamento puede producir las consecuencias de los actos jurídicos: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, su fin es la transmisión a título universal o particular, así como también crear derechos de carácter personal o real, modificarlos o extinguirlos. En él existen elementos esenciales y de validez, "...los primeros son la manifestación de voluntad y del objeto, que debe ser posible en sentido físico y jurídico. En los segundos tenemos la forma, la capacidad del testador, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud en las disposiciones testamentarias." ¹⁰⁶

Por tanto, el testamento es fuente de obligaciones en las que se han cumplido los elementos esenciales y de validez como son, el que el de *cujus* tuvo capacidad para hacer disposición testamentaria, que no hubo error, dolo o violencia en la manifestación de su voluntad y que como tal es lícito. Al ser un acto jurídico, el objeto debe ser posible, pues si es imposible el acto es inexistente.

¹⁰⁵ Arce y Cervantes, José. *De las sucesiones*, op. cit., p. 40

¹⁰⁶ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las obligaciones*, 21ª ed., T III, 1998, p. 239

Señala el autor Ibarrola que en los testamentos la imposibilidad jurídica se presenta, cuando los bienes objeto de la transmisión están fuera del comercio, por ejemplo, si el testador impone al heredero la obligación de comprar una cosa ajena para dejarla en legado, puesto que "...no pueden transmitirse por legado bienes que estén fuera del comercio. Si el objeto que se indica al heredero que debe comprar está fuera del comercio..."¹⁰⁷ También existe ésta si los bienes no son determinados, ni susceptibles de clasificarse, o cuando los derechos u obligaciones se extinguen por la muerte, esto es, si el testador quiere transmitir un derecho de uso, de habitación o usufructo.

En cuanto a su forma, el Testamento, es ordinario o especial, según lo dispone el artículo 1499 del Código Civil para el Distrito Federal.

El ordinario puede ser de cuatro clases, como lo señala el artículo 1500 del citado ordenamiento:

- I.- Público abierto;
- II.- Público cerrado;
- III.- Público simplificado;
- IV.- y Ológrafo

Del Especial existen diferentes clases:

- I.- Privado;
- II.- Militar;
- III.- Marítimo; y
- IV.- Hecho en país extranjero

¹⁰⁷ Ibarrola, Antonio de. *Cosas y...*, op. cit., p. 687

Cada uno de ellos presenta ciertas características que los definen como tales y de ahí el nombre que reciben: el Testamento Público Abierto, lo otorga su autor ante notario y debe expresar de modo claro y terminante su voluntad, el Notario redactará por escrito las cláusulas sujetándose a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que este manifieste su conformidad. Presenciarán el otorgamiento dos testigos y firmarán cuando el testador o el notario lo soliciten, según lo dispone el artículo 1513 del Código Civil para el Distrito Federal. Si no sabe firmar el testador, uno de los testigos firmará a su ruego y éste imprimirá su huella digital, como lo señala el artículo 1514 del mismo ordenamiento legal.

La ley prevé casos especiales de este tipo de declaraciones de última voluntad, como lo es que si el testador fuere sordo, pero sabe leer, deberá dar lectura a su testamento y si no supiere o no pudiere hacerlo designará una persona que lo lea en su nombre, según lo dispone el artículo 1516 del Código Civil para el Distrito Federal; o en el caso de que el otorgante sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces, una por el Notario, como lo ordena el artículo 1512, y otra por uno de los testigos u otra persona que designe el autor como lo dispone el artículo 1517 del Código en cita.

Si el testador ignora el idioma del país, escribirá su declaración de última voluntad, y deberá ser traducida al español por un intérprete nombrado por él mismo. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el Notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto, esto lo dispone el artículo 1518 del Código Civil para el Distrito Federal y se deben cumplir con las formalidades que marca respecto a este tipo de testamento, como lo es, el que se practique en un solo acto, que iniciará con la lectura del documento y el Notario debe dar fe de que se llenan tales

formalidades, ya que si falta alguna, el testamento quedará sin efecto, el fedatario será responsable de los daños y perjuicios, e incurrirá en la pena de pérdida del oficio.

El Testamento Público Cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común, como lo establece el artículo 1521 del citado Código, debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su ruego, en su nombre la cual debe concurrir con él a la presentación del pliego cerrado, en este acto, el autor declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario; el papel en el que se elaboró el testamento o el que le sirva de cubierta deberá estar cerrado y sellado y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos donde declarará que está contenida en ese documento la última voluntad del testador, si en ese momento el autor no puede firmar lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, pero no lo debe hacer ninguno de los testigos.

Existe impedimento si la persona no sabe, o no puede leer, porque se considera inhábil para elaborar este tipo de documento. Y también casos singulares como el que el autor sea sordomudo, si éste lo escribe todo, lo fecha y lo firma de su puño y letra, lo presentará éste ante el Notario y ante la presencia de tres testigos escribirá sobre la cubierta que en aquel pliego está contenida su última voluntad, que él la escribió de su puño y letra y que la firma que lo calza fue estampada de su propia mano; el Notario deberá declarar en la cubierta que se cumplieron con las formalidades, sin embargo, aunque la ley dispone que los testigos solo serán presenciales y no firmarán, se permite que el testador designe a uno de ellos para que suscriba en su nombre en la cubierta.

Si no se cumplen con dichas disposiciones, no surtirán efectos esta declaración de última voluntad y será responsable el Notario de daños y perjuicios, así como de la pérdida del oficio. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, el Notario deberá asentar razón en el protocolo, en la que se señale el lugar, día, mes y año en que fue autorizado y entregado tal documento.

En cuanto al Testamento Público Simplificado, este es de reciente creación, se trató de agilizar trámites para los herederos; se permite al autor, disponer sobre bienes inmuebles que vayan a destinarse a vivienda por el adquirente, esto es, que en la misma escritura se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, para lo cual se deben satisfacer los requisitos que señala el artículo 1549 bis del Código Civil, como son el que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la adquisición, si se trata de regularización que lleven a cabo las autoridades no importará el valor; otra característica sobresaliente es que en éste se establece que se instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer.

Aunque este Testamento intenta disminuir trámites, la redacción de la fracción tercera de este precepto crea confusión, porque permite la intervención en dicho testamento, de otra persona, la cual también puede disponer, lo que hace que no sea un acto jurídico personalísimo, puesto que señala: "Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda..."¹⁰⁸ y trata de justificarlo con la regla que impone en la terminación de esta fracción: "En los supuestos a que se refiere este artículo

¹⁰⁸ *Código Civil para el Distrito Federal...*, op. cit. art. 1549 bis fracc. III

no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código.", pero contraviene lo esencial del testamento, es decir el que es un acto que sólo puede realizarse por el propio autor.

El Testamento Ológrafo es de origen romano, la palabra ológrafo la define el Diccionario etimológico como del latín tardío *holographus* [gr. *grapho*, "yo escribo", escrito totalmente por el testador.¹⁰⁹ En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se señala que el origen etimológico proviene de los términos *holo* (todo) y *grafo* (escrito), o sea "todo escrito" Su origen histórico se remonta al Derecho Romano, cuando el testador hubiese escrito de su propia mano el acto, no era necesaria su firma, el acto era calificado como testamento *olographum*.

Fue tratado en las Novelas de Valentiniano, III, en uno de los textos de la novela que lleva su nombre: *Si holographa manu testamenta conatur, testes necessarios non putamus*.¹¹⁰

En nuestra legislación se admitió esta forma de testar, hasta el Código Civil de 1928. Se definió en el artículo 1550, como aquel que es escrito del puño y letra del testador. Este es un requisito de validez de tal acto jurídico, además de que el testador sea mayor de edad, debe estar totalmente escrito y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue; la fecha sirve al Juez, para que analice sobre la capacidad del autor; por regla general, en la Sucesión testamentaria, en caso de que haya varios testamentos, subsistirá el más reciente.

¹⁰⁹ Segura Munguía, Santiago. *Diccionario etimológico latino-español*, Madrid, Ediciones Generales Anaya, p. 325

¹¹⁰ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T Duodécimo, Argentina, bibliográfica Argentina, S.R.L., 1967, p. 484

El artículo 1552 de nuestro Código Civil, señala el caso de que si el Testamento Ológrafo contiene palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma y si no se cumpliera con tal requisito, no se afecta la validez total del testamento, sino solo esas locuciones. Este documento se debe elaborar por duplicado e imprimirá en cada ejemplar su huella digital el autor, el original irá dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías y también el duplicado va cerrado en sobre lacrado y con la nota de la cubierta a que se refiere el artículo 1555, éste será devuelto al testador, quien podrá poner algún distintivo para evitar violaciones, según lo dispone el artículo 1553 del citado Código Civil.

El Testamento Especial puede ser de varios tipos, como son el Privado, el Militar, el Marítimo y el hecho en país extranjero. Estos están permitidos en casos determinados, por ejemplo el Privado: cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer testamento. Este solo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó, según lo dispone el artículo 1571 del Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 1565 enumera otros casos en que la ley permite este tipo de declaración de última voluntad: el que no haya Notario en la población o el que Juez que actúe por receptoría, o aunque lo haya sea imposible que concurren al otorgamiento; cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Así como también se requiere en el testamento privado, para su validez, que se haga la declaración por parte del Juez en el sentido de ser formal testamento, según lo refiere el numeral 1575 de nuestro Código Civil, desde luego que, dicha declaración la hace después de haber escuchado los

testimonios de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del autor; es necesario que los testigos declaren circunstancialmente, el lugar, la hora, el día, mes y año en que se otorgó el testamento, si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador, el tenor de la disposición, si el autor estaba en su cabal juicio y libre de coacción, el motivo por el cual se otorgó el Testamento Privado, por último, si saben si el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba. Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias mencionadas, el Juez, declarará el formal testamento de que se trate.

Del Testamento hecho en país extranjero, nos habla el artículo 1593 del Código Civil para el Distrito Federal, éste producirá efecto en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo con las leyes del país en que se otorgue, en tal virtud, nos dice el autor Ibarrola, que "Cuando el mexicano opte por la forma extranjera, podrá prescindir totalmente de las prescripciones en la ley mexicana, así sería válido un testamento ológrafo otorgado en Alemania sin expresión de fecha, requisito no exigido por la actual legislación alemana." ¹¹¹

Cuando se trate de este tipo de testamentos, los secretarios de legación, los cónsules y vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores en los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal, según lo previsto por el artículo 1594 del citado Código. Sin embargo, si atendemos a la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario Oficial de 8 de Enero de 1982, notamos que en el Reglamento de la misma se menciona que en el ejercicio de funciones notariales, los titulares de las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, cuando dichos actos

¹¹¹ Ibarrola, Antonio de. *Cosas y ...*, op. cit., p. 723

jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México. Esto, en opinión de don Antonio de Ibarrola contraviene lo que dispone el artículo 1596 que admite que intervengan los cónsules en el Testamento Ológrafo.

Finalmente, el Testamento Marítimo es tratado en los artículos 1583 al 1592 de nuestro Código Civil, éste, será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío y será leído, datado y firmado como se indica en los artículos 1512 al 1519, pero en todo caso, deberán firmar el capitán y los dos testigos, así lo dispone el numeral 1584 del citado ordenamiento legal. Se realiza en el caso de que una persona se encuentre en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de Guerra o Mercante, sujetándose a las prescripciones que señalan los artículos que preceden al artículo 1583 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se hará por duplicado y se conservará en los papeles más importantes de la embarcación y de él se hará mención en su diario, como lo establece el artículo 1586. Si el buque arribare a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación y una vez que arribe a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, como lo prevén los artículos 1587 y 1588 de nuestro Código Civil.

Como notamos, este tipo de testamento, sólo se admite en forma abierta, por ser ante testigos y el capitán y sólo surtirá efectos falleciendo el autor en el mar, o dentro de un mes, contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o a la extranjera haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición. En caso de que el testador

desembarque donde no haya agente diplomático, o consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha de su fallecimiento, se procederá conforme al Título XI del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1591.

CAPÍTULO IV EL MAYORAZGO Y LA SUCESIÓN ACTUAL.

4.- Diferencias y Semejanzas entre el Mayorazgo y la Sucesión actual

En los primeros siglos, del Derecho Romano, encontramos las formas en que se sucedía en los bienes del difunto, eran la legítima y la testamentaria, los hijos del difunto eran quienes tenían el derecho de heredarlos. También intervenía la decisión del paterfamilias, que elegía, con la aprobación de los pontífices y de las curias, quién sería el continuador de su persona.

La legítima, como ya se mencionó al inicio de este trabajo tenía lugar cuando no había disposición testamentaria, o cuando no tenía validez ésta.

En nuestro tema de estudio, analizamos que la forma sucesoria, la establecían tanto *Las Partidas*, como las *Leyes de Toro* y en especial las del Mayorazgo, y era a través del testamento en que podía instituirse, o bien si una persona lo deseaba lo creaba previa autorización real, y siguiendo lo que marcaba la ley imponiendo al sucesor, quien debía ser el primogénito y ser varón. En cambio en el Derecho Romano, la ley establecía quienes tenían el Derecho de heredar y la forma en que debía repartirse la herencia; el heredero era un continuador de la persona que fallecía, al convertirse en dueño del patrimonio y adquirir obligaciones de pago de deudas del autor de la Sucesión. Desde esta época se distinguió en cuanto a los sexos para tener capacidad de heredar, las mujeres no podían ser instituidas herederas por los ciudadanos de primera clase y

esto de alguna forma continuó en el Mayorazgo, en donde se estableció que el que tenía el privilegio de heredar y ser, el jefe de familia, era el hijo mayor, salvo que se tratara de una institución de Mayorazgo de mujeres, que raramente se daba.

El Mayorazgo fue tomado en principio en España como una costumbre que pretendía conservar los bienes inmuebles dentro del núcleo familiar, era un privilegio que se concedía a las familias de clase alta; sin embargo, después se introdujo en la legislación, en la que se establecieron reglas que definían el orden para suceder en los bienes del autor o fundador del Mayorazgo, se reconocía ese derecho al primogénito, quien no podía disponer de los mismos, comprometerlos, enajenarlos, gravarlos, debía conservarlos íntegros y perpetuamente en su familia. Esto fue transmitido a nuestro país, que como sabemos fue dominado por trescientos años por España y lógicamente la ley de ese país se trasladó a la Nueva España.

La institución del Mayorazgo se creó para formar un vínculo entre la familia y las propiedades de ésta, las leyes que se emitieron al efecto contenían principios, que fueron modificados por las necesidades de la época; a diferencia de la Sucesión en la actualidad, el Mayorazgo necesitaba para su creación de la autorización de la Corona; la persona que lo fundaba debía pertenecer a la clase noble, contar con bienes inmuebles, se tenían que acatar las reglas establecidas en el sentido de otorgar privilegios al hijo mayor, el cual debía ser varón y sólo en caso de tratarse de un Mayorazgo de mujeres, se consideraba a la primer nacida en la familia, se imponían condiciones que debían ser cumplidas, como lo era el que no podía vender los bienes que le heredaban, hipotecarlos, dividirlos.

Así como también era de importancia la preferencia personal para poder heredar el Mayorazgo, como lo eran, la línea, el grado, el sexo y como se ha mencionado, la edad mayor; ésta última era de las más importantes, en el caso de la línea debía ser el descendiente directo, o también se consideraba la del último poseedor.

En cambio, en la Sucesión testamentaria actual, no se prevé distinción alguna entre los herederos, todos suceden por partes iguales si así lo dispone el testador, el primer nacido no tiene privilegios respecto de sus demás hermanos.

En el Mayorazgo existía la condición de que no se podían vender los bienes dejados, debían conservarse; solamente por causa de utilidad pública, por el estado de abandono que tenían algunas fincas, o bien cuando no podían ser cuidadas, se autorizaba la venta; en la Sucesión actual, se tiene la posibilidad de enajenar los bienes heredados, una vez que se les han adjudicado a los instituidos los bienes que constituyen la masa hereditaria. Asimismo no se requiere ser el mayor de los hermanos para poder heredar, si bien se prevé la representación por parte del padre o la madre, o si no la institución de la tutela, mientras se adquiere la mayoría de edad y ser capaz de asumir Derechos y obligaciones, es decir que, no hay preferencia personal.

Y respecto a condiciones, pueden ser puestas, siempre y cuando no contravengan lo que dispone el Código Civil, para el Distrito Federal en donde se señala en el Título Segundo, Capítulo IV "De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos", en los artículos 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1355, 1356, 1357, 1358, 1360 y 1361, en los que se prevé que el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes, la falta de cumplimiento de alguna

condición impuesta al heredero o legatario, no les perjudica si emplearon todos los medios necesarios para cumplir con dicha condición, pueden ser condiciones puramente potestativas, de dar o hacer alguna cosa, sin embargo, si existe condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta, así como también se considerará como condición resolutoria, la carga de hacer alguna cosa .

En la Sucesión actual, existe la posibilidad de aceptar o la de repudiar la herencia, pero no se puede aceptar o repudiarla en parte, con plazo o condicionalmente, según lo dispone el artículo 1657 del Código Civil para el Distrito Federal.¹¹² Así como también, la mujer casada no requiere de autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia, esto se señala en el artículo 1655 del mismo ordenamiento legal. Lo cual no sucedía en el Mayorazgo, ya que, en éste se tomaba en cuenta que el sucesor debía ser varón y en el caso de estar casada la mujer, se consideraba al hombre en primer término.

En el Mayorazgo no se podía dividir la masa hereditaria, no lo permitían las *Leyes de Toro* ni las propias del Mayorazgo, en cambio en la Sucesión actual, si es divisible entre los hermanos y por partes iguales, sin que se tenga que ser forzosamente varón. No se podía adquirir un Mayorazgo por prescripción, ya que, uno de los principios era precisamente que aún y cuando se hubiere hecho uso del Mayorazgo, esto era ineficaz para hacerse de él.

Con el Mayorazgo se crearon vínculos entre las propiedades y la gente, así como también con el transcurso del tiempo se utilizaron los títulos nobiliarios para continuar con los vínculos porque como institución ya no era autorizada por la Corona; para dichos títulos se necesitaba ser de

¹¹² *Código Civil para el Distrito Federal...*, op. cit., art. 1657

clase noble, adinerada para que se permitiera utilizar, tales como el de conde, marqués, virrey, etcétera, éstos fueron de gran importancia para que continuaran los privilegios, no sólo para los primogénitos sino para la clase noble, los cuales fueron suprimidos con la Constitución de 1824 y después implantados en la Constitución Política de 1836, y definitivamente quedaron abolidos con las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857, sin que se volviera a pensar en ellos, puesto que la que actualmente nos rige (1917) confirmó lo dispuesto en la anterior, en el sentido de que no se concederán títulos de nobleza en el territorio mexicano, ni prerrogativas y honores hereditarios, en el artículo 12 de nuestra actual Constitución Política.¹¹³

Como hemos visto, el Mayorazgo, era fundado a través del testamento, o si no se creaba porque así lo disponía su fundador, en la declaración de última voluntad se establecía que se formaba el Mayorazgo, o bien que se creaba un vínculo y señalaba las condiciones que debían cumplirse para que persistiera éste, por tanto, la única forma de probar que los bienes eran de Mayorazgo era por medio de escritura de la institución de él, o con la escritura de la licencia del Rey que la dió, para lo cual se debían cumplir ciertas formalidades de Derecho, como era la existencia de testigos del acto, la escritura propiamente dicha, probar que un bien fue poseído por Mayorazgo, que los hijos mayores legítimos y sus descendientes habían sucedido en él. Esto lo disponía la *Ley de Toro 41*

114

Como lo hemos mencionado, se necesitaba la autorización real, y que se cumplieran con las *Leyes de Toro*, tal es el caso del Mayorazgo de Alcázar, el cual he tomado como ejemplo para analizar esta institución y compararlo con la Sucesión en la actualidad. Este, fue fundado por Juan

¹¹³ *Const. Pol. Mex.* Art. 12

¹¹⁴ Rodríguez de San Miguel, Juan N. *Pandectas hispano-megicanas...*, op. cit., p. 510

de Alcázar, quien realizó disposiciones a través del testamento, en donde lo crea "... so cuya disposición falleció, su fecha en esta Ciudad a cinco de enero de mil quinientos setenta y seis 1576 dicho vínculo se fundó en cuatro casas y nueve tiendas, todas contiguas, que corren del estanque antiguo de los Cordobanes y dan vuelta a la calle de Santo Domingo, de esta Ciudad, por la dicha fundación se reconocen ser muy antiguas, pues el dicho año de la fundación del vínculo, las poseía ya el fundador, habiendo casi ciento treinta y tres años en (1699), en que hizo la dicha fundación...

Testamento

En el nombre de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, etc., etc.

Sepan quanto esta carta vieren de testamento, como Yo, Juan de Alcázar, natural y vecino de esta Ciudad de México, de la Nueva España, hijo legítimo del Doctor Juan de Alcázar y de Dña. Isabel Navarro, su legitima mujer, que son difuntos, etc. Etc.

Sepan quanto esta carta vieren de testamento, como Yo, Juan de Alcazar, natural y vecino de esta Ciudad de México, de la Nueva España, hijo legítimo del Doctor juán de Alcazar y de Dña. Isabel Navarro, su legitima mujer, que son difuntos, etc. etc.

1° Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió y redimió por su preciosa sangre y el cuerpo mando a la tierra en que fui formado.

Item. Mando que cuando la voluntad de Dios Nuestro Señor, fuere de llevarme de esta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en el Monasterio de Santo Domingo, de esta Ciudad, en la sepultura que ahí se

me ha de señalar, conforme al concierto de mis albaceas han de hacer con el Prior y Frailes de dicho Convento, en la fundación de una Capellanía perpetua...

E cumplido y pagado lo que dicho es en este mi testamento, contiene y otro en el remaniente que quedase e fincase, de todos mis bienes muebles e raíces, Derechos e acciones e semovientes, deixo e nombro e instituyo por mi unico y universal heredero a Francisco de Solis mi sobrino, hijo de Miguel de Solis y de Dña. Inés Gutierrez, mi hermana, la cual dicha herencia, le señalo en las cuatro casas de morada e nueve tiendas, que como dicho es Yo tengo en esta Ciudad en la Calle de Santo Domingo y calle de los Donceles, que alindan con casas de los herederos de Francisco de Santa Cruz y casas de los herederos de Guillen de la Loa; y quiero y es mi voluntad, que haga y acuda en las dichas casas y tiendas por VINCULO y a titulo de MAYORAZGO, las cuales dichas casas y tiendas y todo lo que en ellas se cobrare edificare e mejorace a de estar junto y vinculado e han de ser siempre enajenables, impartibles e indivisibles, y de suceder en ellas el dicho Francisco de Solis, mi sobrino, y después de él, sus hijos varones, el mayor de ellos y si no tuviere hijos, sus hijas, la mayor de ellas y despues sus sucesores, poseyendolo siempre por linea recta y prefiriendo el varon a la hembra y el mayor al menor, y si el dicho Francisco de Solis, falleciese sin dejar hijo ó hija legitimos, en tal caso Diaz de Mendoza, mi cuñado y Dña Ana de Alcazar, mi hermana y sus descendientes por linea recta, prefiriendo siempre el varón a la hembra y el mayor al menor e si el dicho Rui Diaz de Mendoza y la dicha Dña Ana de Alcazar no tuvieren hijo varon que suceda en lo suso dicho ó teniendole falleciese sin dejar hijos legitimos, en tal caso, suceda, Cristobal de Tapia y de Dña Isabel de Alcazar, mi hermana y sus hijos y descendientes, por línea recta, y si el dicho Cristobal de Tapia, falleciese sin dejar hijos legitimos, en tal caso suceda en dichos bienes y

Mayorazgo Hernando de Carvajal, mi primo, hijo de Juan de Limpas Carvajal y de Dña Maria de Alcazar, mi prima y sus sucesores, por el orden suso dicho y si el falleciese sin dejar hijo ó hija legitimos, en tal caso los dichos bienes y Mayorazgo vuelvan al hijo ó hija de el dicho Miguel de Solis y de Dña Inés Gutierrez, su mujer, el que él o ellos ó cualquier de ellos, señalaren e nombrasen, para que suceda en ellos y sus sucesores, por el orden susodicho y además de lo que dicho es, la persona que sucediera en el dicho Mayorazgo e bienes, quiero y es mi voluntad, que sea Patrón de la Capellanía, que por mí y en nombre se a de fundar en el Monasterio de Santo Domingo, de esta Ciudad, la cual dicha herencia dejo al dicho Francisco de Solis, mi sobrino, con tal grabamen y condición, que cumpla y pague lo siguiente...

E reboco e anulo e doy por ningunos e de ningun valor, ni efecto, otros cualesquier testamentos, Codicillos e mandas, que antes que este haya hecho de palabra ó por escrito ó en otra cualquier manera, para que no valgan en juicio ó fuera de él, salvo este testamento, que al presente hago y otorgo, el que quiero y es mi voluntad, que valga por mi testamento e por mi codicilio o en la forma y manera que en Derecho hubiere lugar, porque en el se cumple mi ultima voluntad, en testimonio de lo cual, otorgué la presente carta, de la manera que dicho es, ante el Escribano y testigos."

115

Este Mayorazgo fue creado desde el año de 1576, puesto que ese testamento se otorgó en la Ciudad de México en ese año, a los cinco días del mes de enero y continuó, sin interrumpirse hasta el año de 1792, según nos reporta el estudio del mismo, realizado por el autor Fernández de Recas, el cual describe que su duración : "En 1792, Fué Mayorazga, Dña. Maria Josefa de Solis y Alcazar, casada con Dn. José Joaquin Pardo

¹¹⁵ Fernández de Recas, Guillermo S. *Mayorazgos de ...*, op. cit., p. 3 a 11

y Vera. Hasta aquí la Sucesión del Mayorazgo de Alcázar.¹¹⁶ Este Mayorazgo, al parecer siguió, entre otras cosas porque si alcanzaba los tres mil ducados, a que se refería la Real Orden que prohibía la fundación de Mayorazgos que no alcanzaran los 300 ducados de renta de fecha 14 de mayo de 1789.¹¹⁷

En este testamento, del que sólo he tomado parte, podemos apreciar que, fue creado con el fin de que los bienes quedaran dentro del núcleo familiar, conservar privilegios, se impusieron condiciones, en este caso, el autor, no tuvo descendencia y hereda a su sobrino, a quien le deja encomendado crear vínculos y estar siempre pendiente de los bienes inmuebles, los cuales tenía que cuidar e impone que después de éste, sucederán sus hijos, el mayor de ellos y si no tuviere hijos, sus hijas, prevé un Mayorazgo de mujeres y también debe ser la mayor y después sus sucesores, respetando la línea recta. El testador prevé el caso de que no tuviera descendencia el heredero (su sobrino) y elige a su cuñado, para continuar el Mayorazgo, desde luego, que estaba la preferencia de ser hombre.

En declaración de última voluntad analizada, apreciamos que también se dejaron alimentos para los hermanos del autor; no únicamente se creaba el Mayorazgo, sino que se tomaban en cuenta, las reglas que rigen hasta ahora, ya que como sabemos, en la Sucesión actual, el testamento que no deje alimentos será inoficioso.

¹¹⁶ Idem

¹¹⁷ Solano Francisco, de. *Cedulario de tierras...*, op. cit., p. 498

En nuestro tema de estudio vemos que también, el fundador no olvida a los hijos ilegítimos o naturales, aún y el no nacido pero que había concebido, dispone que se les otorguen alimentos: "Lo primero de los frutos y rentas de las casas y tiendas, dé y entregue a Dña. Maria de Alcazar, mi hija natural que yo dejé en la Ciudad de Sevilla... porque la madre de la dicha Dña. Maria de Alcazar, mi hija natural, quedó preñada, si pariese a luz, a de dar el dicho mi heredero, al hijo ó hija que pariere otros dos mi pesos del dicho oro común..."¹¹⁸

Es importante hacer notar, que en este tipo de testamento, a semejanza de lo que ocurre en la actualidad, se prevé que el heredero responde de las cargas de la herencia, hasta donde alcance la cuantía de los bienes, de hecho, a la persona que le dejan un Mayorazgo, es responsable de éste, del sostenimiento de los bienes, de proporcionar alimentos a los demás hermanos, esto es, se obedecían las reglas que marcaban las *Leyes de Toro*, en cuanto a las formas de elaborar los testamentos, respetando las solemnidades, y desde entonces existe el derecho de admitir o repudiar la herencia, así lo notamos en el "Del beneficio de deliberar", según lo establecía la Partida Sexta, título VI en la Novísima Recopilación N. 3405

"De como los Herederos pueden aver Plazo para aconsejarse, si toman aquel heredamiento en que fueron establecidos Herederos, o non: e como se deve fazer el Inventario. Otro si, como deve ser la muger guardada despues de muerte de su marido, quando dizen que finco preñada del."¹¹⁹

¹¹⁸ Fernández de Recas, Guillermo S. *Mayorazgos de ...*, op. cit., p. 3 a 11

¹¹⁹ Rodríguez de San Miguel, Juan N. *Pandectas hispano-megicanas ...*, op. cit. p 688-689

Apreciamos que a diferencia de la legislación anterior, en la que se permitían estos tipos de testamento, en la actual, se da libertad de elegir sucesores, nombrar herederos, atribuirles herencia y dejar determinados bienes a legatarios, ya que como hemos visto, en los primeros, se destinaba al primer varón nacido en el núcleo familiar. Esto era cuando se trataba de Mayorazgos de agnación rigurosa.

En el testamento de Juan de Alcázar, a semejanza de lo que ocurre en la actualidad, se combinan instituciones, por una parte, se establece un Mayorazgo y se nombra Albacea, el cual tiene una función similar al de ahora, en el sentido de cuidar o administrar bienes, sin embargo, en este testamento, se instituyen albaceas testamentarios para que se cumpla con los encargos del autor, sobre todo en el aspecto religioso, como era el que se cumpliera una manda, o bien que se formara una capellanía o se realizara alguna obra de caridad: "...Y para cumplir y pagar este mi testamento é lo mando en el contenidas y que adelante se contuvieren y declaren, dejo y nombro y establezco, por mis albaceas testamentarios a Gonzalo de Salazar y al Doctor Pedro López Médico, vecino de esta Ciudad y a fray Diego de Alcazar, mi hermano...".¹²⁰ Estas personas serían quienes vigilarían el cumplimiento del testamento, y por tratarse de gente de confianza, su pariente cercano y un vecino amigo del testador y era lógico que si realizarían lo encomendado por el señor Alcazar; quien instituye al heredero universal y al cual le deja como condición el crear vínculos y continuar el Mayorazgo. Debemos considerar que,

¹²⁰ Fernández de Recas, Guillermo S. *Mayorazgos de ...*, op. cit., p. 3 a 11

la figura del albacea era tomada desde *Las Partidas* como aquélla que vigilaba los bienes del testador, la que había de cumplir las mandas y la voluntad de los difuntos, y se les llamaba Testamentarios: "...son llamados aquellos que han de seguir e de cumplir, las mandas e las voluntades de los defuntos, que dexan en sus testamentos. Partida 6a., Título X, Novísima Recopilación." ¹²¹ Se les llamaba testamentarios "...que han nomes departidos, el officio dellos vno es: e en latín llamanlos, Fideicomisarios, porque en la fe e en la verdad destos omes tales, dexan, e encomiendan los fazedores de los tesmentos, el fecho de sus animas." ¹²²

Se daba este encargo a personas de confianza del testador, porque solamente así se podía asegurar que las disposiciones de éste, serían cumplidas para después de su muerte, puesto que era un mandado de carácter religioso, el cual más que el jurídico era cumplido, de ahí que el fundador del Mayorazgo nombrara albaceas y comisarios para que realizaran las mandas.

El albacea es el representante legal de la Sucesión, los herederos solos no pueden serlo, así lo establece la Jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa denominada: "SUCESIONES, ALBACEAS, SON

¹²¹ Rodríguez de San Miguel, Juan N. *Pandectas hispano-megicanas* ..., op. cit., p 688-689

¹²² Idem

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS.

La representación legal de una Sucesión, corresponde únicamente al albacea y no existe disposición alguna que faculte a los presuntos herederos a ocurrir en defensa de los bienes de la Sucesión, por lo que al no acreditar que se ostenta el carácter de albacea, es evidente que se carece de interés jurídico para solicitar la protección constitucional. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 1906/88 José Zavala Lara y otros. 28 de septiembre de 1988 Unanimidad de votos, Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.”¹²³

Señalo que es semejante, porque en un testamento actual se pueden instituir herederos y también legatarios, es decir combinar dos tipos de instituciones, éstos últimos heredan a título particular y sólo es una cosa determinada.

En el Mayorazgo existieron tanto derechos reales, como personales, se creaba una relación entre el fundador del Mayorazgo con los bienes dejados y con las personas a quienes se les dejaba, a semejanza de lo que ahora ocurre con la Sucesión, se establece un vínculo momentáneo entre lo que deja el de cujus y la persona a quien se lo deja, es de poco

¹²³ Guillén Mandujano, Jorge. *De las sucesiones y sus actos inherentes*, T I, México, 1998, (Jorge Guillén Mandujano), p. 65

tiempo, porque si el sucesor renuncia a la herencia, se termina con este vínculo, pero si la acepta y la conserva se continúa con la unión, sin embargo, si una vez que le adjudican, decide enajenar, termina con el vínculo existente, ya que no puede haber condición de no vender bienes si ya fueron adjudicados.

En la época del Mayorazgo se tenía que cubrir un impuesto a la Corona del quince por ciento, de acuerdo con el valor que representaba éste o los bienes vinculados, tenía que pasar de tres mil ducados para que se permitiera que siguiera existiendo y actualmente, en forma similar, continua la forma de pagar un impuesto, al Estado por la adquisición de un inmueble por adjudicación que se tiene que cubrir un impuesto por la adquisición de la herencia.

A diferencia de lo que ocurrió en la época del Mayorazgo, en que se permitieron vinculaciones con títulos nobiliarios, es decir se concedieron privilegios para determinada clase social, que era tratada de forma diferente, en la actualidad, no son reconocidos dichos títulos ni prerrogativas y honores hereditarios, porque se pretende una igualdad social, así como tampoco se le da efecto a los otorgados, en cualquier otro país, tal y como lo podemos apreciar en nuestro artículo 12 de la Constitución Política que nos rige, ya que ello provocó enormes diferencias entre las clases sociales, ocasionó conflictos, y desató en

guerras, por la acumulación de propiedades en unos pocos, aumentó las diferencias de clases sociales, por el reconocimiento de privilegios sólo para determinadas de personas, quienes por contar con un título nobiliario gozaban de prerrogativas en todos los aspectos y no podían ser juzgadas igual que los de escasos recursos económicos.

A diferencia de lo establecido en la época del Mayorazgo, en la actualidad, el hecho de aceptar o usar un título nobiliario, es sancionado con pérdida de la nacionalidad, porque implica un sometimiento expreso a otro país, al que le otorgó tal título y en consecuencia ayuda incondicional a éste.

En esta Institución, como lo indicamos, también existieron Derechos personales, porque se creaba un lazo entre el fundador y el heredero, máxime cuando se trataba de un Mayorazgo regular de agnación rigurosa, o bien de femineidad, porque necesariamente intervenía el parentesco para crear el vínculo entre las personas y también con los bienes dejados.

A semejanza de lo que ocurre en la actualidad, se creaban en el Mayorazgo, obligaciones de hacer y no hacer, en la Sucesión de ahora, si pueden incluirse algunas condiciones, se crean obligaciones de hacer o de no hacer, las cuales pueden o no ser cumplidas y ello no perjudicará al heredero o legatario, cuando se trate de condiciones que no puedan ser

cumplidas, se tendrán por no puestas, pueden imponerse cargas de hacer alguna cosa y esto se considerará como condición resolutoria, por tanto, si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la Sucesión queda obligado a prestarlo, esto lo establecen los artículos 1361 y 1419 del Código Civil para el Distrito Federal; estas disposiciones son similares a la institución del Mayorazgo, en el que se imponía obligación de hacer, que los bienes inmuebles se conservaran dentro de la familia y heredarse al hijo primogénito varón; al aceptar el Mayorazgo, se obligaba a obedecer lo que disponía el fundador.

El papel que tenía la persona a quien se dejaba un Mayorazgo, era similar al que ahora tiene el albacea, porque se encontraba obligado a realizar un inventario, ello provenía desde el Derecho Romano, con el emperador Justiniano; también se debía cumplir con obligaciones como reparar las fincas, cubrir tributos, dar alimentos a los familiares pobres.

A diferencia de la Sucesión actual, en el Mayorazgo como persona, se podían imponer condiciones las cuales, si no se cumplían, se sancionaba penalmente al que no la llevara a cabo. En la escritura de fundación, si el autor lo deseaba imponía la condición de que no podían suceder en él los incapaces, los locos, sordomudos y ciegos; mientras, que en la Sucesión actual, no se permite privar de ese Derecho a tales personas, el propio Código Civil para el Distrito Federal señala en el artículo 1313 que todos

los habitantes de esta entidad cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella salvo algunas circunstancias como lo son falta de personalidad, cometer delito en contra del autor de la herencia, presunción de influencia en el testador, falta de reciprocidad internacional, utilidad pública, renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento. Por su parte el artículo 1316 del citado ordenamiento, prevé quienes son incapaces para heredar por testamento, pero no se señala como en el Mayorazgo a los locos, sordomudos y ciegos, aquí no se pensaba en la institución de la tutela para auxilio del Mayorazgo.

Al igual que en la Sucesión actual, en el Mayorazgo, se prefería el grado más cercano al más remoto, en caso de que muriera el hijo mayor, en vida del tenedor del Mayorazgo, podían suceder los ascendientes, estos eran preferidos al segundo hijo del fundador, en caso de ser un Mayorazgo de agnación rigurosa; sin embargo, se podía prever tal situación y se establecía, por parte del fundador, el crear un Mayorazgo de segundogenitura. Señalo que es similar porque, si un testamento es declarado nulo o pierde su validez, se estaría en una Sucesión legítima, en la cual se toma en cuenta, el grado para heredar y se prefiere el más cercano, como lo ordena el artículo 1604 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, los parientes que se hallen en el mismo grado

heredarán por partes iguales, así lo establece el numeral 1605 del citado Código.

Si comparamos la Sucesión actual, con nuestro tema de estudio notamos que en el Mayorazgo era similar en cuanto a la conservación del patrimonio del autor al establecer reglas como el que se debían cuidar los bienes del fundador, sobre todo los inmuebles, y en cuanto al tema de la Sucesión, notamos que a través de ésta se transmiten bienes y Derechos, para que se conserven.

Al analizar un testamento de la época actual, podemos observar que ya no se pueden crear Mayorazgos, porque éstos quedaron suprimidos, ni establecer condiciones que no puedan ser cumplidas, ni tampoco imponer cláusulas fideicomisarias, ya que ello provocaría la nulidad del testamento, tal y como lo prevé la tesis denominada:

TESTAMENTO, NULIDAD DE CUANDO CONTENGA CLAUSULA FIDEICOMISARIA. Si al fallecer la testadora de la propiedad absoluta de un inmueble a la actora durante su vida y su muerte dispuso como cláusula fideicomisaria, que la demandante a su vez se obligaba a transmitir dicho inmueble a terceras personas, si sobreviven tanto a la testadora como a la actora, es evidente que esta última no queda obligada en el testamento a transmitir la propiedad de dicho inmueble a

esas terceras personas. Por tanto, se está frente a una cláusula fideicomisaria prohibida por el artículo 1473 del Código Civil y atento lo dispuesto por el artículo 1479 se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador obliga al heredero a transmitir a su muerte la propiedad de la cosa que se le dejó por testamento a un tercero y como consecuencia es nula la Cláusula del testamento que obligue a la actora a transmitir a su muerte la propiedad de la citada cosa, a terceras personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. del Código Civil, que estatuye que son nulos los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, excepto en los casos en que la ley determine lo contrario; además, también es nula la cláusula en cuanto a que obliga a la heredera como lo es la quejosa, a hacer en su testamento alguna disposición en favor de otras personas, pues al efecto el artículo 1349 del Código Civil, preceptúa, que es nula la institución hecha bajo la condición de que heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona, máxime si se toma en cuenta que también es nula la cláusula relativa, porque se está frente a una obligación de hacer, legalmente imposible, dado que expresamente la ley es la que prohíbe al heredero o a la persona que se le transmite por testamento la propiedad de una cosa que a su muerte la transmita a un tercero, pues al efecto el artículo 1347 del Código Civil, estatuye que la condición física o legalmente imposible de dar o hacer, impuesta al heredero o al legatario, anula su institución y la expresión de una causa

contraria a Derecho, según el artículo 1304 del citado ordenamiento legal, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita, sin que se trate del caso en el que el testador deja la propiedad del todo o parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra, como se expresó, para que no se reputé fideicomisaria la disposición correspondiente. Finalmente, el artículo 1482 del Código Civil, preceptúa que se consideran como fideicomisarias y por ende prohibitivas, las disposiciones que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia, por muerte del heredero.

Amparo Directo 8607/63 Noel de Ugarte du Manuel. 16 de Abril de 1968. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala Informe 1968, página 36. ¹²⁴

También vemos que el autor de la Sucesión puede disponer en forma libre a quien heredar los bienes de su propiedad, ya sea a sus parientes, o bien a la beneficencia pública y no importa para ello la edad que tengan los descendientes, ni el sexo; solo que cuando exista obligación de dejar alimentos, éstos deberán de considerarse, porque de lo contrario, el testamento se vuelve inoficioso. He tomado como ejemplo el Testamento Público Abierto que otorga ante le Notario Público ciento cincuenta y uno, la señora María Luisa Félix Moreno, quien en forma similar al caso del Mayorazgo, toma en cuenta en primer término a su hijo mayor, para que

¹²⁴ Guillén Mandujano, Jorge. *De las sucesiones y...* op. cit., p. 716

éste sea el albacea de la Sucesión señor Luis Villar Félix: "TERCERA.- Nombra ALBACEA de su Sucesión a su hijo de nombre LUIS VILLAR FELIX, y por su falta excusa o impedimento nombra ALBACEA SUBSTITUTO a su hijo el señor GUILLERMO VILLAR FELIX." Sin embargo, no otorga a éste privilegio, en el sentido de heredar más, o bien cumplir alguna condición, sino solo le otorga el cargo de albacea, ya que les hereda por partes iguales a sus tres hijos Luis, Guillermo y Luisa Fernanda de apellidos Villar Félix. La Sucesión se tramitó ante el Juzgado de lo Familiar y el albacea aceptó y protestó el cargo, cumplió su cometido y formó un inventario de los bienes que conforman el acervo hereditario, el cual fue impugnado por la coheredera Luisa Fernanda Villar Félix; sin embargo, durante el transcurso del juicio, el albacea fallece y si elabora testamento, ante el Notario Doscientos treinta en donde hereda a sus sobrinos, por partes iguales ya que éste no tenía descendencia; este testamento fue tomado bajo presión y uso de violencia, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 1316 fracción X del Código Civil para el Distrito Federal, convirtiéndose de esta forma en incapaz para heredar respecto de la Sucesión de su hermano. De ello el Notario no se percató y únicamente se avocó a formalizar la escritura del testamento, puesto que los hechos violentos ocurrieron con anterioridad.

El señor Ramón Mauricio Ramírez Vargas, amigo del albacea Luis Villar Félix denuncia que el de cujus fue sacado con violencia de su domicilio y

para ello solicitó la intervención de la Procuraduría General de Justicia, esto, lo hizo antes de que los herederos y legatarios aceptaran y repudiaran la herencia, sin que el Notario tuviera conocimiento de ello. En él contiene las siguientes cláusulas: "PRIMERA.- Instituye como legataria de todas las cantidades de dinero, sea en Moneda Nacional o Moneda Extranjera que tuviere el testador al momento de su fallecimiento, a su sobrina Luisa Fernanda Lavin Villar. TERCERA.- Instituye como legataria del inmueble de su propiedad ubicado en el departamento ciento sesenta y seis de la torre seis, del Conjunto habitacional denominado "Brisa Diamante", en la ciudad y puerto de Acapulco, Estado de Guerrero, a su hermana la señora Luisa Fernanda Villa Félix. QUINTA.- Designa como albacea de su Sucesión al señor Enrique Carrillo Serrano."

Ante el Notario Ciento Setenta y Cuatro se acude a repudiar por parte de la legataria Luisa Fernanda Villar Félix el legado dejado: "UNICA.- DOÑA LUISA FERNANDA VILLAR FELIX, en este acto repudia el legado dejando en su favor en la Sucesión testamentaria de bienes de DON LUIS VILLAR FELIX quien también acostumbró usar el nombre de LUIS DEL VILLAR FELIX." En las cláusulas Primera, Segunda y Tercera se aceptan los demás legados, así como también el cargo de albacea y manifiesta que en su oportunidad formulará el inventario y avalúo de los bienes.

Con lo anterior, podemos apreciar que existen diferencias y semejanzas entre la Sucesión testamentaria actual y con la que en su momento preveía el Mayorazgo, las cuales debían constar por escrito, ante notario, testigos y reunir las formalidades de Derecho,

Así como también, podemos apreciar en el ejemplo tomado que existe semejanza, en primer término el hijo mayor fue insituido como albacea, la Sucesión que siguió éste, al igual que en el Mayorazgo de Alcázar, a falta de descendencia, hereda a sus sobrinos.

A la fecha no se ha comprobado si efectivamente el testamento que elaboró el señor Luis Villar fue en contravención a la ley, porque la indagatoria aún no termina y mientras tanto, la Sucesión de la señora María Luisa Félix Moreno, aún no termina porque existe controversia entre los dos herederos restantes, Luisa Fernanda y Guillermo de apellidos Villar Félix.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La institución del Mayorazgo no pudo cumplir con los fines para los que fue creada: el de conservar los bienes inmuebles dentro de la familia a través de la sucesión testamentaria, que el primogénito varón quedara como dueño de los bienes que conformaban la masa hereditaria, el de producir ingresos para la Corona con el cobro de impuestos por la renta que produjera el Mayorazgo.

SEGUNDA.- El Mayorazgo fue una institución que generó conflictos en las familias porque en lugar de representar un privilegio provocaba diferencias entre los sucesores o descendientes, no permitía igualdad de heredar ya que debían respetarse las normas que establecieron las leyes y acatar la voluntad del fundador del Mayorazgo de que el hijo mayor fuera quien quedara como titular de todos los bienes, en caso de que no hubiera descendientes se heredaba a los parientes pero siempre se prefería al varón, salvo que se hubiere creado un Mayorazgo irregular.

TERCERA.- La creación de la institución del Mayorazgo fue con la idea de que por siempre la clase social alta estuviera en un sitio privilegiado en la sociedad y fuera tratada de forma diferente a los que no tenían propiedades como los mestizos, indios, mulatos, y demás grupos y clases que hubo en la Nueva España; por lo que al conservarse los bienes inmuebles dentro del núcleo familiar ésta clase aseguraba su lugar, ya que el tener propiedades significaba riquezas que serían transferidas de generación en generación.

CUARTA.- El Mayorazgo no era la solución para que la clase social alta fuera distinguida, porque lejos de beneficiar, creaba obligaciones que representaban una carga para el que quedaba como sucesor, la cual consistía en conservar, acrecentar, no dilapidar los bienes que conformaban la herencia, dar alimentos a los hermanos pobres, en fin, generaba que no se trabajara en la agricultura, comercio, artes, porque no podían cuidarse todas las fincas y ello llevaba al ocio.

QUINTA.- El Mayorazgo provocó conflictos porque no permitía la enajenación de los inmuebles ni de los bienes pertenecientes a éste y por tanto no se generaba comercio, ni actividades productivas que ayudaran a solventar las necesidades de mantenimiento y conservación de tales bienes, también creó problemas entre los que tenían derechos hereditarios que no podían ejercitarlos aunque el Mayorazgo estuviera en abandono, esto ocasionó que los inmuebles quedaran en ruina por no ser atendidos.

SEXTA.- La existencia del Mayorazgo fue perjudicial para nuestro país, en el aspecto social se agudizaron las diferencias de clases sociales, porque era una institución elitista en la que solamente la gente con riquezas podía fundar un Mayorazgo, además, de la proliferación de los títulos nobiliarios, que sirvieron para distinguir a las clases sociales y recibir un trato privilegiado.

SÉPTIMA.- En cuanto a la economía, la institución del Mayorazgo provocó un estancamiento porque al fin una institución de origen medieval, sólo atendía a la conservación de las extensiones territoriales protegidas por inmuebles o fortalezas creadas para la eternidad, no permitió un desarrollo, no rendía los suficientes frutos a la Corona, porque si bien se

cobraba un impuesto, este no ayudaba en razón de que si se dejaba un Mayorazgo y no había quien se encargare de él, no podía venderse y el cobro tampoco podía efectuarse.

OCTAVA.- La institución del Mayorazgo fue perjudicial para nuestro país, por ello se creó el artículo 12 de la actual Constitución Política en el sentido de que no se conceden títulos de nobleza ni privilegios, ni honores hereditarios, en virtud de que se vieron los problemas que provocó, como fueron: pérdida de territorio, lucha de clases, trato diferente a las personas con recursos económicos, por lo que se trató de evitar problemas futuros.

NOVENA.- Fue benéfico para nuestro país el que se legislara respecto a la prohibición de fundar Mayorazgos y no conceder títulos de nobleza, porque de lo contrario, continuarían las diferencias socioeconómicas, no existiría progreso económico, las construcciones permanecerían en ruina, tal vez no se hubiera tratado en la Ley la prohibición de latifundios y éstos serían enormes.

DÉCIMA.- Aún y cuando desapareció la institución del Mayorazgo, en nuestros días persisten algunas ideas por parte de la gente al momento de realizar su testamento, en el sentido de que el hijo mayor sea el albacea de los bienes heredados, o bien que al primogénito le toque una parte más de la herencia por ser precisamente el primero; por tradición familiar se deben conservar los bienes para que continúen de generación en generación.

DÉCIMO PRIMERA.- Fue acertado que se suprimiera en definitiva el Mayorazgo porque se permite la igualdad para heredar entre los descendientes o parientes del de cujus, así como también se les benefició

al disponer el actual Código Civil para el Distrito Federal que hasta el cuarto grado se tiene derecho a heredar, con ello el legislador intentó ser justo con los parientes más cercanos del autor de la sucesión, porque es posible que éstos hayan convivido con él.

DÉCIMO SEGUNDA.- A pesar de que la institución del Mayorazgo desapareció desde 1857, fue oportuno que nuestro actual Código Civil reitere en el artículo 1482 que quedan prohibidas las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o el encargo de prestar a una persona cierta renta o pensión.

DÉCIMO TERCERA.- El aspecto social que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige, ejerció influencia en el actual Código Civil, porque se contempla en la Sucesión testamentaria la no prohibición al testador de imponer cargas o condiciones que obligan al heredero en invertir ciertas cantidades en obras benéficas.

DÉCIMO CUARTA.- El actual Código Civil para el Distrito Federal, en el tema de Sucesiones contiene normas protectoras que al parecer no permiten plena libertad al testador, porque impone obligaciones de dejar alimentos a los descendientes menores de 18 años, cónyuge supérstite que esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, ascendientes, concubino, y parientes dentro del cuarto grado si estuvieren impedidos para trabajar.

DÉCIMO QUINTA.- Con las recientes reformas al Código Civil para el Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000, se continua la protección a la familia, porque modifica el término para adquirir derechos hereditarios por parte de los concubinos a dos años y establece que éstos pueden

heredarse recíprocamente, así como también que no es necesario dicho término cuando tengan un hijo en común.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, Fray Francisco de. *Relación breve de la conquista de la Nueva España*, 8ª ed., (estudio preliminar Jorge Gurría Lacroix), México, UNAM, 1980.

ARCE y Cervantes, José. *De las sucesiones*, 4ª. ed., México, Porrúa, 1996.

ARREGUI Zamorano, Pilar. *La Audiencia de México según los visitadores Siglos XVI, XVII*, 2ª ed., México, UNAM, 1985.

ARRILLA Bas, Fernando, et. al. "Supervivencia de los Tribunales de Minería y Mercantiles del Estado de México entre la Constitución Federal de 1824 y la Ley sobre Administración de Justicia" en *Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, t II*, México, UNAM, 1981.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho usual*, T II, Buenos Aires, Heliasta, 8ª ed, 1974.

CLAVERO, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, España, Siglo XXI, 1974.

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, T II, 10ª ed., México, 1997.

DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil*, 2ª, ed., México, Porrúa, 1990.

ECO, Umberto. *Como se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura*, 7ª ed., Barcelona, Gedisa, 1988.

Enciclopedia Jurídica Omeba, T Duodécimo, 1967, bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina.

FERNÁNDEZ de Recas, Guillermo S. *Mayorazgos de la Nueva España*, México, UNAM, Biblioteca Nacional de México Instituto Bibliográfico Mexicano, 1965.

GALINDO Garfias, Ignacio. *Derecho Civil primer curso*, 11ª ed, México, Porrúa, 1991.

_____. *Segundo curso de Derecho Civil, parte general, personas, familia*, 11 ed., México, 1991.

GUILLÉN Mandujano, Jorge. *De las sucesiones y Sus Actos Inherentes*, Tomo I, (Jorge Guillén Mandujano.), México, 1998.

GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *El patrimonio*, 3ª ed., México, Porrúa, 1990.

_____. *Derecho sucesorio intervivos y mortis causa*, México, Porrúa, 1995.

IBARROLA, Antonio de. *Cosas y Sucesiones*, 7ª ed., México, Porrúa, 1991.

LÓPEZ Austin, Alfredo. *La Constitución Real de México-Tenochtitlan*, México, Porrúa, 1961.

LÓPEZ Ruiz, Miguel. *Elementos para la investigación (metodología y redacción)*, 2ª ed., México, UNAM, 1995.

MARGADANT S., Guillermo F. *El Derecho Privado Romano*, Esfinge, 21ª ed., México, 1995.

_____. *La segunda vida del Derecho Romano*, México, Porrúa, 1986.

_____. *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 11ª ed., México, Esfinge, 1994.

MENDIETA Nuñez, Lucio. *El Derecho precolonial*, 6ª ed, México, Porrúa, 1992.

MURO Orejón, Antonio. *Lecciones de historia del Derecho hispano indiano*, México, Porrúa, 1989.

PETIT, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*, México, Epoca, 1983.

ROJINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 7ª ed., T III, México, Porrúa, 1991.

_____. *Derecho Civil Mexicano, Sucesiones*, 8ª ed., T IV, México 1997.

_____. *Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones*, 21ª ed., TIII, México, Porrúa, 1998.

SEGURA Munguía, Santiago. *Diccionario etimológico latino- español*, Madrid, Ediciones Generales Anaya, 1985.

SOHM, Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, (trad. Wenceslao Roces), Editora Nacional, México, 1975.

TENA Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1995*, 19 ed., México, UNAM, 1995.

VALIENTE y Tomás, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 3ª reimpresión, Tecnos, 1988.

VENTURA Silva, Sabino. *Derecho Romano, curso de Derecho Privado*, Porrúa, 11^a ed, México, 1992.

FUENTES

Cedulario americano del siglo XVIII, colección de disposiciones legales indianas de 1680 a 1800 contenidas en el Archivo General de Indias, (Edición, Estudio y Comentarios Antonio Muro Orejón).

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios codices por la Real Academia de la Historia, Tomo II, Partida Segunda y Tercera, Madrid, imprenta real, 1807.

Novísima Recopilación, Título XVII De los mayorazgos, y otras vinculaciones de bienes. Ley I. Ley 42 de Toro, publicada por el señor Don Felipe II, en el año de 1567, reimpresa en el de 1775, Tomo tercero, Méjico, Galvan, Librero portal de Agustinos, París, 1831

RODRÍGUEZ San Miguel, Juan N. ***Pandectas hispano-megicanas. Código General o Recopilación Novísima***, (Estudio de María del Refugio González), México, UNAM, 1980.

SÁNCHEZ, Santos. ***Colección de todas las pragmáticas cédulas, provisiones, circulares, autos acordados, vandos y otras providencias publicadas en el actual reynado del señor Don Carlos IV.***

LEYES Y CODIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1870

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1884

Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, 1928

Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932

ANEXO 1

Testamento que otorga la señora María Luisa Félix Moreno



CECILIO GONZALEZ-MARQUEZ
 NOTARIO PUBLICO NO. 161.
 MEXICO, D. F.

----- VOLUMEN CIENTO SIETE -----

----- ESCRITURA CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO -----

- - - EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, siendo las nueve - - - -
 - - - - - horas del día primero - - de julio - - de
 mil novecientos ochenta y tres, ante mí, el licenciado CECILIO
 GONZALEZ MARQUEZ, Titular de la Notaria Pública número ciento
 cincuenta y uno de esta Capital, y ante los tres testigos ins-
 trumentales, quienes también se encuentran presentes, y se
 mencionan en la parte final de esta escritura, compareció en
 el interior del despacho ciento nueve de la casa ubicada en el
 número cuarenta y dos de la Calle de Cabalcoac, en Coyoa-
 cán, Distrito Federal, en donde se encuentra ubicado el despa-
 cho a mi cargo, la señora MARIA LUISA FELIX MORENO y dijo: - -

- - - Que otorga TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO. - - - - -

----- C L A U S U L A S -----

- - - PRIMERA. - Declara la testadora, llamarse como antes se
 dijo MARIA LUISA FELIX MORENO, ser mexicana por nacimiento e
 hija de padres mexicanos, originaria de El Rosario, Sinaloa,
 donde nació el veinticuatro de junio de mil novecientos doce,
 siendo hija de los señores Adrián Félix y María Moreno Sara-
 bia, ambos finados, tener setenta años de edad; y estar casada
 con el señor FERNANDO VILLAR CARRILLO, con quien procreó tres hi-
 jos de nombres LUIS VILLAR FELIX, GUILLERMO VILLAR FELIX y
 LUISA FERNANDA VILLAR FELIX, hoy de LAVIN; dedicada al hogar,
 con domicilio en Champotón número trece, Colonia Roma Sur, Mé-
 xico, Distrito Federal, no ser causante el Impuesto sobre la
 Renta, sin justificármelo. - - - - -

- - - SEGUNDA. - Instituye como UNICOS y UNIVERSALES HEREDEROS
 de todos sus bienes, a sus ya mencionados hijos de nombres
 LUIS VILLAR FELIX, GUILLERMO VILLAR FELIX y LUISA FERNANDA VI-
 LLAR FELIX, hoy de LAVIN, por partes iguales. - - - - -



2 f.

este testamento, todas cuyas formalidades se llenaron acto
continuo, como dispone el articulo dos mil quinientos dieci-
nueve del Código Civil para el Distrito Federal, lo que certi-
fico yo, el Notario. - - - - -
- - - Los citados testigos declaran bajo protesta de decir
verdad que conocen personalmente a la testadora y les consta
su capacidad legal para contratar y obligarse, y bajo protesta
de decir verdad, después de que fueron advertidos por el sus-
crito Notario de los delitos en que incurrirán quienes declaran
con falsedad, por sus generales dijeron ser: Mexicanos, veci-
nos de esta Ciudad, al corriente en el pago del Impuesto sobre
la Renta, los que lo causan, sin justificarlo; la señora AMPA
RO ESCANDON HERNANDEZ, - - - - - nacida en Río Verde,
San Luis Potosí, el cinco de marzo de mil novecientos veinti-
trés, soltera, dedicada al hogar, con domicilio en Yautepes nú-
mero treinta y nueve, Colonia Condesa, y no causar el Impuesto
sobre la Renta; - - - - - el señor ARMANDO CORRALES
ELIAS nacido en Santana, Sonora, el veintisiete de enero de
mil novecientos cuarenta y nueve, soltero, jefe de enseñanza,
con domicilio en Tamaulipas doscientos treinta y nueve, letra
C, Colonia Condesa, con registro federal de Contribuyentes
"COEA-490127"; la señora CARMEN LATAPI ESTEVEZ VIUDA DE BELAN-
IRAN nacida en esta Ciudad el treinta de octubre de mil nove-
cientos diecisiete, soltera, dedicada al hogar, con domicilio
en Champotón número dieciséis, Colonia Roma Sur, y no causar
el Impuesto sobre la Renta. - - - - -
- - - Leída esta escritura en voz alta por el suscrito Nota-
rio, expliqué a la testadora y a los testigos, su valor y las
consecuencias legales de su contenido, manifestaron su confor-
midad con ella y la suscribieron, ratificaron y firmaron en el
mismo sitio y fecha, por lo que la autorizo definitivamente,

siendo las diez treinta hor del día primero de julio - - - -
 de mil novecientos ochenta y tres.- Doy fe. - - - -
 - - - MARIA LUISA MORENO.- CARMEN ESTEVES LATAPI VIUDA
 DE BELANZARAN.- ANTONIO CORRALES ELIAS.- AMPARO HERNANDEZ ES-
 CANDON.- Rúbrica - C. GONZALEZ.- Rúbrica.- El sello de auto-
 rizar. - - - -

NOTAS MARGINALES.....

- - - NOTA PRIMERA. - Con esta fecha di el aviso a la Sección
 del Archivo de Notarías de la Dirección General del Registro
 Público de la Propiedad, a que se refiere el artículo ochenta
 de la Ley del Notariado. - México, Distrito Federal, a cinco
 - - - - de julio - - de mil novecientos ochenta y tres.-
 Doy fe.- Rúbrica. - - - -

- - - DOCUMENTO MARCADO CON LA LETRA "A" DEL APENDICE DE ESTA
 ESCRITURA. - - - -

- - - "No. Of. 001984 C. Lic. CECILIO GONZALEZ MARQUEZ.- No-
 tario Núm. 151.- Presente.- Por su atento oficio de fecha
 de 1 de julio de 1983, quedo enterado que el 1 de julio de de
 1983 autorizo Ud. el testamento público abierto que otorgó la
 señora MARIA LUISA FELIX MORENO.- Archivo General de Notarías
 del D. F.- Sello que dice: "DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
 PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- * JUL. 5 1983 *- ARCHIVO DE NOTARIAS
 DEL DISTRITO FEDERAL". - - - -

ESTE PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE EN LO CONDUENTE PARA LA TESTADORA
 SEÑORA MARIA LUISA FELIX MORENO. - CONSTA DE DOS FOJAS COTEJADAS Y CO-
 RREGIDAS.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A CINCO - - - -
 DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.- DOY FE.

PRG/gsa**

g

[Handwritten signature]



DEI
 DIST
 ENTIC
 09
 NK
 ED.
 LU
 DC
 EST
 NC
 NO
 EL C
 UBH
 ORC
 PRE
 FECH
 LUGA
 CAUS
 TI.
 MEDI
 DOMI
 NOME
 PAREN
 DOMIC
 NOMBI
 PAREN
 DOMICI
 NOMBR
 PARENT
 DOMICIL

do por ter
 intervinier
 en el acta c
 14

ACTA SE R

DOA LE
 (2) GERMILICVDYS DEL NINYO RISELO ERAN
 DE IV MOLEBY Y
 DE 1983
 MEXICO

ANEXO 2

Acuerdo del Juzgado donde se radicó la Sucesión de la
señora Félix Moreno que fija fecha para junta de herederos

Juzgado: 38 de lo FAMILIAR Exp. 253/98 Sría A

FELIX MORENO MARIA LUISA

Juicio: TESTAMENTARIO

Acuerdo Pub. Bol. Jud. Núm. 72 de fecha 17-Abril-98

Escrito del ARCH. GRAL. NOT. de fecha : 13-Abril-98

Archivo General de Notarías (Informa que no hay Testamento simplificado, ni Testamento Ológrafo o Testamento Público Abierto).

ACUERDO QUE LE RECAE: 16 de abril de 1998

AGREGUESE A SUS AUTOS EL INFORME QUE REMITE EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, PARA QUE OBRE COMO CORRESPONDA Y SURTA SUS EFECTOS LEGALES, NOTIFIQUESE.- LO PROVEYO Y FIRMA EL C. JUEZ. DOY FE.

EN TAL RAZON Y TOMANDO EN CONSIDERACION EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS, SE SENALAN LAS 9:00 HORAS DEL DIA 24 DE ABRIL PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA JUNTA A QUE SE REFIERE EL ART. 790 DEL COD. PROC. CIV. DESE VISTA AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU REPRESENTACION CORRESPONDA. NOTIFIQUESE.

ANEXO 3

Denuncia de hechos para hacer del conocimiento del Ministerio

Público que el señor Villar Félix fue sacado de su domicilio

con violencia el 25 de Febrero de 2000

DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 31.
H. PRIMER TURNO.
AV. PREVIA NO. 31/00797/00-02.
DELITO: DENUNCIA DE HECHOS
HOJA: UNO

DIRECTA

--- En BENITO JUAREZ, siendo las 16:48 HORAS DIECISEIS HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS, del día 25 VEINTICINCO del mes de FEBRERO del año 2000 DOS MIL, el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al H. PRIMER turno, en la 31 Agencia Investigadora del Departamento "UNO", en la Delegación Regional BENITO JUAREZ, quien actúa en forma legal en compañía de su C. Oficial Secretario, que al final firman y DAN FE.

----- H A C E C O N S T A R -----

--- Que siendo las 16:48 HORAS, DIECISEIS HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS, del día 25 VEINTICINCO del mes de FEBRERO del año de 2000 DOS MIL, se presentó en esta oficina quien en su estado normal dijo llamarse RAMON MAURICIO RAMIREZ VARGAS. a efecto de presentar DENUNCIA por delito de DENUNCIA DE HECHOS cometido en agravio de LUIS DEL VILLAR FELIX, Y EL C. RAMON MAURICIO RAMIREZ VARGAS. y en contra de LUISA FERNANDA VILLAR FELIX, LUISA FERNANDA LAVIN VILLAR (HIJA), VALENTIN LAVIN "N" (ESPOSO DE LUISA FERNANDA VILLAR FELIX), VALENTIN LAVIN VILLAR (HIJO), hechos ocurridos el día 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DE 2000 DOS MIL, siendo aproximadamente las 15:00 HORAS, QUINCE HORAS CON CERO MINUTOS, en MIGUEL LAURENT 101- 1 "C" PEN HOUSE, código postal 03100 Colonia DEL VALLE por lo que el suscrito ordenó el inicio de la presente como DIRECTA que es.

----- C O N S T E -----

FE DE DOCUMENTOS.- Siendo las 16:57 HORAS, DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS del día 25 VEINTICINCO del mes de FEBRERO del año 2000 DOS MIL, el personal que actúa, con fundamento en el artículo 98 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal DA FE de TENER A LA VISTA EL FORMATO UNICO PARA EL INICIO DE AVERIGUACIONES PREVIAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO , ASI COMO EL FORMATO UNICO PARA APERCIBIMIENTO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO CON EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA AL RUBRO CITADO, A NOMBRE DE RAMON MAURICIO RAMIREZ VARGAS, MISMO QUE PRESENTA AL CALCE FIRMA AUTOGRAFA, DOCUMENTO QUE SE GLOSA A LAS PRESENTES DILIGENCIAS y se DA FE.

----- D A M O S F E -----

RAZON .- Siendo las 16:59 HORAS, DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS del día 25 VEINTICINCO del mes de FEBRERO del año 2000 DOS MIL, el personal que actúa.

----- H A C E C O N S T A R -----

QUE SE PROCEDE A REALIZAR LLAMADO A LA 50 AGENCIA INVESTIGADORA, CON RESULTADOS NEGATIVOS, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.

RAZON .- Siendo las 17:04 HORAS, DIECISIETE HORAS CON CUATRO MINUTOS del día 25 VEINTICINCO del mes de FEBRERO del año 2000 DOS MIL, el personal que actúa.

----- H A C E C O N S T A R -----

QUE SE PROCEDE A REALIZAR, LLAMADO TELEFONICO A LA 50 AGENCIA INVESTIGADORA, A EFECTO DE ENTERAR DE LOS PRESENTES HECHOS, INDICANDO EL LIC. SERGIO SALAZAR DIAZ, COORDINADOR DE TURNO ,

DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 31.
H. PRIMER TURNO.
AV. PREVIA NO. 31/00797/00-02.
DELITO: DENUNCIA DE HECHOS
HOJA: DOS

INDICANDO QUE TOMADAS LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES EL PRESENTE EXPEDIENTE SE REMITIRERA A LA FISCALIA PARA LA SEGURIDAD DE PERSONA ES INSTITUCIONES; (DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, LAS INSTITUCIONES Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----
DECLARA DENUNCIANTE.- Siendo las 17:08 HORAS, DIECISIETE HORAS CON OCHO MINUTOS del día 25 VEINTICINCO del mes de FEBRERO del año 2000 DOS MIL, estuvo presente en esta oficina quien en su estado normal dijo llamarse RAMON MAURICIO RAMIREZ VARGAS, tomándosele protesta en términos de Ley, para que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir y siendo advertido de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, con la imposición de una pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa, según preve el Artículo 247, Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de 26 años de edad, de sexo MASCULINO, estado civil SOLTERO, religión CATOLICO, con instrucción BACHILLERATO, dedicado a COMERCIANTE, originario de DISTRITO FEDERAL, nacionalidad MEXICANO, con domicilio actual en MIGUEL LAURENT NUMERO 101- 1 " C " PEN- HOUSE DELEG BENITO JUAREZ, código postal 03100 Colonia DEL VALLE, teléfono 55758713 CINCO, CINCO, SIETE, CINCO, OCHO, SIETE, UNO, TRES, y en relación a los hechos que se investigan.-----

D E C L A R O

QUE SE IDENTIFICA AL EXHIBIR UN PASAPORTE, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES MISMA QUE SOLICITA QUE SE LE PROCEDA A DEVOLVER, Y QUE AL TENER A LA VISTA LOS FORMATOS DE APERCIBIMIENTO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, ASI COMO DEL INICIO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, PROCEDE A SU RATIFICACION POR SER LA VERDAD DE LOS HECHOS, RECONOCIENDO LA FIRMA QUE OBRA EN DICHS DOCUMENTOS POR SER LA QUE UTILIZA EN TODOS LOS ACTOS TANTO PUBLICOS COMO PRIVADOS, Y QUE EN RELACION A LOS PRESENTES HECHOS: MANIFIESTA QUE EL DECLARANTE HABITA EN EL DOMICILIO CITADO EN GENERALES EN COMPAÑIA DEL C. LUIS DEL VILLAR FELIX, CON EDAD DE 60 AÑOS, MISMO QUE SE ENCUENTRA ENFERMO DEL VIH (SIDA) CON LOS CUIDADOS DEBIDOS DE UN ENFERMERO DE NOMBRE : JAVIER IBARRA RAMIREZ, CON HORARIO ESTE DE 08:30 HORAS DE LA MAÑANA A LAS 20:30 HORAS, DE LUNES A SABADO, A PARTIR DE FECHA: 17 DE ENERO DEL 2000, TODA VEZ QUE EL C. LUIS DEL VILLAR FELIX, SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN UNA ETAPA AVANZADA DE SU ENFERMEDAD, Y ES EL CASO QUE EL DIA DE AHORA 25 DE FEBRERO DEL 2000, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 2:45 HORAS DESDE EL TELEFONO CELULAR DEL DECLARANTE, REALIZA UNA LLAMADA TELEFONICA A SU DOMICILIO AL NUMERO: 55 75 87 13, CONTESTANDO EN ESE MOMENTO EL C. JAVIER IBARRA RAMIREZ, QUIEN LE ENTERA AL DECLARANTE DE QUE; MOMENTOS ANTES HABIAN TOCADO A LA PUERTA Y QUE UNA PERSONA QUE DIJO SER LA HERMANA DEL SEÑOR LUIS, SIN APORTAR MAYORES DATOS Y AL NO ABRIR ESTOS EMPEZARON A GOLPEAR LA PUERTA, A LO QUE EL DECLARANTE LE DIJO AL C. JAVIER IBARRA QUE IBA PARA EL DOMICILIO , LLEGANDO A DICHO LUGAR A LAS 15:00 HORAS, ENCONTRANDO QUE EN LA CALLE SE ENCONTRABAN TRES-----

DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 31.
H. PRIMER TURNO.
AV. PREVIA NO. 31/00797/00-02.
DELITO: DENUNCIA DE HECHOS
HOJA: TRES

PATRULLAS DE SEGURIDAD, UNA AMBULANCIA, A LO QUE DESPUES EL-----
DECLARANTE SUBE AL DEPARTAMENTO Y ENCUENTRA QUE LA PUERTA-----
PRINCIPAL DEL DEPARTAMENTO EN MENCION SE ENCONTRABA TIRADA, Y----
DAÑADA, Y EN EL INTERIOR, EN LA SALA DEL DEPARTAMENTO SE-----
ENCONTRABAN DOCE PERSONAS DOS, DE SEXO FEMENINO Y DIEZ DE SEXO
MASCULINO Y UN POLICIA EN LA PARTE DE ARRIBA SALIENDO DE LA---
RECAMARA PRICIPAL DEL C. LUIS DEL VILLAR Y DEL DECLARANTE,; QUE
DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA SALA SEIS DE ESTAS SON;-
DOS QUE DIJERON SER REPRESENTANTES DE LA FAMILIA LAVIN VILLAR, Y
LOS OTROS CUATRO SON LUISA FERNANDA VILLAR FELIX, LUISA FERNANDA-
LAVIN VILLAR (HIJA), VALENTIN LAVIN "N", Y VALENTIN LAVIN-----
VILLAR (HIJO) Y DOS CAMILLEROS Y LAS OTRAS CUATRO PERSONAS--
NO SABE POR EL MOMENTO SUS NOMBRES, NI LOS HABIA VISTO ANTES, QUE
EL POLICIA QUE ENCONTRO SALIENDO DE LA RECAMARA PRINCIPAL-----
PERTENECE A LA POLICIA DE SEGURIDAD PUBLICA, Y SI LO VOLVIERA-
A VER SI LO PODRIA RECONOCER PLENAMENTE, Y ESTANDO EN LA SALA EL
C. LUIS DEL VILLAR QUIEN SE ENCONTRABA RECOSTADO EN UN SOFA, LE-
PREGUNTO AL DECLARANTE QUE A DONDE SE LO IBAN A LLEVAR, Y EN--
ESE MOMENTO VALENTIN LAVIN VILLAR, LE EMPUJA AL DE LA VOZ-----
DICIENDOLE QUE SE LO IBAN A LLEVAR, Y EN ESE MOMENTO INTERVINO LA
C. LUIS FERNANDA VILLAR FELIX, DICIENDO QUE IBAN A MEDICA SUR, -
Y DIRIJIENDOSE AL C. LUIS DEL VILLAR DIJO QUE PORQUE AHI LO-----
ESTABAN MATANDO, Y MOMENTOS DESPUES LOS CAMILLEROS LO PUSIERON EN
UNA SILLA DE RUEDAS, RENTADA POR EL DECLARANTE, DE LA COMPAÑIA--
SERVUS: UBICADA EN LA AVENIDA UNIVERSIDAD ENFRENTE DEL HOSPITAL--
LOPEZ MATEOS, SIN RECORDAR EL NUMERO, Y EL C. LUIS DEL VILLAR SE-
ENCONTRABA DESCONCERTADO Y PREGUNTANDO QUE A DONDE Y PORQUE SE LO
ESTABAN LLEVANDO, LUEGO UNO DE LOS SUPUESTOS REPRESENTANTES-----
LEGALES DE LA FAMILIA LAVIN VILLAR SIN IDENTIFICACION ALGUNA LE-
DIJO AL DE LA VOZ QUE TOMARA SUS PERTENENCIAS PERSONALES, PORQUE-
SI PERMANECIAN AHI IBAN A TENER PROBLEMAS ALO QUE EL DECLARANTE-
LE CONTESTO QUE COMO IBA A DEJAR ASI SIN PUERTA, A LO QUE EL QUE-
DIJO SER REPRESENTANTE DIJO QUE IBA A LLAMAR A ALGUIEN PARA QUE--
FUERA ARREGLAR LA PUERTA Y SELLARAN, DESPUES DE ESTO SE-----
RETIRARON DEL LUGAR TODOS LLEVANDOSE AL C. LUIS DEL VILLAR, QUE-
AL RECORRER EL DEPARTAMENTO SE PERCATO DE FALTANTES, EN-----
DOCUMENTOS PESONALES, TANTO DEL DECLARANTE COMO DEL C. LUIS DEL-
VILLAR, ASI COMO RELOJES DEL DECLARANTE, Y EL TELEFONO CELULAR--
DEL ENFERMERO JAVIER IBARRA RAMIREZ, Y HABIA TAPETES TOTALMENTE--
DESORDENADOS, ASI COMO EN EL AREA DE SUS MEDICAMENTOS, Y SE-----
LLEVARON LA BITACORA DEL ENFERMERO JAVIER IBARRA RAMIREZ, Y----
DESPUES AL MOMENTO DE SALIR DEL INMUEBLE, SE PERCATARON DE LA---
PRESENCIA DE UNA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL-----
INTERIOR DEL INMUEBLE, VIGILANDO LA ENTRADA Y SALIDA DEL-----
EDIFICIO, Y QUEDANDOSE LA HERMANA DEL DECLARANTE DE NOMBRE:----
VERONICA MARIBEL RAMIREZ VARGAS, EN EL INTERIOR DEL-----
DEPARTAMENTO, TODA VEZ QUE NO TENIA PUERTA EL DEPARTAMENTO Y EL
DE LA VOZ NO LO PODIA DEJAR ASI PARA TRASALADARSE A ESTA-----
REPRESENTACION SOCIAL, QUE EN ESTE ACTO PROCEDE A FORMULAR SU-
DENUNCIA COMETIDO EN AGRAVIO DE LUIS DEL VILLAR FELIX Y EN
AGRAVIO DEL DECLARANTE Y EN CONTRA DE LOS C.C. LUISA FERNANDA
VILLAR FELIX, LUISA FERNANDA LAVIN VILLAR (HIJA), VALENTIN-
LAVIN "N", VALENTIN LAVIN VILLAR (HIJO '9 Y / O QUIEN O-----

ANEXO 4

**Instrumento notarial que contiene las cláusulas del testamento
que otorgó el señor Luis Villar Félix el 1 de Marzo de 2000 y
aceptación de herencia en su Sucesión el 24 de Marzo de 2000**



7,796

Unión
dos
argos
aría

los
días

LIBRO CIENTO VEINTITRÉS.----- RAAM*YAS.-----
INSTRUMENTO SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-----
CIUDAD DE MÉXICO, a veinticuatro de marzo del dos mil.-----
VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA, Titular de la Notaría Número Ciento Setenta
y Cuatro del Distrito Federal y del Patrimonio Inmueble Federal, hago
constar:-----

LA ACEPTACIÓN DE LEGADOS; DE HERENCIA Y CARGO DE ALBACEA en la sucesión
testamentaria a bienes de DON LUIS VILLAR FELIX quien también acostumbró
usar el nombre de LUIS DEL VILLAR FELIX; que otorgan DOÑA LUISA FERNANDA
LAVIN VILLAR, DON ENRIQUE CARRILLO SERRANO, y DON VALENTIN LAVIN VILLAR,
en su carácter de legatarios y heredero universal, respectivamente y DON
ENRIQUE CARRILLO SERRANO, como albacea, al tenor de los siguientes
antecedentes y cláusulas:-----

----- ANTECEDENTES -----

I.- Por escritura número veintidós mil cuatrocientos veintisiete de fecha
primero de marzo del dos mil, ante el Licenciado Alfredo Bazua Witte,
Titular de la Notaría Número Doscientos Treinta, actuando como Asociado y
en el protocolo a cargo del Licenciado Luis Eduardo Zuno Chavira, Titular
de la Notaría Ciento Ochenta y Ocho ambos del Distrito Federal, DON LUIS
VILLAR FELIX quien también acostumbró usar el nombre de LUIS DEL VILLAR
FELIX otorgó Testamento Público Abierto, del que en su parte conducente
copio lo que es del tenor literal siguiente:-----

----- C L A Ú S U L A S -----

PRIMERA.- Instituye como legataria de todas las cantidades de dinero, sea
en Moneda Nacional o Moneda Extranjera que tuviere el testador al momento
de su fallecimiento, a su sobrina Luisa Fernanda Lavin Villar.-----

SEGUNDA.- Instituye como legatario del inmueble de su propiedad ubicado
en el departamento número seis del Edificio marcado con el número
doscientos treinta y nueve de la calle Tamaulipas, Colonia Condesa,
Distrito Federal, al señor Enrique Carrillo Serrano.-----

TERCERA.- Instituye como legataria del inmueble de su propiedad ubicado
en el departamento ciento sesenta y seis de la torre seis, del Conjunto
Habitacional denominado "Brisa Diamante", en la ciudad y puerto de
Acapulco, Estado de Guerrero, a su hermana la señora Luisa Fernanda
Villar Felix.-----

CUARTA.- Instituye como su heredero a su sobrino el señor Valentín Lavin
Villar.-----

QUINTA.- Designa como albacea de su sucesión al señor Enrique Carrillo
Serrano.-----

II.- DON LUIS VILLAR FELIX quien también acostumbró usar el nombre de
LUIS DEL VILLAR FELIX, falleció en esta ciudad, el día seis de marzo del
dos mil, según consta en la copia certificada del acta de defunción
marcada con el número mil novecientos, expedida por el Décimo Octavo

Juzgado del Registro Civil de esta Ciudad, de la que una copia agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A". -----

III.- Por escritura número siete mil setecientos noventa y cinco de fecha veinticuatro de marzo del dos mil, ante mí, se hizo constar el repudio de legado que otorgó DOÑA LUISA FERNANDA VILLAR FELIX, respecto del instituido por el autor de la sucesión en la escritura relacionada en el antecedente que precede. De dicha escritura copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: -----

----- C L A U S U L A -----

UNICA.- DOÑA LUISA FERNANDA VILLAR FELIX, en este acto repudia el legado dejado en su favor en la sucesión testamentaria de bienes de DON LUIS VILLAR FELIX quien también acostumbró usar el nombre de LUIS DEL VILLAR FELIX... -----

IV.- Por oficios A.G.N. diagonal cinco mil uno diagonal cero cero, A.G.N. diagonal cinco mil diagonal cero cero, A.G.N. diagonal cinco mil sesenta y cuatro diagonal cero, cero, de fechas veintitrés y catorce de marzo del dos mil respectivamente, así como el veinte mil trescientos ocho, de fecha catorce de marzo del dos mil, el Jefe del Archivo General de Notarías y el Director del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, informaron al suscrito Notario que en sus respectivas oficinas no se encontró disposición testamentaria alguna, distinta a la relacionada en el antecedente primero de este instrumento, documentos que agrego al apéndice de esta escritura con las letras "B", "C", "D" y "E". -----

----- C L A U S U L A S -----

PRIMERA.- DOÑA LUISA FERNANDA LAVIN VILLAR y DON ENRIQUE CARRILLO SERRANO, en este acto aceptan los legados instituidos a su favor por DON LUIS VILLAR FELIX quien también acostumbró usar el nombre de LUIS DEL VILLAR FELIX. -----

SEGUNDA.- DON VALENTIN LAVIN VILLAR, en este acto acepta la herencia dejada a su favor por DON LUIS VILLAR FELIX quien también acostumbró usar el nombre de LUIS DEL VILLAR FELIX. -----

TERCERA.- DON ENRIQUE CARRILLO SERRANO, en este acto acepta el cargo de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de DON LUIS VILLAR FELIX quien también acostumbró usar el nombre de LUIS DEL VILLAR FELIX, protestando en fiel y legal desempeño, manifestando que en su oportunidad, formulará el inventario y avalúo correspondientes. -----

CUARTA.- DOÑA LUISA FERNANDA LAVIN VILLAR, DON ENRIQUE CARRILLO SERRANO y DON VALENTIN LAVIN VILLAR, reconocen recíprocamente, que el nombre del autor de la sucesión es del de LUIS VILLAR FELIX, pero que también acostumbró usar cotidianamente el nombre de LUIS DEL VILLAR FELIX, por lo que saben que se trata de la misma persona. -----

YO, EL NOTARIO CERTIFICO: -----



Notaría

Mta. C. Rafael Aguilar Molina

7,796

I.- Que conceptúo legalmente capacitados a los comparecientes para la celebración de este acto y me cerciore de sus respectivas identidades conforme a las identificaciones que agrego en copias fotostáticas al apéndice de esta escritura con la letra "F". -----

II.- Que el albacea me solicita agregue al apéndice de esta escritura la copia certificada del acta de nacimiento de DON LUIS VILLAR FELIX quien también acostumbró usar el nombre de LUIS DEL VILLAR FELIX, lo que hago agregándola en copia fotostática con la letra "G". -----

III.- Que los comparecientes por sus generales manifestaron ser:-----
DOÑA LUISA FERNANDA LAVIN VILLAR, mexicana, originaria de este ciudad lugar donde nació el día treinta de enero de mil novecientos setenta y dos, casada, con domicilio en Bosque de Olivos número trescientos veintidós colonia Bosques de Las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, Licenciada en Derecho. -----

DON ENRIQUE CARRILLO SERRANO, mexicano, originario de esta ciudad, lugar donde nació el día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, soltero, con domicilio en Vicente Suárez número Ciento Treinta y Cuatro, interior trescientos uno, colonia Condessa, Distrito Federal, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Publicrelacionista. -----

DON VALENTIN LAVIN VILLAR, mexicano, originario de Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, lugar donde nació el día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco, soltero con domicilio en Bosque de Olivos número trescientos veintidós colonia Bosques de Las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, Licenciado en Derecho. -----

IV.- Que tuve a la vista los documentos citados en esta escritura. -----

V.- Que leído, explicado íntegramente este instrumento a los comparecientes y advertidos de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente, manifestaron su conformidad con él y lo firmaron el día de su fecha, mismo momento en que lo autorizo. ----- Doy fe. ---

Firmas de DOÑA LUISA FERNANDA LAVIN VILLAR, DON ENRIQUE CARRILLO SERRANO, y DON VALENTIN LAVIN VILLAR. -----

V. Aguilar Molina. ----- Firma. ---

El sello de autorizar. -----



SE AUTORIZA ESTA COPIA PARA EFECTOS LEGALES--